



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURIDICA Y DIGNIDAD HUMANA ANTE
LA INAPLICACIÓN DEL NON BIS IN IDEM EN EL PERÚ, PERIODO 2013-2019

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho Constitucional

Autora:

Huerta Vargas, Patricia Silvia

Asesor:

Paulett Hauyon, David Saul

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Jurado:

Chacon Jimenez, Silvia

Nuñez Quipuzco, Edilberto

Peña Figueroa, Juan Eduardo

Lima - Perú

2024



VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURIDICA Y DIGNIDAD HUMANA ANTE LA INAPLICACIÓN DEL NON BIS IN IDEM EN EL PERÚ, PERIODO 2013-2019

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

12%

FUENTES DE INTERNET

5%

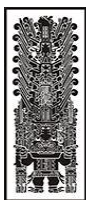
PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	2%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	intra.uigv.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1%



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURIDICA Y DIGNIDAD HUMANA ANTE LA
INAPLICACIÓN DEL NON BIS IN IDEM EN EL PERÚ, PERIODO 2013-2019

Líneas de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho Constitucional

Autora:

Huerta Vargas, Patricia Silvia

Asesor:

Paulett Hauyon, David Saul
ORCID: 0000-0003-4670-8410

Jurado:

Chacon Jimenez, Silvia
Nuñez Quipuzco, Edilberto
Peña Figueroa, Juan Eduardo

Lima – Perú

2024

Dedicatoria:

A Dios por las bendiciones que me brinda. A mis padres. A mi hermosa familia: Edvir, Carla y Nicolás, por ser quienes me inspiran a seguir adelante y cumplir mis sueños.

Agradecimiento:

A la Universidad Nacional Federico Villarreal por permitirme pertenecer a dicha casa de estudios y adquirir conocimientos más profundos en Derecho Constitucional. A mi asesor de Tesis por sus constantes consejos y apoyo metodológico. A mi jurado a quien sustento esta importante investigación.

Índice

Resumen.....	x
Abstract.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Planteamiento del problema	3
1.2 Descripción del problema.....	5
1.3 Formulación Problema	7
Problema General	7
Problemas Específicos	7
1.4 Antecedentes.....	8
1.5 Justificación de la investigación.....	12
1.6 Limitaciones de la investigación	13
1.7 Objetivos de la investigación.....	14
Objetivos General	14
Objetivos específicos	14
1.8 Hipótesis.....	14
II. MARCO TEÓRICO	15
2.1 Bases teóricas de la investigación	15
2.2 Marco conceptual	49
III. MÉTODO	51
3.1 Tipo de investigación	51
3.2 Población y muestra	51
3.3 Operacionalización de variables.....	52
3.4 Instrumentos	54
3.5 Procedimientos	54

3.6 Análisis de datos.....	56
3.7 Consideraciones éticas.....	56
III. RESULTADOS.....	57
IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	85
V. CONCLUSIONES.....	90
VI. RECOMENDACIONES	91
VII. REFERENCIAS	92
VIII. ANEXOS.....	100

Índice de tablas

Tabla 1 <i>Resoluciones del TSRA</i>	39
Tabla 2 <i>Matriz de operacionalización de variables</i>	53
Tabla 3 <i>Juicio de expertos</i>	54
Tabla 4 <i>Interpretaciones tomadas para el coeficiente Alfa</i>	55
Tabla 5 <i>Resumen de procesamiento de casos</i>	55
Tabla 6 <i>Estadística de fiabilidad</i>	56
Tabla 7 <i>Cruce Inaplicación del principio Non Bis In Ídem y Seguridad jurídica y dignidad humana</i>	57
Tabla 8 <i>Prueba de Chi cuadrado</i>	58
Tabla 9 <i>Cruce Inaplicación del principio Non Bis In Ídem y Seguridad jurídica</i>	58
Tabla 10 <i>Prueba de Chi cuadrado</i>	59
Tabla 11 <i>Cruce Inaplicación del principio Non Bis In Ídem y Dignidad humana</i>	59
Tabla 12 <i>Prueba de Chi cuadrado</i>	60
Tabla 13 <i>Afectación del non bis in ídem al no respetar la sanción PAD</i>	61
Tabla 14 <i>Afectación del Non Bis In Ídem por no dilucidar la duplicidad de sanción</i>	62
Tabla 15 <i>Vulneración del Non Bis In Ídem por imposición de nueva sanción</i>	63
Tabla 16 <i>Afectación del Non Bis In Ídem al asumir competencia la Entidad</i>	64
Tabla 17 <i>Vulneración del Non Bis In Ídem por imposición de doble sanción</i>	65
Tabla 18 <i>Vulneración del Non Bis In Ídem en el Reglamento del PAS</i>	66
Tabla 19 <i>Vulneración del Non Bis In Ídem por graduación de sanción en el Reglamento PAS</i>	67
Tabla 20 <i>Vulneración del Non Bis In Ídem por graduación de sanción</i>	68
Tabla 21 <i>Vulneración del Non Bis In Ídem por ausencia de motivación</i>	69

Tabla 22 <i>Vulneración de la predictibilidad por ausencia de motivación</i>	70
Tabla 23 <i>Vulneración de la predictibilidad por no verificación de hechos</i>	71
Tabla 24 <i>Vulneración de la predictibilidad en el Reglamento del PAS</i>	72
Tabla 25 <i>Finalidad de la potestad sancionadora en el PAS y PAD</i>	73
Tabla 26 <i>Doble sanción por bienes jurídicos distintos en el PAD y PAS</i>	74
Tabla 27 <i>Doble sanción por relación de sujeción especial</i>	75
Tabla 28 <i>Finalidad de la sanción recaída en el interés público</i>	76
Tabla 29 <i>Dignidad humana con fundamento de otros derechos</i>	77
Tabla 30 <i>Dignidad humana como soporte de los poderes públicos</i>	78
Tabla 31 <i>Dignidad humana como criterio delimitador</i>	79
Tabla 32 <i>Dignidad humana como criterio interpretativo</i>	80
Tabla 33 <i>Los derechos fundamentales en el PAS</i>	81
Tabla 34 <i>Dignidad humana en el PAS</i>	82
Tabla 35 <i>Los derechos fundamentales y el abuso del poder sancionador</i>	83
Tabla 36 <i>El funcionario y servidor público como un mero objeto de poder</i>	84

Índice de figuras

Figura 1 <i>Afectación del non bis in ídem al no respetar la sanción PAD</i>	61
Figura 2 <i>Afectación del Non Bis In Ídem por no dilucidar la duplicidad de sanción</i>	62
Figura 3 <i>Vulneración del Non Bis In Ídem por imposición de nueva sanción</i>	63
Figura 4 <i>Vulneración del Non Bis In Ídem por asumir competencia PAD</i>	64
Figura 5 <i>Vulneración del Non Bis In Ídem por imposición de doble sanción</i>	65
Figura 6 <i>Vulneración del Non Bis In Ídem en el Reglamento del PAS</i>	66
Figura 7 <i>Vulneración del Non Bis In Ídem por graduación de sanción en el Reglamento PAS</i>	67
Figura 8 <i>Vulneración del Non Bis In Ídem por graduación de sanción</i>	68
Figura 9 <i>Vulneración del Non Bis In Ídem por ausencia de motivación</i>	69
Figura 10 <i>Vulneración de la predictibilidad por ausencia de motivación</i>	70
Figura 11 <i>Vulneración de la predictibilidad por no verificación de hechos</i>	71
Figura 12 <i>Vulneración de la predictibilidad en el Reglamento del PAS</i>	72
Figura 13 <i>Finalidad de la potestad sancionadora en el PAS y PAD</i>	73
Figura 14 <i>Doble sanción por bienes jurídicos distintos en el PAD y PAS</i>	74
Figura 15 <i>Doble sanción por relación de sujeción especial</i>	75
Figura 16 <i>Finalidad de la sanción recaída en el interés público</i>	76
Figura 17 <i>Dignidad humana con fundamento de otros derechos</i>	77
Figura 18 <i>Dignidad humana como soporte de los poderes públicos</i>	78
Figura 19 <i>Dignidad humana como criterio delimitador</i>	79
Figura 20 <i>Dignidad humana como criterio interpretativo</i>	80
Figura 21 <i>Los derechos fundamentales en el PAS</i>	81
Figura 22 <i>Dignidad humana en el PAS</i>	82

Figura 23 <i>Los derechos fundamentales y el abuso del poder sancionador</i>	83
Figura 24 <i>El funcionario y servidor público como un mero objeto de poder</i>	84

Resumen

Objetivo: Analizar de qué manera, la inaplicación del principio *Non bis in ídem*, influye en la seguridad jurídica y la dignidad humana, en un procedimiento sancionador. **Método:** Es tipo básica-pura, de enfoque cuantitativo, nivel descriptivo - explicativo, método deductivo, diseño no experimental de corte transeccional, correlacional causal; se utilizó la técnica de la encuesta y el instrumento fue el cuestionario. La población estuvo conformada por 50 abogados. **Resultado:** El 42,0% de los abogados indicó estar de acuerdo con que el Principio de *non bis in ídem* se vulnera cuando en el Reglamento del PAS se regula que la sanción impuesta en un PAD servirá para graduar la sanción del PAS. El 42,0% indicó estar de acuerdo que el fundamento para imponer una nueva sanción en un PAS únicamente debe sustentarse en la presencia de bienes jurídicos distintos al PAD. El 52,0%, 54% y el 44% de los encuestados indicó estar de acuerdo que la dignidad humana constituye (i) un criterio delimitador, (ii) un criterio interpretativo y (iii) el fundamento primordial de los derechos fundamentales, respectivamente. **Conclusiones.** La inaplicación del Principio *non bis in ídem*, al amparo del Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA y del Reglamento del procedimiento sancionador influye negativamente en la seguridad jurídica y en la dignidad humana en un procedimiento administrativo sancionador.

Palabras clave: dignidad humana, seguridad Jurídica, *non bis in ídem*, procedimiento disciplinario, procedimiento sancionador.

Abstract

Objective: Analyze how the non-application of the principle of Non bis in ídem affects legal certainty and human dignity in a sanctioning procedure. **Method:** It is a basic-pure type, with a quantitative approach, descriptive-explanatory level, deductive method, non-experimental cross-sectional design, causal correlational; the survey technique was used, and the instrument was the questionnaire. The population consisted of 50 lawyers. **Results:** 42.0% of the lawyers indicated their agreement that the non bis in idem principle is violated when the PAS Regulation regulates that the sanction imposed in a PAD will be used to grade the PAS sanction. 42.0% agreed that the basis for imposing a new sanction in a PAS should only be based on the presence of legal goods distinct from the PAD. 52.0%, 54%, and 44% of the respondents agreed that human dignity constitutes (i) a delimiting criterion, (ii) an interpretive criterion, and (iii) the fundamental basis of fundamental rights, respectively. **Conclusions:** The non-application of the non bis in idem principle, under the Plenary Agreement No. 01-2013-CG/TSRA and the Sanctioning Procedure Regulation, negatively influences legal certainty and human dignity in an administrative sanctioning procedure.

Keywords: human dignity, legal certainty, non bis in idem, disciplinary procedure, sanctioning procedure.

I. INTRODUCCIÓN

El *ius puniendi* es la facultad del Estado para sancionar al funcionario o servidor público que comete una conducta ilícita, a través de un procedimiento administrativo sometido al marco constitucional y legal. Este poder se ejerce para proteger bienes e intereses reconocidos por el derecho, contexto en el cual también debe garantizarse la dignidad humana, la seguridad jurídica y el principio *non bis in idem*; en ese sentido, la dignidad humana, en el ejercicio del *ius puniendi* que posee el Estado, cumple una función de delimitación, interpretación y de control del poder punitivo, y es imprescindible para resolver conflictos entre los derechos fundamentales y entre los bienes jurídicos que buscan ser protegidos o promovidos por parte del Estado. (Ovalle, 2019)

Por su parte, la Seguridad Jurídica le corresponde cautelar a la Administración Pública cuando en ejercicio de su potestad sancionadora, tenga que determinar responsabilidad e imponer sanciones, de modo que al Estado le corresponde emitir normas claras y precisas, previamente reconocidas por la autoridad, a fin de fortalecer la institucionalidad, caso contrario, el Estado perdería legitimidad, confianza y eficacia en su actuación (Plaza, 2019). Ciertamente, el principio *non bis in idem*, se traduce en la proscripción del doble juzgamiento y sanción a un mismo sujeto por los mismos hechos y fundamentos. Es el principio esencial que cautela la dignidad humana, y la seguridad jurídica (Nieto, 2019). En ese orden de idea Espinosa (2021) manifiesta que es también una garantía dentro de los procedimientos sancionadores que se sustenta en la dignidad humana y favorece la seguridad jurídica, además de limitar al *ius puniendi*.

En el ámbito administrativo coexisten distintos procedimientos que determinan la responsabilidad administrativa de los servidores del Estado, en la que podemos destacar los procedimientos disciplinarios que conducen las Entidades públicas y el procedimiento

administrativo sancionador que conduce la Contraloría, los cuáles podrían producir un conflicto de competencias investigatorias y sancionatorias, conllevando a que se realicen dos investigaciones y/o se imponga dos sanciones, que podría afectar la seguridad jurídica y la dignidad humana. Sobre el particular, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA estableció que no se aplica al servidor del Estado, el principio *non bis in ídem* ante la confluencia de responsabilidades administrativas disciplinarias y funcionales, dado que si bien se presenta identidad de hecho no existiría una identidad de fundamento.

Posteriormente, se emitió la Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG, mediante el cual se aprobó el reglamento del procedimiento administrativo sancionador, la cual reafirma la postura de inaplicación del principio *non bis in ídem*, al establecer que la sanción que impone la Entidad a través de un procedimiento administrativo disciplinario, cualquiera sea su fundamento, es utilizada para graduar la sanción que pudiese imponer la Contraloría en el procedimiento sancionador, posibilitando, por ende, imponer una nueva sanción –*aunque graduada* - por un mismo fundamento.

El problema general de la presente investigación alude a que: ¿De qué manera, la inaplicación del principio *non bis in ídem*, influye en la seguridad jurídica y la dignidad humana, en un procedimiento sancionador? El objetivo general se relaciona a analizar de qué manera, la citada inaplicación en un procedimiento sancionador influye en la seguridad jurídica y la dignidad humana. Finalmente, la hipótesis general se centra en demostrar como la inaplicación del principio *non bis in ídem* en un procedimiento administrativo sancionador tiene un impacto negativo en la seguridad jurídica y la dignidad humana.

La metodología empleada en este estudio se basa en un enfoque cuantitativo de tipo básico y puro, con un nivel descriptivo y explicativo. Se utiliza un método deductivo y se sigue un diseño no experimental de tipo transeccional correlacional. Para recopilar datos, se utiliza

la técnica de la encuesta y como instrumento el cuestionario. La presente investigación, se profundiza en la revisión de la doctrina, jurisprudencia y legislación tanto nacional como extranjera.

La investigación se fundamenta en su contribución valiosa tanto a la comunidad científica como a futuros estudios relacionados con la facultad sancionadora. Los resultados obtenidos abrirán la puerta a nuevas investigaciones en torno a las variables involucradas en este tema. La singularidad de este estudio se refleja en la importancia de preservar la dignidad de la persona como un objetivo supremo de la sociedad y el Estado, y cómo esta puede verse amenazada cuando se inaplica el principio non bis in ídem.

La estructura de la investigación se ha diseñado siguiendo los lineamientos regulados en el Reglamento de la Escuela Universitaria de Posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal. Esta estructura proporciona una guía clara y organizada para presentar los elementos esenciales de la investigación, desde la introducción hasta los resultados, las conclusiones y recomendaciones, con una base sólida en el marco teórico y un enfoque en la metodología utilizada. Además, se incluyen las referencias y los anexos necesarios para respaldar y complementar la investigación.

1.1 Planteamiento del problema

La presente investigación aborda como problema las consecuencias jurídicas que origina la inaplicación del principio de non bis in ídem en un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), de modo tal, que cuando se investiga y sanciona en un Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) a un funcionario y servidor público (servidor del Estado) por infringir una norma administrativa; es posible investigar y sancionar nuevamente de forma posterior, o simultáneamente en un PAS, al mismo servidor por los mismos hechos y fundamentos, consecuentemente, no se prohíbe la duplicidad de sanciones, sino que se formula

la inaplicación del Principio *non bis in ídem*, circunstancia que podría conllevar a la afectación de la seguridad y dignidad humana.

Sobre el particular, el Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA (Acuerdo Plenario), emitido por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA) publicado el 01 de diciembre de 2013, vigente a la fecha, señala que no opera la aplicación del Principio *non bis in ídem* cuando coexisten la responsabilidad administrativa disciplinaria (RAD) y la responsabilidad administrativa funcional (RAF), al no presentarse identidad de fundamento.

Por su parte, la Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional”, publicada el 21 de agosto del 2021 (Reglamento del PAS), precisa que en caso se haya realizado un PAD, con identidad de sujetos y hechos, los resultados definitivos son usados como insumo por los órganos del PAS y para graduar la sanción que se imponga en el PAS.

El Principio *non bis in ídem* prohíbe sancionar dos veces al mismo sujeto por el mismo hecho y el mismo fundamento, *contrario sensu*, está permitido investigar y sancionar dos veces o más, al mismo sujeto, por el mismo hecho, pero con diferente fundamento, sin embargo, ni en el Acuerdo Plenario ni en el Reglamento del PAS, se efectúa un análisis concreto sobre el bien jurídico que se busca proteger en cada infracción administrativa. Así, el Acuerdo Plenario se sustenta genéricamente en la finalidad de la potestad de la responsabilidad PAS y PAD y el reglamento del PAS en la autonomía de responsabilidades.

Por ello, la presente investigación se propone analizar, las consecuencias jurídicas que acarrearía la inaplicación del principio *non bis in ídem* en un PAS, dispuesto en el Acuerdo Plenario y en el Reglamento del PAS, planteando propuestas de solución novedosas para evitar una posible vulneración de la dignidad humana y seguridad jurídica.

1.2 Descripción del problema

La Administración Pública peruana cuenta con múltiples potestades administrativas que la habilitan a desarrollar actuaciones para satisfacer el interés público, siendo una de ellas, la facultad sancionadora, entendida como la atribución para imponer una sanción a aquellos servidores que cometen infracciones administrativas, a fin de proteger un bien o interés jurídico, cuyo procedimiento se encuentra sometido a un marco constitucional y legal. (Esparzal, 2022)

El Principio *non bis in ídem*, es un principio regulado implícita y explícitamente en las Constituciones de los Estados, en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos - como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, entre otros,- en las leyes generales, en las leyes especiales, así como ha sido materia de interpretación por parte de la jurisprudencia emitida por los Tribunales Constitucionales y en las resoluciones de los órganos administrativos que resuelven casos concretos.

Los principios del *ius puniendi* actúan como límites a la facultad sancionadora del Estado, y en el caso del Principio *non bis in ídem*, este tiene como finalidad regular la actuación de los funcionarios intervinientes en un procedimiento administrativo sancionador, para evitar, principalmente, que se vulnere la seguridad jurídica y dignidad del ser humano, así como el debido proceso, la libertad personal, legalidad, cosa juzgada, proporcionalidad, entre otros principios.

En las entidades del Estado coexisten diversos procedimientos sancionadores, en los que podemos destacar el PAD y el PAS, los cuales es muy posible que se desarrollen de manera consecutiva o simultáneamente, correspondiendo evaluar la necesidad de aplicar o inaplicar el principio *non bis in ídem*, el cual de acuerdo al Tribunal Constitucional Peruano, una persona no puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos ni castigada dos veces por el mismo

delito, debido a que ello implicaría un exceso del poder del Estado. (Expediente N°2050-2002-AA/TC, 2003)

En el ámbito administrativo el TSRA (2013) emitió el Acuerdo Plenario, el cual establece que la concurrencia de RAD y RAF con sujetos y hechos idénticos, no opera el principio *non bis in idem*, debido a que, no se presenta el mismo fundamento, por consiguiente, en caso un PAD se encuentre tramitándose, o sobre el cual se emitió una sanción o se efectuó un archivamiento, es posible que se tramite o se imponga una nueva sanción en un PAS, por los mismos hechos, fundamento y al mismo sujeto.

El citado Acuerdo Plenario, evita pronunciarse sobre el bien jurídico protegido de cada infracción administrativa, el cual permite diferenciar el fundamento de ambas responsabilidades (PAD y PAS), según lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el cual señala que la "igualdad de fundamento" constituye el criterio determinante para delimitar la aplicación del principio *non bis in idem* y por ende, no sería procedente imponer una doble sanción en casos donde se afecte el mismo bien jurídico.

Al respecto, en aplicación del Acuerdo Plenario, durante el período comprendido entre el 2013 al 2019, el TSRA en sus resoluciones inaplicó el Principio *non bis in idem*, imponiéndose una doble sanción en el PAS, bajo el sustento que la finalidad de la facultad sancionadora del PAS y del PAD son distintos. Según el Acuerdo Plenario, la finalidad del PAS es la tutela del interés público y la cautela de la buena gestión pública y del buen uso de los recursos públicos, mientras que la finalidad del PAD es la protección del interés general y cautelar que las actividades de las Entidades se realicen en el marco de sus funciones - *el cual lleva implícita la tutela del buen uso de los recursos del Estado*.

Por su parte, el Reglamento del PAS, señala que en caso las entidades hayan culminado un PAD imponiendo una sanción por los mismos hechos, dicha sanción, será considerada para graduar la nueva sanción a imponer en el PAS, consecuentemente, tampoco operaría el

principio *non bis in idem*. Así, en las resoluciones emitidas en base al Reglamento del PAS, el TSRA indica que la culminación de un PAD no impide la realización de un PAS, toda vez que este último es independiente y autónomo del PAD y tiene prevalencia sobre ese.

Asimismo, el Tribunal Constitucional de Perú, mediante su decisión plasmada en el Expediente N°2050-2002-AA/TC, establece que la administración infringe el principio de *non bis in idem* al revocar una sanción ya aplicada y sustituirla por otra. Dicha revocación se considera meramente declarativa si la sanción original se ha llevado a cabo, subrayando que solo es permitido modificar o ampliar la sanción inicial si aún no se ha ejecutado, pero que a criterio de los funcionarios resulta insuficiente para proteger los bienes jurídicos que se han visto vulnerados ante la comisión de una falta.

En consecuencia, en el ámbito nacional, el Acuerdo Plenario alude a la inaplicación del Principio *non bis in idem*, y el Reglamento del PAS, se inclina por la graduación de la sanción, que constituye en el fondo también en una inaplicación del Principio *non bis in idem*, ignorando la sentencia recaída Expediente N° 2050-2002-AA/TC, la cual como se ha indicado establece que es posible la revisión y complementación de una sanción cuando la primera no se ha ejecutado.

1.3 Formulación Problema

Problema General

¿De qué manera, la inaplicación del principio *non bis in idem*, influye en la seguridad jurídica y la dignidad humana, en un procedimiento administrativo sancionador?

Problemas Específicos

¿Cómo, la inaplicación del principio *non bis in idem* influye en la seguridad jurídica, en un procedimiento administrativo sancionador?

¿De qué forma, la inaplicación del principio non bis in ídem influye en la dignidad humana, en un procedimiento administrativo sancionador?

1.4 Antecedentes

1.4.1 Antecedentes Internacionales

Espinosa (2022) realizó la tesis doctoral titulada “Estudio constitucional del principio non bis in ídem y su aplicación en el procedimiento administrativo sancionador en México, España, Colombia y Perú” para optar el grado de Doctor en Derecho en la Universidad Da Coruña, en España. Tuvo como objetivo principal exponer la aplicación, contenido y el alcance del principio non bis in ídem en el procedimiento administrativo sancionador y su vinculación con la concurrencia de penas y sanciones administrativas en México, España, Colombia y Perú. Concluye que la creación normativa en cualquier sistema jurídico debe favorecer la dignidad de la persona, razón por la que la creación, modificación o derogación de las leyes sancionadoras debe adecuarse a los postulados garantistas, a fin que se elimine cualquier interpretación contraria al principio non bis in ídem, privilegiando la seguridad jurídica, el debido proceso, la dignidad humana, la legalidad y proporcionalidad sancionadora, en sus vertientes de tipicidad y taxatividad.

Altamirano (2017) realizó la tesis titulada “El principio Non bis in ídem en el Derecho Administrativo sancionador”, para optar el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile, en Santiago. Tuvo como objetivo general analizar el principio Non bis in ídem para evidenciar como se reconoce normativamente en Chile, así como cuál es el fundamento y presupuesto de aplicación. El estudio se enfatizó en el derecho comparado y en las particularidades que presenta en el sistema normativo y jurisprudencial chileno. Concluye que corresponde que se aplique el principio *Non bis in ídem* en un procedimiento sancionador,

toda vez que dirige a proscribir la punición y el juzgamiento múltiple, debiendo cumplir los requisitos de la triple identidad como son sujeto, hecho, y fundamento.

Callejo et al. (2018) elaboraron la tesis titulada “La garantía constitucional del *Non bis in ídem* en el Derecho Disciplinario en Colombia”, para optar la maestría en derecho administrativo en la Universidad Libre de Colombia. Los autores tuvieron el objetivo general de demostrar que no cabe que se vulnere el principio garantista del debido proceso en la acción disciplinaria, la misma que debe sujetarse al cumplimiento de la garantía del *Non bis in ídem*. Para ello, desarrollaron una investigación básica, de tipo descriptiva correlacional, dando prevalencia al análisis de las normas, la jurisprudencia y la doctrina. Concluyeron que el Derecho Disciplinario en Colombia no puede ser interpretado como un sistema punitivo que afecte los principios generales del debido proceso, el cual es similar a la jurisdicción penal, puesto que se trata de una normativa reglamentaria de carácter administrativo.

Manriquez (2021) en su tesis titulada “Análisis a la potestad disciplinaria de la administración y su situación actual a la luz de la doctrina de la Contraloría General de la República”, para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Chile, se revisó la jurisprudencia de la Contraloría chilena respecto a la facultad disciplinaria. Se utilizó un nivel descriptivo, el diseño no experimental, concluyéndose que después de la revisión doctrinal y jurisprudencial, la seguridad de un procedimiento debidamente sustanciado concederá de una mayor eficacia a la facultad de respetar el cumplimiento de lo resuelto, especialmente en los casos en que se impuso una sanción al procesado, quien tuvo la oportunidad de defender sus derechos e intereses a través del principio de contradicción y de las garantías legales previstas en el derecho administrativo disciplinario y administrativo.

1.4.2 Antecedentes nacionales

Morón y Zevallos (2021) elaboraron el trabajo de investigación titulado “Potestad sancionadora de la Contraloría de la República y su relación con los procedimientos administrativos disciplinarios en el marco de la Ley del Servicio Civil, Perú 2021”, para optar el grado de maestro en gobierno y gestión pública en la Universidad San Martín de Porres, el objetivo fue establecer cómo se relaciona la facultad sancionadora de la Contraloría y la facultad sancionadora de las Entidades. La metodología utilizada fue de enfoque cuantitativo y transversal, el diseño fue descriptivo/correlacional y la muestra comprendió a 139 servidores de SERVIR. Los resultados muestran que para un 92,8% de los casos, el procedimiento para establecer la presencia o ausencia de dolo en los procedimientos disciplinarios no es eficiente, y el 83,5%, la determinación del daño causado tampoco es eficiente. De manera similar, el 87% de los encuestados consideró que el nivel de cumplimiento del principio *non bis in ídem* no es eficiente, el 71,9% consideró que el análisis de las infracciones no se realiza adecuadamente y el 84,9% consideró que la indagación que se efectúa al grado de infracción fue inadecuada. Concluyéndose que la facultad sancionadora de la Contraloría se relaciona con el procedimiento disciplinario.

Delgado (2021) en su investigación denominada “Autonomía de responsabilidades del funcionario público en el derecho peruano y su incidencia en el principio *ne bis in ídem*”, para optar por el grado académico de maestro en derecho constitucional y administrativo en la Universidad Nacional de Trujillo, cuyo objetivo fue analizar el impacto de la autonomía de responsabilidad de los funcionarios públicos en el cumplimiento del principio *ne bis in ídem*. La metodología utilizada es un enfoque cualitativo, y los métodos son deductivos, inductivos, comparativos, históricos, dogmáticos e interpretativos. La muestra consta de 54 unidades de análisis de sentencias, resoluciones de Contraloría y SERVIR, y entrevistas grupales. Como resultado, tuvo que en el Perú actualmente prevalece en el ámbito judicial y administrativo una posición que favorece a la autonomía de responsabilidad sobre el principio de “principio del

ne bis in ídem, lo cual ocasiona que se vulnere este último. Como conclusión se indica que los procesamientos múltiples y el consentimiento a las sanciones múltiples no son propios de un Estado constitucional.

Gonzáles y Rodríguez (2017) en la tesis titulada “El ius puniendi del Estado sobre empleados públicos, el régimen sancionador de la Contraloría General de la República versus el régimen disciplinario de la Ley Servir”, para optar el título profesional de abogado en la Universidad Nacional San Agustín-Arequipa, la cual tuvo como objetivo establecer si existiría una doble competencia en el conocimiento y sanción por responsabilidad funcional a los servidores del Estado por la Contraloría General de la República y la Entidad que utiliza el marco normativo de la Ley de Servicio Civil. Para su cumplimiento, desarrollaron una investigación de tipo básica, documental, explicativa y cualitativa. En cuyo estudio concluyeron que la coexistencia de competencias concurrentes entre la Contraloría y la Entidad, en lo que respecta a la identificación y sanción de infracciones, compromete el principio de legalidad del juez natural, dado que no se ha definido previamente una jurisdicción exclusiva para el tratamiento y sanción de las conductas indebidas por parte de los funcionarios públicos. Adicionalmente, se identifica una infracción al principio de predictibilidad o confianza legítima, derivado de la ausencia de un marco normativo sustantivo y procedimental diferenciado, lo que ocasiona que las consecuencias legales de las infracciones realizadas por los servidores del estado varíen de manera significativa, eliminando la capacidad de anticipar los efectos jurídicos que emanen de las decisiones administrativas.

Chinguel (2015) realizó la tesis titulada “El principio del Ne bis in ídem analizado en torno a la diferencia entre el injusto penal e infracción administrativa: buscando soluciones al problema de la identidad de fundamento”, para optar el título profesional de abogado en la Universidad de Piura. Su propósito principal consistió en sentar los fundamentos para comprender y emplear adecuadamente el principio del Ne bis in ídem. Por ello, se realizó un

estudio del mencionado principio considerando el marco legal peruano, las decisiones del Tribunal Constitucional y las acciones de la Administración Pública de Perú. Se concluyó que la razón de ser del bis in ídem radica en la seguridad jurídica y que su prohibición evita la instrumentalización de la persona humana y se asegura la protección de su dignidad.

1.5 Justificación de la investigación

1.5.1 Justificación Teórica

La presente investigación tuvo como objetivo demostrar que la no aplicación del principio non bis in ídem en un PAS compromete la seguridad jurídica y la dignidad humana. A través de este análisis, se busca ofrecer propuestas de solución robustas que prevengan dicha vulneración. Además, se planteó una reformulación de los fundamentos de la legislación peruana para garantizar la protección de estos principios esenciales.

1.5.2 Justificación Práctica

Los hallazgos de esta investigación proporcionarán a los operadores jurídicos involucrados en los PAS, una comprensión profunda sobre la crucial importancia de aplicar adecuadamente el principio non bis in ídem, circunstancia que se hace especialmente evidente ante la coexistencia de dos tipos de responsabilidades administrativas: la RAD y la RAF. Cabe destacar que, a pesar de la coexistencia de estas responsabilidades, el Acuerdo Plenario y el Reglamento del PAS actualmente promueven su no aplicación sin una previa determinación del bien e interés jurídico protegido, generando así un vacío en la garantía de los derechos de los involucrados.

1.5.3 Justificación Metodológica

Esta investigación se fundamenta en el uso de métodos e instrumentos tanto válidos como confiables, diseñados para ser aplicables en el desarrollo de otras variables similares o

diferentes. Los resultados obtenidos no solo facilitarán la realización de futuras investigaciones relacionadas con la problemática de las variables analizadas, sino que también constituirán un aporte significativo para la comunidad científica dedicada al estudio de la potestad sancionadora en la administración pública.

La originalidad de este trabajo se manifiesta claramente en la importancia otorgada a la preservación del derecho a la dignidad humana como objetivo primordial del Estado peruano, evitando su vulneración mediante la correcta aplicación del principio non bis in ídem. Por lo tanto, los resultados obtenidos servirán como una guía valiosa y una fuente de referencia esencial para la conducción de estudios futuros en este campo.

1.6 Limitaciones de la investigación

La investigación enfrentó diversas limitaciones que influyeron en su desarrollo y alcance. Entre estas, se destacan: Limitaciones de tiempo: La disponibilidad limitada de tiempo, debido a compromisos laborales de la investigadora, restringió la profundidad y amplitud de la investigación. Esta circunstancia impuso restricciones en la capacidad para realizar un análisis exhaustivo de todas las fuentes potencialmente relevantes. Limitaciones espaciales: El estudio se concentró principalmente en la información obtenida de artículos científicos y otros documentos accesibles en línea, toda vez que la tesis fue desarrollada durante el período de pandemia Covid-19. Esta delimitación espacial limitó la variedad de perspectivas y fuentes de información que podrían haber enriquecido el análisis, excluyendo potencialmente estudios relevantes no disponibles en la web. Escasez de investigación previas: Se identificó una notable falta de estudios e investigaciones previas que aborden directamente la relación entre el principio de non bis in ídem y la dignidad humana. Acceso limitado a fuentes bibliográficas: Aunque se tuvo acceso a una fuente bibliográfica específica en bibliotecas físicas, la necesidad de cumplir con las medidas de seguridad sanitarias impuestas limitó

significativamente este acceso. Este factor restringió la diversidad y profundidad de los recursos bibliográficos que se pudieron consultar directamente.

1.7 Objetivos de la investigación

Objetivos General

Analizar de qué manera, la inaplicación del principio *non bis in ídem*, influye en la seguridad jurídica y la dignidad humana, en un procedimiento administrativo sancionador.

Objetivos específicos

Analizar cómo, la inaplicación del principio *non bis in ídem* influye en la seguridad jurídica, en un procedimiento administrativo sancionador.

Analizar de qué forma, la inaplicación del principio *non bis in ídem* influye en la dignidad humana, en un procedimiento administrativo sancionador.

1.8 Hipótesis

1.8.1 Hipótesis general

La inaplicación del principio *non bis in ídem*, influye negativamente en la seguridad jurídica y la dignidad humana, en un procedimiento administrativo sancionador.

1.8.2 Hipótesis específicas

La inaplicación del principio *non bis in ídem* influye negativamente en la seguridad jurídica, en un procedimiento administrativo sancionador.

La inaplicación del principio *non bis in ídem* influye negativamente en la dignidad humana, en un procedimiento administrativo sancionador.

II. MARCO TEÓRICO

2.1 Bases teóricas de la investigación

2.1.1 *La Potestad Administrativa Sancionadora*

El *Ius puniendi*, cuya palabra *ius* significa “derecho” y el vocablo *puniendi* equivale a “castigar”, en virtud del cual, el Estado despliega su poder para imponer sanciones coercitivas, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones o por vulneraciones a los derechos fundamentales (Baca, 2019). En sentido subjetivo no es otra cosa que la facultad que el sistema jurídico le otorga a alguien para aplicar castigos, y, en sentido objetivo, se trata del conjunto de las normas sancionadoras (García, 2019), aun cuando por excelencia reviste forma de potestad penal; es utilizada en el ámbito administrativo para sancionar la conducta administrativa por actos ilegales. (Baca, 2019)

Es así que la Administración Pública, además de contar con múltiples potestades administrativas que la habilitan a desarrollar sus actuaciones para satisfacer el interés general, ejerce la potestad sancionadora, expresada como la facultad del Estado para imponer sanciones ante la comisión de infracciones administrativas (Esparzal, 2022). Dicha facultad sancionadora de la Administración, constituye una modalización adicional o adjetiva del Derecho Penal, al utilizar sus principios y garantías que lo identifica. (Nieto, 2002)

La facultad sancionadora se manifiesta en dos ámbitos, el primero, cuando el administrado comete una infracción administrativa y tiene que sujetarse a un procedimiento que le ofrece las garantías suficientes para proteger su libertad individual, el segundo, en una relación de sujeción especial, mediante el cual los administrados, se sujetan a procedimientos en los cuales no gozan de libertad personal, al encontrarse subordinados a la Administración Pública (Moron, 2019), en este último caso, el procedimiento, adopta un modelo dual, el disciplinario y el funcional. (Boyer, 2019)

Por lo tanto, dentro del marco legal peruano se establecen dos procedimientos principales orientados a determinar la responsabilidad de los servidores del Estado que desempeñan labores para el Estado: el PAD y el PAS. Ambos procedimientos se enfocan a identificar, determinar y sancionar el incumplimiento de la normativa vigente, derivando en RAD y RAF, respectivamente. Estos procedimientos serán detallados en los siguientes apartados.

2.1.1.1 El Procedimiento Administrativo Disciplinario. En primer lugar, es de indicar que el citado procedimiento se origina cuando un servidor del Estado incurre en RAD por incumplimiento de sus obligaciones y deberes relacionados al ejercicio de las funciones públicas, en cuyo caso, el Estado ejerce su potestad administrativa para identificar, determinar y sancionar por la comisión de una RAD.

Así, la RAD, se define como aquella que es exigida por el Estado a los servidores civiles (que se encuentran regidos por el Decreto Legislativo 276, el 728, el 1057 y la Ley 30057) por las faltas cometidas en el ejercicio de la función pública y se hayan previstas en la normativa del Servicio Civil. Por la RAD, es posible que se impongan sanciones como amonestaciones escritas, suspensiones sin goce de remuneraciones y finalmente destituciones. (Abanto y Paitán, 2017)

La legislación requiere que el servidor civil se someta a un PAD cuando incurra en faltas que estén estipuladas en la ley y que se hayan cometido en el desempeño de sus funciones públicas (Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, 2014). Este requisito tiene como objetivo garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y el adecuado desarrollo de las funciones que le han sido asignadas, en protección del interés público y con el fin de alcanzar los objetivos estatales. (Resolución de la Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, 2020)

La potestad disciplinaria constituye una facultad inherente a las entidades públicas en su rol de empleadoras que les permite identificar, determinar y sancionar a los servidores del Estado, denominados servidores civiles, ante la comisión de faltas administrativas. Su regulación se encuentra amparada por la Ley del Servicio Civil, su reglamento, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", así como por otras normativas pertinentes. Es importante señalar que el PAD solo aplica a aquellos individuos que mantienen un vínculo laboral con la entidad.

Asimismo, se sostiene que la mencionada potestad sancionadora se desarrolla en el interior de la administración, justificándose en la especial relación de poder en la que se encuentra voluntariamente el servidor del Estado (Boyer, 2019). Esta facultad de la Administración Pública se desarrolla con el objetivo de ejercer su autoridad disciplinaria frente a las faltas cometidas por los Servidores del Estado, en estricta observancia de los principios de legalidad y justicia, así como de los preceptos establecidos en el PAD, conforme lo dicta la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27444, así como las disposiciones señaladas en normativas específicas. (Ministerio de Justicia, 2015)

De la misma forma, conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, el PAD consiste en una serie de etapas y trámites efectuado por la administración pública, con el propósito generar un acto administrativo que produzca efectos legales sobre los deberes, derechos o intereses de los servidores del Estado, lo que podría derivar en la imposición de una sanción administrativa o en la conclusión del procedimiento sin adoptar medidas disciplinarias (Boyer, 2019). Las autoridades responsables de ejecutar el PAD en primera instancia comprenden al superior del presunto infractor, al director de recursos humanos o a quien ocupe una posición similar, así como al máximo responsable de la Entidad implicada. Para la segunda instancia, la competencia corresponde al Tribunal del Servicio Civil.

2.1.1.2. El Procedimiento Administrativo Sancionador. La RAF se define, conforme a la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, como la obligación que debe asumir los servidores públicos al contravenir el marco jurídico administrativo y las directrices internas de su entidad. Esto implica que la RAF afecta a cualquier persona vinculada por una relación laboral, contractual o de cualquier índole con una institución pública, mientras que la RAD se circunscribe exclusivamente a aquellos individuos que sostienen un vínculo laboral directo con la entidad en cuestión. En consecuencia, mientras que la RAF comprende a un espectro más amplio de sujetos, la RAD se enfoca específicamente en los empleados de la Entidad.

El artículo 11 de la Ley N° 27785, en armonía con los artículos 45 y 46 de la misma normativa, determina que la autoridad competente para aplicar sanciones en casos de RAF se fundamenta en los informes elaborados por las entidades del Sistema Nacional de Control, emitidos como resultados de un servicio de control posterior. El PAS se centra en hechos descritos en dichos informes, siempre y cuando en ellos se haya identificado conductas indebidas especificadas en el artículo 46 de la Ley N° 27785.

Por tanto, la autoridad sancionadora del Órgano Superior de Control tiene la facultad de tramitar, establecer y aplicar sanciones a los servidores públicos en el marco de la RAF, cuando se determina su responsabilidad en informes de control posterior generados por auditorías de cumplimiento o servicios de control específicos, siempre que se le haya identificado faltas administrativas conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 27785.

Siguiendo esta línea de pensamiento, el principal propósito del PAS es enmendar las acciones de aquellos individuos que han infringido las normativas administrativas legales (Obiol, 2018), así como garantizar un adecuado equilibrio entre la necesaria eficacia de la actuación administrativa y la imprescindible salvaguarda de los derechos de los presuntos responsables (Esparzal, 2022), otorgándole al presunto infractor la facultad de hacer uso de su derecho de defenderse y la garantía de respetar los principios para evitar posibles actos

arbitrarios al imponérsele una sanción, dejando a salvo el derecho del servidor del Estado, de solicitar ante el Poder Judicial la revisión de la legalidad de dicha sanción, mediante un proceso contencioso administrativo. (Moron, 2019)

El PAS consta de dos instancias, la primera instancia, está compuesto por un Órgano Instructor y un Órgano Sancionador, y la segunda instancia por un Órgano Colegiado. El Órgano Instructor es responsable de llevar a cabo la fase de investigación del procedimiento, realizando las indagaciones necesarias para determinar si existe o no RAF. Por su parte, el Órgano Sancionador se encarga de la fase sancionadora y tiene la responsabilidad de imponer sanciones por la comisión de infracciones por RAF, basándose en el informe de pronunciamiento emitido por el Órgano Instructor. En la segunda instancia, el TSRA tiene la autoridad para resolver definitivamente en el ámbito administrativo, los recursos de apelación en contra de las resoluciones emitidas por el Órgano Sancionador. (Resolución N° 166-2021-CG, 2021)

2.1.1.3. Confluencia entre el Procedimiento Sancionador y el Procedimiento Disciplinario. El artículo 91° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, señala que la RAD es la que incurren los servidores del Estado por las faltas reguladas en el artículo 85 de Ley, en el que se ha optado por un sistema de numerus apertus, al establecer como falta disciplinaria en su literal q) “Las demás que señale la ley”. Por su parte, el artículo 46° de la Ley 27785, establece el listado de conductas infractoras en materia RAF, siendo posible, en tanto no se haya identificado dicha responsabilidad en un informe de control, que por una misma infracción administrativa prevista en el 46° de la Ley 27785, se inicie simultáneamente o sucesivamente un PAD y un PAS.

Es preciso indicar que si bien el inicio de un PAS se origina como consecuencia de la comisión de infracciones previstas en la Ley N° 27785 (artículo 46), por los hechos que se

encuentran en un Informe de Control derivados de un servicio de control posterior, esto no es óbice, para que, en tanto no se comunique un inicio del PAS, la Entidad inicie un PAD por los mismos hechos y por las mismas faltas, toda vez, que la RAD, podría originarse como se indicó en el párrafo precedente por la infracción prevista en cualquier Ley, incluido el artículo 46 de la Ley N° 27785.

Por lo tanto, cuando no se ha identificado RAF en un informe de control, la Entidad en caso de advertir cualquier infracción prevista en la Ley - *incluso las previstas en el artículo 46° de la Ley 27785-*, puede iniciar un PAD y asimismo posterior o simultáneamente, en caso se identifique una RAF en un informe de control puede iniciarse un PAS, produciéndose una confluencia entre el procedimiento sancionador y el disciplinario.

2.1.1.4. La Potestad Sancionadora y la prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional. El Reglamento del PAS en su artículo 5° establece la prevalencia y autonomía de la RAF frente a otras potestades sancionadoras administrativas, incluida la RAD, para el procesamiento y sanción de los hechos ilegales que incurren los servidores del Estado, a quienes en los informes de control se les identificó una RAF.

En tal sentido, si bien es cierto se considera que la atribución para iniciar un PAD o un PAS se encuentra sustentado en la autonomía de ambas responsabilidades (RAD y RAF), también es cierto que, en caso de producirse la identificación de la RAF a través de la emisión de un informe de control derivado de un servicio de control posterior, la RAF prevalecerá sobre la RAD y en base a dicha prevalencia se comunica a las Entidades para que no inicien o continúen con el PAD.

La prevalencia de la RAF tiene naturaleza procedimental (Resolución de la Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, 2020), dado que determina el impedimento de la entidad para iniciar o continuar con un procedimiento disciplinario, una vez comunicado el inicio del PAS,

por los mismos hechos y sujetos e independientemente de la “naturaleza y el fundamento”. Incluso dicha prevalencia implica que así la entidad hubiese culminado con el PAD por el mismo hecho, fundamento y en relación al mismo sujeto que está inmerso en el PAS, los órganos del PAS podrán continuar con el procedimiento sancionador sin mayor limitación. (Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG, 2021)

Es importante destacar que los órganos encargados del PAS deben considerar los resultados definitivos del PAD. Estos resultados son utilizados para decidir sobre la determinación de la existencia de la infracción o para graduar la sanción en el PAS. Sin embargo, es importante mencionar que el Órgano Instructor tiene la facultad de decidir no iniciar el PAS si lo considera apropiado. Esto demuestra que la prevalencia del PAS puede ocurrir incluso sin respetar lo decidido en el PAD, ya que las decisiones tomadas en el PAD se emplean para graduar la sanción que se impondrá en el PAS, consecuentemente, esto abre la posibilidad de imponer una segunda sanción. (Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG, 2021)

Igualmente, es importante destacar que la prevalencia del PAS está regulada por las normas del servicio civil. Estas normas establecen que cuando la supuesta comisión de una falta surge de un informe de control, las autoridades del PAD tienen jurisdicción siempre y cuando no se haya notificado la resolución que inicia el PAS. Esto se hace con el propósito de respetar los principios de competencia y non bis in ídem, que garantizan que un individuo no sea sancionado dos veces por los mismos hechos. (Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, 2014)

Consecuentemente, la prevalencia de la facultad sancionadora de la Contraloría General, respecto al deslinde de responsabilidades al servidor del Estado identificado con RAF, en los Informes de Control es absoluta, pues (i) impide el inicio o la continuación de un PAD por parte de las entidades; y, (ii) reafirma el inicio o continuación del PAS, así la Entidad inicio, continuó o culminó con el PAD. De ese modo, la prevalencia busca evitar cualquier injerencia

que pueda afectar la eficacia del PAS y la impunidad al servidor del Estado que incurra en infracciones descritas en el artículo 46° de la Ley N° 27785.

2.1.1.5. La Potestad Sancionadora y la autonomía de responsabilidad administrativa. La Constitución (artículo 41) señala que las responsabilidades del servidor del Estado es establecida por Ley y en el caso peruano podemos apreciar la coexistencia de cuatro tipos de responsabilidades para los servidores del Estado, la política, la civil, la penal y la administrativa funcionarial, la cual se encuentra sustentada en el principio de autonomía de responsabilidades, por la cual diferentes autoridades públicas tienen competencia para sancionar a los servidores del Estado, manteniendo una autonomía técnica y normativa sobre la conducta de los servidores civiles. (Boyer, 2019)

En dicho contexto, cualquier administrado ante un mismo hecho, puede incurrir, en un mismo momento, en cualquier tipo de responsabilidad (penal, civil, administrativa) (Morón, 2013), por la configuración de una infracción penal, civil y administrativa, pero requiere que la conducta se encuentre definida en la ley como infracción penal, civil o administrativa. (Brewer, 1976)

En consecuencia, la regulación legal de una misma conducta como infracción en diferentes legislaciones penales, civiles y administrativas, da motivo a una pluralidad de procedimientos, sean administrativas o judiciales. Las autoridades encargadas de resolver sobre un caso determinado deben prestar especial atención al vínculo entre los hechos bajo análisis y los intereses jurídicos a proteger. Esta meticolosa evaluación les permite establecer si se incurre en una vulneración del principio non bis in ídem.

Es así que la legislación administrativa general establece que las consecuencias civiles, administrativas o penales derivadas de la responsabilidad de las autoridades son autónomas y se aplican de acuerdo con lo que estipula su legislación respectiva (TUO de la Ley N° 27444,

2019), asimismo, el Reglamento del PAS reconoce la independencia del PAS con respecto a otros procesos "de cualquier naturaleza". Esto significa que el PAS es tratado como un procedimiento independiente y autónomo, incluso en situaciones en las que pueda haber otros procedimientos en curso relacionados con la misma conducta.

Por lo tanto, esta independencia permite que se puedan imponer sanciones diferentes por una misma conducta en caso la normativa lo permita, posibilitando según lo señalado por Morón (2013) que el principio non bis in ídem se aplique por cada responsabilidad (penal, civil, administrativa) y no entre ellos. Es de advertir, por un lado, que la normativa general regulada en el TUO de la Ley N° 27444, reconoce la independencia de la responsabilidad civil, penal y administrativa, y por su parte, el Reglamento del PAS, además de comprender la independencia de dichas responsabilidades, agrega "otra de cualquier naturaleza", sin embargo, por la prevalencia del PAS, ambos procedimientos no pueden desarrollarse simultáneamente, sino que la competencia del PAS prevalecerá sobre el PAD.

2.1.2 La Dignidad Humana

2.1.2.1 Origen y Concepto. La noción de dignidad humana, centrada en las características intrínsecas de los seres humanos, surgió con fuerza en la Edad Media. Esta visión subraya que cada individuo, simplemente por existir, es merecedor de estima, reconocimiento y valoración social, por lo que, desde aquel periodo histórico, el concepto de dignidad humana ha sido un pilar en diversas legislaciones, cobrando especial importancia en el derecho cuando se empezó a ver la dignidad como un atributo fundamental de cada persona. Este enfoque elevó la dignidad humana a un pilar moral y legal fundamental, señalando que su respeto y salvaguarda deben ser una prioridad en los ámbitos de interacción social y legal. (Martinez, 2013)

La dignidad humana se erige como un principio esencial y una barrera contra las acciones de individuos, la sociedad y el Estado. En esos momentos de transgresión, ya sea deliberada o accidental por parte del Estado, la sociedad o individuos, donde la noción de la dignidad personal se comprende con mayor profundidad. Dicha infracción menoscaba los valores intrínsecos al ser humano, los cuales están profundamente arraigados en la conciencia jurídica y social. (Landa, 2000)

La dignidad del hombre se vincula con su condición de persona; cuando se afecta al individuo como persona, se está atentando contra su dignidad, constituyéndose en el principio básico de todo el derecho y un valor jurídico exigible (Cassagne, 2015), Resulta imperativo establecer con exactitud el alcance de la dignidad humana para garantizar su cumplimiento obligatorio, ya que constituye un pilar normativo clave dentro del contexto del Estado Social y Democrático de Derecho. Tal definición debe incluir elementos esenciales como la autonomía, libertad e igualdad humana, fundamentos que emergen de las exigencias cotidianas y que constituyen el cimiento de este principio. (Velezmoro, 2020)

La dignidad personal es reconocida como un derecho fundamental y como un principio general del derecho, sirve como eje orientador que informa todas las normas y guía su interpretación libre. Se debe aplicar de manera coherente, descartando cualquier interpretación que conduzca a resultados contrarios a la propia dignidad. (González, 2007), se le reconoce como un elemento clave en la concepción contemporánea de los derechos fundamentales dentro del constitucionalismo social. Esta visión, fundamentada en una interpretación positiva de la libertad, identifica en todos los individuos la capacidad y la posibilidad de lograr su máximo desarrollo humano, con el amparo de las entidades públicas como privadas. (Landa, 2000)

En tal sentido, la dignidad humana, como principio esencial que protege la integridad y el valor intrínseco de cada individuo, se erige como un pilar fundamental en la legislación y

la conciencia social. Su importancia radica en garantizar el respeto y la salvaguarda de los derechos y la igualdad de todas las personas, razón por la cual la vigencia constitucional de la dignidad humana, cobra real importancia conforme se desarrollará a continuación.

2.1.2.2 Vigencia constitucional de la dignidad humana. En los últimos tiempos ha surgido una nueva corriente en el ámbito constitucional (neoconstitucionalismo) que ha tenido influencia en los paradigmas de la Escuela Positivista del Derecho y ha tenido impacto en el Derecho Público, principalmente en el Derecho Administrativo. Esta nueva corriente afirma la vigencia de los derechos fundamentales y pone en singular importancia del sistema jurídico al principio de la Dignidad de la Persona Humana que prevalece e informa a los demás principios. (Cassagne, 2015)

El artículo 1 de la Constitución de Perú establece que el propósito principal de la sociedad y del Estado es el respeto a la dignidad humana. Además, el artículo 3 aclara que la dignidad es la base para el reconocimiento de otros derechos fundamentales más allá de los mencionados en el artículo 2 de la misma Constitución, dejando en claro que la dignidad es la piedra angular en el reconocimiento de todos los derechos fundamentales.

De acuerdo, a los fallos emitidos en las Sentencias del Tribunal Constitucional se puede indicar que la Constitución protege la dignidad humana desde dos perspectivas. La primera perspectiva resalta la autonomía del individuo, asegurando su protección frente a vulneraciones de su dignidad y autoestima, y afirmándolo como un ente libre e igual frente a otros. La segunda, en cambio, pone de relieve el papel del individuo dentro de la sociedad, subrayando la importancia de sus relaciones cotidianas con otros miembros de la comunidad

De igual forma, diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional consagran la dignidad humana, entre ellos se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como el Pacto de San José. (Cassagne, 2015)

Cabe subrayar que la dignidad humana representa no solo un valor y fundamento primordial consagrado por la Constitución, sino que igualmente sirve de eje que impulsa y motiva el ejercicio de los derechos fundamentales. Funcionando como piedra angular en el desempeño estatal y social, la dignidad humana despliega su influencia en una dimensión tanto protectora o restrictiva, como en una faceta que fomenta el libre desarrollo de las actividades humanas. (Landa, 2000)

El Tribunal Constitucional lo concibe como un principio-derecho. En su calidad de principio, desempeña múltiples funciones: a) actúa como criterio orientador en la interpretación jurídica; b) determina el núcleo esencial de los derechos fundamentales; y c) restringe las actuaciones legislativas, administrativas y judiciales, así como las conductas individuales. Como derecho fundamental, la dignidad humana trasciende su mera consagración normativa; exige una protección activa y, ante su infracción, reconoce la tutela por parte de los órganos judiciales, a fin de garantizar el desarrollo íntegro de la persona. (Quiroz, 2006)

Finalmente, el órgano supremo de interpretación constitucional, en su Sentencia N° 10087-2005-PA, también considera que la dignidad humana ostenta la dualidad de ser tanto un valor como un principio, que prohíbe que el ser humano sea considerado como un simple objeto por parte del poder estatal. Asimismo, la dignidad se erige como un promotor de los derechos fundamentales y se constituye en un criterio esencial en las acciones tanto del Estado como de la sociedad, proveyendo un escudo protector contra las arbitrariedades de las autoridades y de los particulares. En un tenor similar, Landa (2002) sostiene que la dignidad humana, imbuida de los valores sociales, impide que las personas sean tratados como simples objetos del aparato estatal.

2.1.2.3. La dignidad humana en el ámbito de la Administración Pública. El principio de dignidad humana otorga protección a diversas situaciones que ocurren en el ámbito público, es por ello, que se aplican en todos los elementos que conforman el acto administrativo (Cassagne, 2015). Asimismo, se considera como criterio general que informa todas las normas y orienta su libre interpretación, aplicándose de manera congruente y rechazando toda interpretación que se dirija a un resultado opuesto a la misma dignidad. También constituye un criterio orientador de la actuación del Estado en el ejercicio de sus funciones. En toda finalidad que persiga la Administración Pública, en cualquiera de sus formas de actuación y sea la realidad social sobre la que se aplique, tiene que respetarse la dignidad humana. (González, 2007)

La dignidad humana, inherente a la naturaleza de la persona, es fundamental para mantener los sistemas normativos, sociales y políticos de la sociedad. Esta está reconocida y regulada en las constituciones de diversas naciones, así como en tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos (Ovalle, 2019). La concreción de la dignidad humana representa un deber jurídico que recae tanto en las entidades públicas como en las privadas, quienes tienen la responsabilidad de apoyarla. Esto establece un vínculo entre lo que debería ser y lo que es, asegurando así la plena realización del ser humano. (Expediente N° 02101-2011-PA/TC-Puno, 2012)

Las personas que ocupan los órganos del Estado y los poderes del Estado son individuos de carne y hueso, que poseen voluntad, intereses y sentimientos (García, 2019), justamente al emitir, interpretar, limitar o restringir las normas, pueden efectuarlas en función a sus propios intereses, voluntad y sentimientos, que podrían vulnerar la seguridad jurídica y la dignidad de la persona humana a quien va dirigidas.

La dignidad humana es considerada el valor más elevado que justifica la existencia del Estado y sus fines, ocupando además un lugar preeminente en el sistema legal. Desempeña dos funciones esenciales: como principio impulsor que legitima al Estado y como base, fin y límite de los derechos fundamentales (Quiroz, 2006). Por lo tanto, es esencial que los ciudadanos reciban servicios de la Administración Pública que honren su dignidad, a través de actuaciones administrativas que se adhieran a principios de objetividad, imparcialidad, justicia y equidad, y que se proporcionen en plazos razonables. (Reyna, 2014)

En conclusión, el principio de dignidad humana se encuentra en todas las esferas de la actividad estatal e impone una obligación de actuación a los funcionarios públicos, instándolos a evitar cualquier medida que pueda menoscabar la dignidad inherente a cada individuo. La dignidad humana se erige como el pilar fundamental que sustenta la legitimidad del Estado y sus funciones, requiriendo que las prestaciones administrativas se ejecuten con estricto apego a los principios de objetividad, imparcialidad y equidad, salvaguardando así el bienestar de todos los ciudadanos.

2.1.3. La Seguridad Jurídica

El Estado tiene la obligación de aplicar su derecho de castigar de manera única y de acuerdo con las normativas vigentes, asegurando que los ciudadanos no se vean constantemente amenazados por el riesgo de enfrentar un castigo. En este sentido, la seguridad jurídica tiene como objetivo prevenir que una persona, una vez sometida a juicio y posteriormente absuelta o condenada, pueda ser objeto de persecuciones legales de manera indefinida, lo cual eliminaría la certeza jurídica. (Gómez, 2017)

La seguridad jurídica se establece como un principio fundamentado en los artículos 3°, 43° y 45°, así como en el inciso 24 del artículo 2° de la Constitución. Es importante destacar que el Tribunal Constitucional ha determinado que este principio es intrínseco al Estado

Constitucional de Derecho (Ramos, 2018). Algunos expertos sostienen que, dentro de la Constitución, la seguridad jurídica se refleja exclusivamente en el contexto de la inversión extranjera y las contrataciones realizadas por el Estado con otras naciones, sin que se reconozca explícitamente como un derecho fundamental. (Rivera, 2018)

En diversas jurisdicciones, la Seguridad Jurídica está regulada dentro de sus marcos constitucionales específicos, incluyendo Brasil (artículo 5), Ecuador (artículo 23, numeral 26), Chile (artículo 7), España (artículo 9), y México (artículos 14 y 15). Asimismo, en los Estados Unidos de América, se encuentra contemplada en el artículo 39 de la Constitución Federal, además de la Quinta Enmienda de 1789, la cual establece cuatro garantías fundamentales de Seguridad Jurídica. (Rivera, 2018)

Asimismo, la Corte Constitucional de Ecuador ha declarado que la seguridad jurídica constituye un derecho fundamental que permite a los individuos obtener certeza y previsibilidad en relación con la aplicación de las leyes. Esta seguridad jurídica tiene como finalidad inmediata promover el orden y la paz tanto social como individual, mientras que su propósito a largo plazo es facilitar que las personas se desarrollen plenamente bajo el amparo del Estado. (Plaza, 2019)

Así, la Seguridad Jurídica se fundamenta en el principio de previsibilidad, definido como la capacidad del ciudadano para anticipar los efectos legales que derivarán de la relación jurídica entre el Estado y los particulares (Rivera, 2018). Este enfoque promueve la certidumbre, disipa temores y crea un ambiente de confianza en las interacciones con la sociedad (Rodríguez, 2020). En tal sentido, la seguridad jurídica abarca la certidumbre, la convicción y la confianza del ciudadano en su entendimiento del derecho, tanto en el presente como en el futuro. (Ferrerres, 2002)

Fundamentalmente, se refiere a la aplicación e interpretación de las leyes por parte de la administración estatal, los jueces y los tribunales (Rodríguez, 2020), en un contexto que

legítimize y garantice, procurando así un funcionamiento armonioso del sistema jurídico (Arrázola, 2014). La Seguridad Jurídica se desglosa en tres fases: la primera, se origina antes de que la ley entre en vigencia, durante el proceso de su creación, lo que se denomina "certeza ordenadora". La segunda, persiste durante el tiempo en que la ley está en vigor, pero aún no se ha aplicado, conocida como "certeza jurídica", y, en tercer lugar, se manifiesta como "certidumbre jurídica", cuando la norma positiva es aplicada por la autoridad competente. (Clavijo, 2017)

En la misma línea, también se hace alusión a tres niveles o grados de Seguridad Jurídica: en el primer nivel, se identifica quién emite las respuestas legales (el soberano), aunque la respuesta a un caso concreto está sujeta a su voluntad. En el segundo nivel, se basa en un marco constitucional que asigna atribuciones a los órganos competentes de acuerdo con la normativa fundacional. Y, en el tercer nivel, la seguridad jurídica actúa como un mecanismo predictivo, capaz de mitigar riesgos y facilitar la planificación de los procesos humanos, al mismo tiempo que garantiza la justicia y el respeto de los derechos humanos fundamentales, es en este último nivel donde se utiliza comúnmente la expresión "Seguridad Jurídica" en la actualidad. (Arrázola, 2014)

De este modo, las normas deben cumplir dos condiciones básicas para garantizar la Seguridad Jurídica: en primer lugar, la corrección estructural de la norma, que implica la existencia de una ley previa que respalde la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública. Esta ley debe ser clara y sin ambigüedades en su interpretación, y debe haber sido formulada mediante un procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico. (Pérez, 2000)

Además, las normas de jerarquía inferior no pueden alterar ni modificar la ley. En segundo lugar, la corrección funcional de la norma se refiere a su aplicación efectiva, lo que implica que la ley debe ser cumplida por todos los destinatarios y que los órganos encargados

de su aplicación actúen de manera regular. Esto es especialmente importante para garantizar el control de la legalidad en el cumplimiento de la ley por parte de los órganos administrativos. (Pérez, 2000)

En el contexto de la potestad sancionadora, la Seguridad Jurídica representa uno de los derechos de los ciudadanos que la Administración Pública debe proteger. Esto se aplica especialmente cuando, en el ejercicio de su potestad sancionadora, la Administración debe establecer responsabilidades, lo que podría implicar limitaciones a los derechos de las personas. La seguridad jurídica se materializa con el respeto de los principios de legalidad y jerarquía (Plaza, 2019) además de la justicia. (Rodríguez, 2020)

Por ello, se requiere de la existencia de normas claras y precisas, preestablecidas y reconocidas por la autoridad, lo cual fortalece la institucionalidad y promueve la eficiencia y eficacia en la Administración Pública. En contraste, la falta de claridad normativa puede resultar en una pérdida de legitimidad, confianza y eficacia en la actuación del Estado (Plaza, 2019). Cabe precisar, que el principio *Non bis in ídem* al cual haremos referencia más adelante, está estrechamente vinculada con la Seguridad Jurídica, ya que establece que no se puede amenazar permanentemente a un individuo con diferentes sanciones simultáneas y sucesivas por el mismo hecho. (Ramírez, 2008)

Esta práctica constituye un trato inhumano y abusivo, el cual se evita al establecer la inmutabilidad de las decisiones judiciales una vez que quedan firmes (Ramírez, 2008). El principio *non bis in ídem* se reconoce como un derecho y garantía constitucional del individuo, surgido como consecuencia del ejercicio previo del poder punitivo del Estado. Por consiguiente, al analizar los efectos del principio del *non bis in ídem*, se resalta la importancia de su fundamentación. Cuando este principio encuentra su base en la Seguridad Jurídica, sus efectos se amplían considerablemente, abarcando no solo la prohibición de la doble sanción,

sino también la imposibilidad de someter al individuo a un doble proceso judicial. (De León, 1998)

El principio de seguridad jurídica sirve como fundamento para la aplicación del principio del non bis in ídem, cuando existe controversia sobre la identidad del fundamento en la imposición de sanciones simultáneas, se pone en riesgo la vigencia de dicho principio. En el ámbito del poder sancionador, el principio del non bis in ídem actúa como una salvaguarda de la seguridad jurídica del individuo. Su propósito es prevenir que alguien se vea constantemente sometido a una incertidumbre perpetua, enfrentando múltiples veces las mismas acusaciones por parte del Estado. (Chinguel, 2015)

Además, se destaca que, debido a la triple identidad y a la superposición de competencias entre el PAS y PAD, el principio de predictibilidad o confianza se ve afectado. Esto se debe a que los funcionarios o servidores públicos se encuentran en riesgo de que un asunto sea revisado nuevamente y pueda ser objeto de una decisión totalmente diferente. (González y Rodríguez, 2017)

En conclusión, la seguridad jurídica es un principio esencial en el Estado de Derecho que garantiza que los ciudadanos puedan prever y confiar en las consecuencias legales de sus acciones. Este principio se sustenta en la idea de que las decisiones judiciales deben ser definitivas y previsibles para que los individuos puedan confiar en la justicia del sistema legal. A través de la aplicación correcta de este principio, se fortalece la institucionalidad del Estado y se promueve la confianza en la Administración Pública, garantizando un trato justo y respetuoso de los derechos humanos básicos para todos los ciudadanos.

2.1.4. El Principio non bis in ídem

2.1.4.1. Origen y Concepto. En Roma, se entendía la non bis in ídem como un principio fundamental del derecho, emergiendo de la esencia misma del proceso legal, particularmente

después de la 'litis contestatio' o fase de contestación en el litigio. Por otro lado, en Alemania, este principio se concebía en íntima conexión con la autoridad de la cosa juzgada, lo que sugería que el sistema judicial debería ocuparse de cada asunto solo una vez. No obstante, hay estudiosos que ubican el nacimiento de este principio en el derecho de la antigua Grecia, apoyándose en textos de figuras como Platón y Demóstenes, quienes refieren a la importancia y significado de este principio. (Martínez, 2017)

La Revolución Francesa marcó el inicio de la adopción del principio "non bis in ídem", vinculado estrechamente con la autoridad de la cosa juzgada. Este principio se integró de forma reiterada en leyes posteriores, incluyendo el Código de Brumario y el Código de Instrucción Criminal. Más adelante, también fue reconocido y adoptado en la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, así como incorporado en los derechos fundamentales de los ciudadanos en la Carta de Derechos. (Martínez, 2017)

Algunos expertos sostienen que los términos "non bis in ídem" y "ne bis in ídem" pueden usarse de manera intercambiable, mientras que otros argumentan que existen diferencias notables en sus connotaciones legales. Según Panez (2009), "ne bis in ídem" se traduce como "Nadie puede ser procesado dos veces por los mismos hechos que ya han sido juzgados por una sentencia definitiva de un tribunal penal". Por otro lado, "non bis in ídem" se entiende como "nadie puede ser procesado dos veces por el mismo delito". Schwabe (2003) señala que el principio de "ne bis in ídem" tiene un alcance más amplio, al abarcar los mismos hechos, en contraste con "non bis in ídem", que se centra de manera más específica en el delito cometido.

Para efectos de la presente investigación se utilizará el término "non bis in ídem", por cuanto tiene una connotación más imperativa que significa "no dos veces sobre lo mismo", por el cual se encuentra prohibido un doble proceso o sanción sobre un mismo hecho, sujeto y fundamento.

2.1.4.2. Vertiente dual del principio non bis in ídem. Este principio puede ser analizado desde dos perspectivas: uno sustantivo o material y otro formal o procesal. Desde la perspectiva material, este principio impide que se aplique un doble castigo a una persona por un mismo hecho y fundamento, prohibiendo la imposición de dos sanciones distintas. Desde el punto de vista procesal, prohíbe someter a un individuo a múltiples juzgamientos por los mismos hechos y fundamentos, tras haberse emitido una decisión judicial definitiva, independientemente de si esta fue condenatoria o absolutoria. (Gómez, 2017)

El Tribunal Constitucional de Perú, en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, interpreta dicho principio también como en una doble dimensión: una procesal y otra sustantiva. En su aspecto material, el principio implica que "*nadie puede ser castigado dos veces por el mismo hecho*", lo cual denota la imposibilidad de imponer dos sanciones al mismo individuo por una misma infracción cuando se presenta la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, ya que tal acción constituiría un abuso del poder sancionador. Desde el punto de vista procesal, significa que "*nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos*", evitando así que un mismo hecho sea objeto de dos procesos diferentes, ya sean dos procesos penales, dos administrativos o uno de cada tipo, lo que resultaría en una duplicidad de procedimientos.

En conclusión, el principio non bis in ídem, analizado desde las perspectivas sustantiva y procesal, garantiza que nadie sea castigado dos veces por el mismo hecho y que ningún individuo sea juzgado dos veces por los mismos hechos. Esta protección es esencial para preservar la integridad y la justicia en el sistema legal, evitando abusos del poder sancionador y asegurando el debido proceso.

2.1.4.3. Fundamento constitucional del principio non bis in ídem. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.4, especifica que una persona que haya

sido absuelta por una sentencia definitiva no puede ser enjuiciada de nuevo por los mismos hechos. Del mismo modo, el artículo 14, inciso 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que nadie puede ser juzgado o sancionado nuevamente por un delito por el cual ya fue condenado o absuelto conforme una sentencia firme, en conformidad con las leyes y procedimientos penales de cada país.

En el Perú, aunque el principio "non bis in ídem" no está explícitamente reconocido en la Constitución, se entiende implícitamente su existencia, basado en su artículo 3°, el cual indica que la relación de derechos mencionados en el artículo 2° no excluyen otros derechos que protejan la dignidad humana, el que concordado con la Cuarta Disposición Final y Transitoria, establece que los derechos deban interpretarse de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados, así como los acuerdos internacionales que fueron materia de ratificación por el Perú, que tienen rango constitucional según la jurisprudencia Constitucional.

Al analizar el derecho comparado, observamos que, en España, al igual que en Perú, no hay una mención expresa del principio "ne bis in ídem" en la Constitución. Esta omisión ha llevado a que el principio se desarrolle a través de la doctrina, la influencia del derecho comparado y, en particular, a través de una jurisprudencia que Nieto (2012) describe como vacilante. El Tribunal Constitucional español, en su sentencia 2/1981, fue pionero en otorgar relevancia constitucional al Principio Non bis ídem, estableciendo sus elementos constitutivos y prohibiendo la duplicidad de sanciones en los ámbitos administrativo y penal, siempre que exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (Lizárraga, 2012)

En Chile, el principio "non bis in ídem" es considerado un pilar constitucional tanto en el ámbito penal como en el administrativo sancionador, aunque su reconocimiento es implícito e indirecto. Este principio se ha desarrollado mediante la interpretación de las disposiciones constitucionales y tratados internacionales. Según el Tribunal Constitucional chileno, en los

fallos contenido en el Rol N^{os}. 2.045 y 2.254, relacionados con la suspensión de la licencia de conducir por acumulación de infracciones, se establece que deriva de la dignidad personal. Por lo tanto, su vulneración afecta los fundamentos de un proceso justo y racional, asimismo es contrario a los principios de justicia y socava la institucionalidad del país. (Gómez, 2017)

No existe un consenso respecto del fundamento constitucional del principio non bis In Ídem, a nivel jurisprudencial y doctrinal se sostiene que descansa en diversas instituciones, dependiendo si se sustenta su contenido material o procesal, conforme se detalla a continuación:

A. Debido proceso:

En su aspecto procesal, el principio "ne bis in ídem" se fundamenta en el principio del "debido proceso", que abarca todas las garantías mínimas necesarias para asegurar un proceso judicial que respete los derechos fundamentales (Gómez, 2017). El Tribunal Constitucional Peruano ha interpretado que el derecho al principio de "ne bis in ídem" es un derecho fundamental implícito, contenido en el artículo 139, inciso tercero, de la Constitución Peruana, que se refiere al derecho al debido proceso. Esta interpretación se realiza en consonancia con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que establece que los derechos fundamentales deben ser interpretados de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos. (Alejos, 2018)

En la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú correspondiente al Expediente N^o 2050-2002-AA-TC, se considera que el principio forma parte del derecho al debido proceso. (Perales, 2019), asimismo en las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N^{os}. 0067-1993-AA/TC y 2868-2004-AA/TC, también se señala que dicho principio está incluido en el debido proceso.

B. Cosa juzgada y Litispendencia:

El principio *non bis in ídem*, asegura que una persona que ya ha sido juzgada, sancionada o absuelta no sea sometida nuevamente al poder punitivo del Estado. Además, en virtud de la litispendencia, este principio impide que se inicie otro proceso sobre el mismo asunto mientras haya uno pendiente. Este principio está implícitamente reconocido en el artículo 139°, inciso 13° de la Constitución, el cual establece como principios y derechos de la función jurisdiccional la prohibición de reabrir procesos que ya han concluido con una resolución ejecutoriada. (De la Cruz y Mamani, 2019)

Asimismo, el Tribunal Constitucional peruano, en las sentencias recaídas en los Expedientes N^{os}. 4587-2004-AA/TC y 00286-2008 PHC/TC, lo vinculó con la cosa juzgada, precisando que estaba incluido en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución.

C. Principio de legalidad.

En las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, recaídas en los Expedientes N^{os}. 0002-2001-AI/TC y 2050-2002- AA/TC, se señala que en su vertiente material el principio *non bis in ídem* tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad.

2.1.4.4. El principio Non bis in ídem en el ámbito del PAS. La Constitución peruana, como se ha indicado en los párrafos precedentes, no ha reconocido expresamente el Principio *non bis in ídem*, lo cual genera vacíos en cuanto a su contenido y alcance, impidiendo una aplicación uniforme por parte de los distintos órganos de la Administración Pública, más aún si el mencionado principio ha sido regulado en distintos ordenamientos administrativos, tanto en los procedimientos generales y especiales. (De la Cruz y Mamani, 2019)

Por lo tanto, la Ley de Procedimiento Administrativo General es la primera normativa que reconoce explícitamente al principio "non bis in ídem" como una garantía y un principio

fundamental en la autoridad sancionadora del Estado. Según esta ley, está prohibido aplicar una pena y una sanción administrativa, de forma simultánea o consecutiva, por el mismo hecho, siempre que exista coincidencia en los sujetos implicados, los hechos y los fundamentos legales. (De la Cruz y Mamani, 2019)

Efectivamente, el artículo 248, numeral 11, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que es una normativa general aplicable en el ámbito del PAS, incluye entre los principios de la potestad sancionadora administrativa el principio "non bis in ídem". De acuerdo con este principio, no es permitido imponer dos sanciones administrativas de manera sucesiva o simultánea cuando se constate que el sujeto, el hecho y el fundamento son los mismos. En otras palabras, esta norma regula el citado principio en su aspecto material.

En ese mismo sentido, con un alcance mayor, toda vez, que comprende la vertiente material y procesal del Principio *non bis in ídem*, el Reglamento del PAS regula dicho principio en su numeral 16 del artículo 4, estableciendo la prohibición de imponer dos o más sanciones administrativas o procesar en más de una ocasión, cuando se aprecie identidad de persona, hecho y fundamento, lo cual se fundamenta en la legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad.

En el ámbito del PAS el TSRA emitió el Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA, el cual será materia de evaluación en la presente tesis, conforme se detalla a continuación:

A. Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA

El TSRA (2013), señala (...) en los casos de concurrencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y de responsabilidad administrativa funcional con identidad en los sujetos y en los hechos, no opera el principio *non bis in ídem* porque no se presenta la identidad de fundamento, requisito esencial para su constitución, por lo cual la existencia de un proceso administrativo disciplinario en trámite, o sobre el cual ya se hubiese emitido una resolución de

sanción o de archivamiento, no se encuentra encuadrada dentro del desarrollo del principio non bis in ídem.

El Acuerdo Plenario mencionado aborda la distinción entre la RAF y la RAD, señalando que mientras la RAF se centra en la protección del interés público y en asegurar la correcta gestión y uso de los recursos públicos, la RAD tiene como objetivo salvaguardar el interés general y garantizar que las actividades de la entidad se realicen dentro de sus funciones y acorde con la normativa, apreciándose en ambas responsabilidades una preocupación por la gestión y uso adecuado de los recursos públicos, lo que sugiere una similitud en sus finalidades.

En esta línea, con el propósito de evaluar cómo se manejaron las solicitudes que involucraron la aplicación del principio "non bis in ídem" en el contexto de los PAS, se presentó una solicitud de acceso a la información pública bajo el expediente N° 08-2021-10385 al TSRA, solicitando una lista de resoluciones en las cuales se aplicó el principio "non bis in ídem", seleccionando 28 resoluciones de las Salas N° 1 y 2, en el período desde 2013 hasta 2019. En estas resoluciones, se identificó que se impuso una sanción administrativa en un PAD y posteriormente, por los mismos hechos, se aplicó una nueva sanción en un PAS. Esto se describe con más detalle a continuación

Tabla 1

Resoluciones del TSRA

N°	Número de Resolución	Tipo de Sanción en el PAD
1	003-2014-CG-TSRA	No ha lugar a la imposición de sanción
2	009-2014 -CG-TSRA	Suspensión quince (15) días
3	020-2014-CG-TSRA	No ha lugar a la imposición de sanción
4	031-2014-CG-TSRA	Suspensión cuarenta y cinco (45) días
5	042-2014-CG-TSRA	Suspensión treinta y un (31) días
6	043-2014-CG-TSRA	Suspensión cuarenta y cinco (45) días

7	052-2014-CG-TSRA	Suspensión treinta y un (31) días
8	035-2015-CG-TSRA	Suspensión dos (02) días
9	118-2015-CG-TSRA	Llamada de atención
10	007-2016-CG-TSRA	Prescripción
11	008-2016-CG-TSRA	No se indica
12	019-2016-CG-TSRA	Absolución
13	014-2017-CG-TSRA	Multa ascendente a 6 UIT
14	070-2017-CG-TSRA	No acreditó sanción en el PAD
15	074-2017-CG-TSRA	Destitución
16	107-2017-CG-TSRA	Llamada de Atención
17	134-2017-CG-TSRA	Suspensión de diez (10) días
18	001-2018-CG-TSRA	Multa de (50%) de una UIT (S/. 3950,00)
19	008-2018-CG-TSRA	Absolución
20	051-2018-CG-TSRA	Suspensión de treinta (30) días
21	071-2018-CG-TSRA	No acredita sanción PAD
22	076-2018-CG-TSRA	Amonestación Escrita
23	151-2018-CG-TSRA	Seis (06) días de sanción de rigor
24	171-2018-CG-TSRA	Suspensión de treinta y un (31) días
25	188-2018-CG-TSRA	Llamada severa de atención
26	196-2018-CG-TSRA	No se indica
27	036-2019-CG-TSRA	Llamada de atención
28	095-2019-CG-TSRA	No acredita sanción PAD

Nota. Atención de solicitud de acceso a la información pública a la EFS Perú – Expediente N° 08-2021-10385

Al respecto, de las 28 resoluciones se advierte que se impusieron dos sanciones administrativas (PAD y PAS). En los PAD, se aplicaron diversas sanciones que incluyeron amonestaciones por escrito, multas, destituciones o, en algunos casos, se absolvieron a los servidores de la entidad. Luego, en los PAS, se solicitó la aplicación del principio "non bis in ídem", sin embargo, en el TSRA confirmó lo resuelto por el Órgano Sancionador, basándose

en el Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA, por el cual, cuando existen dos sanciones por RAD y RAS, con la misma persona y los mismos hechos, el principio "non bis in ídem" no se aplica debido a la falta de identidad de fundamento.

En efecto, en las resoluciones emitidas por el TSRA se advierte que se reproduce los argumentos del Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA, sustrayéndose de su obligación de motivar respecto al fundamento de la inaplicación del principio non bis in ídem o del bien jurídico protegido en el PAD y que diera lugar a la imposición de la primera sanción. Sin embargo, resulta relevante resaltar que en la Resolución N° 052-2014-CG/TSRA, se efectuó un análisis de razonabilidad, estableciendo que al haber una desproporción entre la sanción de suspensión impuesta en la Entidad (31 días de cese temporal) y la que pretendía imponerse en el PAS (suspensión temporal de 360 días), se efectuó un descuento entre ambas sanciones, es decir, se compensó o gradúo la sanción impuesta en el PAS.

Posteriormente, se emitió el Reglamento del PAS, en cuyo artículo 5 se refiere a la prevalencia y autonomía de la potestad sancionadora, señalando que la sanción impuesta en el PAD, servirá para graduar la sanción impuesta en el PAS, conforme se detalla a continuación:

B. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Artículo 5.-

5.4 En caso la entidad, antes que le fuera comunicado el inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría o el impedimento, señalados en los numerales 5.1 y 5.2, hubiese iniciado y culminado un procedimiento para el deslinde de responsabilidad, por los mismos hechos y respecto de los mismos sujetos que están o pueden estar comprendidos en el procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría, ésta circunstancia es verificada y tomada en cuenta por los órganos del procedimiento sancionador (...) para la graduación de la sanción, en caso esta

corresponda, siempre que los indicados resultados les hayan sido comunicados por el administrado y acreditados por este último antes de la indicada decisión (p.7)

Según lo que se puede observar, de acuerdo con el Reglamento del PAS, la sanción impuesta por la entidad en un PAD, independientemente de su naturaleza y fundamento, se utiliza como referencia para determinar la sanción que podría imponerse en el PAS. Esto significa que es posible aplicar una nueva sanción en el PAS, incluso cuando se trata de los mismos sujetos, hechos y fundamento, lo que contradice el principio "non bis in ídem" que prohíbe la imposición de dos sanciones administrativas por los mismos hechos, sujetos y fundamento.

Parece contradictorio establecer, por un lado, en el numeral 16 del artículo 4 del Reglamento del PAS el principio "non bis in ídem", mientras que en el artículo 5 permite la imposición de una segunda sanción en el PAS, aunque graduada con la sanción impuesta en el PAD. El TSRA, en su Resolución N° 000009-2023-CG/TSRA-SALA1 del 4 de abril de 2023, explica que el procedimiento administrativo sancionador es autónomo e independiente del PAD y tiene prioridad sobre él, con lo cual justifica la imposición de una doble sanción.

Asimismo, en la Resolución N° 000005-2023-CG/TSRA-SALA1 del 27 de marzo de 2023, se sostiene que el hecho de que haya sido objeto de un PAD previo no impide que se lleve a cabo un PAS, incluso si el PAD se ha culminado. Esta circunstancia se tiene en cuenta en el procedimiento sancionador y se utiliza para determinar si se cometió una infracción en el PAS y para graduar la sanción correspondiente.

En conclusión, el Reglamento del PAS permite la imposición de una nueva sanción en el PAS, a pesar de que el principio "non bis in ídem" prohíbe la aplicación de dos sanciones por los mismos hechos, sujetos y fundamentos. Esta aparente contradicción se evidencia al permitir una segunda sanción en el PAS, graduada con la sanción impuesta en el PAD. Sin embargo, según el TSRA, el PAS es autónomo e independiente del PAD, teniendo prioridad

sobre este último. Esta interpretación se refuerza con las decisiones del TSRA, que sostienen que haber sido objeto de un PAD previo no impide la realización de un PAS, utilizándose la información del PAD para determinar si se cometió una infracción y graduar la sanción correspondiente en el PAS.

2.1.4.5 Fundamento de inaplicación del principio *Non bis in ídem* en el PAS. El fundamento para considerar la aplicación del principio non bis in ídem, de acuerdo a la doctrina y la normativa vigente, se circunscribe principalmente en los siguientes aspectos: (i) bienes jurídicos heterogéneos; (ii) homogeneidad del bien jurídico protegido en diferentes ordenamientos jurídicos; (iii) principio de proporcionalidad; y (iv) relación de sujeción especial, conforme se detalla a continuación:

A. Protección de bienes jurídicos heterogéneos.

La regla de la triple identidad, que comprende el sujeto, el hecho y el fundamento, prohíbe el procesamiento concurrente de múltiples procedimientos sancionadores o múltiples sanciones. Esta norma adquiere especial importancia ante la posibilidad de que el inicio de dos o más procedimientos administrativos, ya sea simultáneamente o sucesivamente, pueda constituir un uso arbitrario de la autoridad sancionadora (Gómez, 2017), consecuentemente cuando se presenta la citada triple identidad y principalmente si se vulnera un mismo bien jurídico, procede la aplicación del principio non bis in ídem, y por ende no podrá aplicarse una nueva sanción o continuarse con el procedimiento.

Es pertinente destacar que, según se desprende del Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional de Perú ha subrayado que, resulta inapropiado sancionar a una persona dos veces por el mismo hecho cuando dichas sanciones derivan del mismo acto ilícito, la vulneración del mismo bien jurídico o la afectación de un mismo interés protegido por la

Ley, por lo que únicamente procede llevar a cabo procedimientos múltiples o imponer más de una sanción, cuando se advierta la presencia de bienes jurídicos heterogéneos.

Además, según lo planteado por Gómez (2017), tampoco sería apropiado iniciar un nuevo procedimiento sancionador cuando el primer procedimiento fue archivado debido a la ausencia de actividad en el mismo o por haber caducado o prescrito. Esto se debe a que el Estado debe aplicar una sanción en una sola oportunidad y no de manera paralela o sucesiva en el tiempo, dado que esto conduciría a un uso ineficaz de los recursos públicos y a un ejercicio desproporcionado de la facultad sancionadora.

En lo que respecta al Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA, que argumenta la falta de coincidencia en el fundamento entre los PAD y PAS, Boyer (2019) argumenta que no solo algunas infracciones son compartidas entre ambos, sino que también el bien jurídico protegido es similar. En el PAS, se salvaguarda la vinculación funcional entre el servidor y el Estado, basándose en la buena administración y en el uso apropiado de los recursos públicos de acuerdo al mandato conferido al Organismo Superior de Control. Por otro lado, en relación al PAD, se cautela el eficiente funcionamiento de la administración, como principal bien jurídico tutelado.

En ese mismo sentido, Vives (2018), sostiene que en el Acuerdo, no se advierte una clara diferenciación del fundamento del PAD y del PAS, dado que considera que en ambas vías (PAD y PAS) se busca proteger el mismo bien jurídico, por lo tanto, no es apropiado aplicar sanciones de manera simultánea, previa o posterior en ambos procedimientos, ya que esto resultaría en la imposición de sanciones dobles a los servidores del Estado por los mismos hechos.

Al respecto, en relación a los bienes jurídicos protegidos por la facultad sancionadora del PAS, el numeral 2.10 del Acuerdo Plenario, señala que emanan del artículo 82 de la Constitución, los cuales son tres (03), conforme se detalla a continuación: a) La legalidad en la

ejecución del Presupuesto público; b) Las operaciones efectuadas a la deuda pública; y c) Los actos realizados por las Entidades sujetas a control.

Justamente, dichos bienes jurídicos protegidos por el PAS y especialmente el regulado en el literal c):referido a actos de las Entidades, podría ser el mismo que se protege en el PAD, más aun como se ha señalado líneas arriba que el artículo 91° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, indica que en el PAD la falta disciplinaria puede ser cualquiera establecida en la “Ley” e incluso permite la posibilidad que sean las listadas en el artículo 46° de la Ley 27785, consecuentemente se podría iniciar un PAD por actos realizados por las Entidades, los que también podrían ser materia del investigación y sanción en el PAS.

Es relevante mencionar el voto singular de los vocales, Aníbal Quiroga León y Alberto Nué Bracamonte, en la Resolución N° 10-2014-CG-TSRA, que se emitió en el contexto del Expediente N° 018-2013-CG/INSC, en el que respalda la posibilidad de una coincidencia en el fundamento del PAD y PAS y precisa que cuando se inicia un PAS encontrándose en trámite un PAD o este haya concluido con una sanción, la Contraloría no podrá llevar a cabo una nueva investigación hasta que haya determinado si, con la sanción ya impuesta, se está generando o puede generarse una duplicidad de sanciones por los mismos hechos.

En tal sentido, se inaplicará el Principio *non bis in idem*, cuando en dos procedimientos administrativos se protege distintos bienes e intereses jurídicos. Sin embargo, como se ha mencionado en el Acuerdo Plenario no se advierte una clara diferenciación del fundamento del PAD y del PAS, más aún el bien jurídico “actos de las instituciones” podría ser sujeto de protección tanto en el PAD como en el PAS, por lo que se requiere, en concordancia con la jurisprudencia del TSRA antes citada, que, en cada caso concreto, se esclarezca si la sanción a imponerse podría generar o generará duplicidad de sanciones por los mismos hechos.

B. Homogeneidad del bien jurídico protegido en diferentes ordenamientos jurídicos.

Una parte de la doctrina señala que cuando las infracciones se encuentran en distintos ordenamientos jurídicos, no puede sostenerse una identidad de fundamento, es decir, no se realiza un análisis detallado de los bienes jurídicos que se protege en cada ordenamiento, sino que por encontrarse simplemente reguladas las conductas en diferentes normas, se considera que se trata de preservar distintos bienes, derechos e intereses jurídicos.

Cabe resaltar que las normas administrativas relacionadas al PAD y al PAS no señalan de manera expresa los bienes jurídicos que se protege en cada infracción administrativa, razón por la cual, no resulta consistente considerar que por el solo hecho de encontrarse reguladas en distintos ordenamientos (Ley de Servicio Civil o Ley N° 27785) los bienes jurídicos protegidos son heterogéneos. Consecuentemente, resulta de importancia verificar, en cada caso concreto, si se protege el mismo bien jurídico u otro distinto, y en caso, sean homogéneos los bienes jurídicos, se aplicará el principio *non bis in ídem*, independientemente si las normas vulneradas son distintas, mientras que, si son heterogéneos, procede una doble punición.

C. El Principio de Proporcionalidad.

El principio "non bis in ídem" está vinculado con el principio de proporcionalidad, dado que la imposición de una doble sanción por una misma conducta, estaría en contradicción con el principio de proporcionalidad. Esto significa que una persona no debe ser sancionada de manera excesiva o desproporcionada por un mismo acto, lo que protege sus derechos y asegura que las sanciones sean justas y proporcionales a la gravedad de la infracción cometida (De León, 1998). El principio de proporcionalidad debe ser observada tanto por el legislador al definir los delitos y establecer sus penas de manera general, como por los aplicadores del

derecho, quienes deben efectuar un análisis de proporcionalidad al momento de aplicar una sanción. (Altamirano, 2017)

Cabe precisar que a nivel doctrinario y jurisprudencial, se adopta posturas en base al principio de proporcionalidad, autores como Cubero (2018) señala que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no realiza un análisis respecto a la identidad de fundamento, sino que busca reducir las sanciones aplicando un criterio de proporcionalidad, básicamente, mantiene un sistema de compensación de las sanciones, es decir, opta por inaplicar el principio *non bis in idem*, tratando de reducir la segunda sanción a imponerse. Similar postura asume el Reglamento del PAS, donde señala que la primera sanción impuesta en el PAD permitirá graduar la segunda sanción a imponerse en el PAS.

Gómez (2017) reconoce la posibilidad de que un mismo sujeto sea sancionado varias veces por los mismos fundamentos solo en casos excepcionales y utilizando el principio de proporcionalidad, aunque también indica que podría pedir la suspensión de uno de los procedimientos basándose en aspectos sobre la temporalidad de los procedimientos y la severidad de la pena a imponer. No obstante, Altamirano (2017) argumenta que la respuesta al conflicto normativo en el ámbito administrativo debería ser imponer la sanción más severa. En tanto, el Tribunal Constitucional Peruano, en su fallo del Expediente N° 2050-2002-AA/TC, establece que es viable revisar y complementar una sanción que aún no se ha ejecutado, si las autoridades competentes consideran que estas son claramente insuficientes en relación con el bien jurídico que se pretende proteger.

Por lo tanto, es esencial analizar el Principio de Proporcionalidad para decidir si debe dejarse de aplicar el principio *non bis in idem*. Este análisis debe considerar las circunstancias específicas que conduzcan a una resolución lo más equitativa posible para el servidor del Estado. La proporcionalidad fundamenta el juicio razonado en cada situación particular, especialmente cuando se ha emitido una resolución o acto con carácter definitivo, por lo que

imponer una doble sanción cuando la primera sanción tiene carácter definitivo, constituye un uso excesivo e injusto del poder sancionador del Estado. Esto nos lleva a estar de acuerdo con el fallo del Tribunal Constitucional en el Expediente N°2050-2002-AA/TC, que admite la posibilidad de complementar una sanción inicial siempre y cuando esta no se haya ejecutado.

D. La relación de sujeción especial que mantiene el servidor del Estado.

La mayor parte de los expertos coincide en que es apropiado aplicar una segunda sanción cuando esta se fundamenta en una relación de sujeción especial, como es el caso de los empleados públicos. (Lizárraga, 2012) indica que la imposición de múltiples sanciones disciplinarias y su naturaleza están justificadas en la relación de sujeción especial de los servidores del Estado, aunque consideran que el empleo de estas medidas no se ve como un castigo del Estado per se, sino como una prerrogativa distinta y específica que se alinea con la Entidad pública para la cual trabaja el funcionario. (Altamirano, 2017)

La jurisprudencia, tanto a nivel nacional como internacional, muestra una inclinación a permitir la acumulación de sanciones administrativas cuando el individuo sancionado tiene una relación de dependencia especial con el Estado, sin importar si se da o no la situación de triple identidad. La claridad en la aplicación del principio non bis in ídem se ve opacada por la noción de la relación de sujeción especial. Tanto el Tribunal Constitucional español como otros precedentes nacionales no han conseguido definir de manera precisa este concepto. (Leal, 2015)

No debe entenderse las relaciones de sujeción especial como escenarios en los cuales los individuos se ven despojados de sus derechos fundamentales, ni como circunstancias que permitan a la Administración imponer sanciones sin contar con una base legal preexistente. Estas relaciones operan dentro del marco jurídico, por lo tanto, los derechos fundamentales continúan siendo aplicables y efectivos. (Bueno et al. 2006)

En efecto, la vigencia del Principio *non bis in ídem* no se debe ver interrumpida ante la presencia de una relación de sujeción especial, dado que, para su efectiva aplicación, deben satisfacerse tres criterios fundamentales: la identidad del sujeto sancionado, la identidad del hecho que motiva la sanción y la identidad de la norma jurídica aplicable. De esta manera, la jurisprudencia dictamina que no es procedente imponer una sanción doble a una persona bajo los mismos preceptos legales, aun en contextos de relaciones especiales de sujeción. (Leal, 2015)

Cabe precisar que si bien es una opinión generalizada que la imposición de múltiples sanciones encuentra su justificación en la existencia de una relación de sujeción especial que vincula a los funcionarios públicos con el Estado, la simple presencia de una relación de sujeción especial por sí sola no representa un fundamento suficiente para validar la imposición de sanciones duplicadas de manera apropiada y justificada (Gómez, 2017), correspondiendo a la administración debe operar dentro de los límites del derecho, respetando siempre las garantías individuales y los principios que rigen el actuar estatal.

Por tanto, la justificación para una doble sanción debe ser examinada con suma cautela, evitando interpretaciones que contravengan los principios de justicia y equidad inherentes al ordenamiento jurídico. La existencia de una relación de sujeción especial no exime al Estado de su obligación de actuar conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica y respeto a los derechos fundamentales, a fin de asegurar que no se infrinja el principio *non bis in ídem*.

2.2 Marco conceptual

Administración pública. Un conjunto de organismos del Poder Ejecutivo, enfocados en satisfacer las demandas y necesidades de la ciudadanía.

Bien jurídico. Es un interés o valor protegido por las normas jurídicas, como servicios públicos, recursos económicos, propiedades, derechos, libertades, entre otros.

Cosa decidida. Se trata de una decisión definitiva emitida por la administración pública en el marco de un procedimiento administrativo, la cual no es susceptible de ser revisada.

Derechos fundamentales. Se refieren a los principios y derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en tratados internacionales, inherentes a la condición humana de cada individuo.

Graduación de la sanción. Proceso por el cual se establece la gravedad de una infracción administrativa y se establece cuál será la sanción a aplicarse.

Persona humana. Es el propietario de la dignidad, y el origen de los principios y derechos.

Potestad sancionadora. Se trata de la autoridad conferida por el marco legal a la administración pública para aplicar sanciones a los servidores del Estado en caso de que incurran en faltas administrativas.

Sanción administrativa. Es la consecuencia recaída en un servidor del Estado como resultado de haber cometido una falta administrativa.

Servidor o funcionario público. En el PAD se refiere a la persona física que posee una relación laboral con la Entidad, también conocidos como servidores civiles. Por otro lado, en el PAS, engloba a cualquier individuo que tenga un vínculo laboral, contractual o de cualquier tipo con las entidades.

Verdad material. Es un principio por el cual las autoridades competentes verifican los hechos que motivan sus decisiones.

III. MÉTODO

3.1 Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo básica-pura, mediante la cual se obtuvo y recopiló información preexistente para crear o modificar teorías, además de coadyuvar al incremento de conocimientos científicos. La investigación utilizó el enfoque cuantitativo, analizó documentos y se realizaron encuestas, para posteriormente recoger la información y analizarlos estadísticamente. (Hernández, 2014)

La metodología adoptada en el estudio fue de tipo deductivo, utilizando un diseño no experimental y de corte transversal, con un enfoque correlacional causal. La naturaleza no experimental del estudio radica en que no se manipularon las variables en cuestión. Por otro lado, el carácter transversal o transeccional indica que la investigación se orientó a examinar eventos y fenómenos tal como se presentan en un momento determinado. Adicionalmente, el análisis se centró en identificar y comprender las conexiones de causa y efecto entre la variable independiente y las variables dependientes. (Hernández, 2014)

3.2 Población y muestra

3.2.1 Población

El universo de la presente investigación estará constituido únicamente por abogados, quienes tienen conocimiento de los procedimientos administrativos sancionadores y disciplinarios.

3.2.2 Muestra

Una muestra representa una fracción significativa de la población que permite generalizar los resultados de una encuesta. Su finalidad radica en recopilar observaciones y mediciones de elementos, situaciones o fenómenos que pertenecen a un conjunto más amplio,

con el propósito de obtener información relevante sobre el tema de investigación (Chávez, 2007). En el ámbito de la investigación, se distinguen dos tipos de muestras: probabilísticas y no probabilísticas, dependiendo del método de selección empleado. En el caso de este estudio en particular, se optó por una muestra no probabilística, utilizando un enfoque de muestreo intencional con el fin de lograr representatividad.

En tal sentido, la muestra seleccionada comprende a cincuenta (50) abogados con experiencia en procedimientos administrativos sancionadores, elegidos por su participación en dichos procedimientos, ya sea como especialistas o ejerciendo la defensa legal.

3.3 Operacionalización de variables

3.3.1. Variables

Variable independiente:

Inaplicación del principio “non bis in ídem” (variable independiente)

Variable dependiente:

Seguridad Jurídica y dignidad humana (variables dependientes)

3.3.2. Definición operacional de variables

Operacionalización

La evaluación de la variable se realizó mediante el análisis de seis dimensiones y doce indicadores, utilizando una escala Likert de cinco niveles para cuantificar las respuestas. En dicha escala, se asignaron valores decrecientes a las opciones de respuesta, comenzando con 5 puntos para "Totalmente de acuerdo", 4 puntos para "De acuerdo", 3 puntos para "Ni de acuerdo ni en desacuerdo", 2 puntos para "En desacuerdo", y 1 punto para "Totalmente en desacuerdo".

Tabla 2

Matriz de operacionalización de variables

VARIABLE INDEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIÓN	INDICADORES
NON BIS IN IDEM	El principio <i>non bis in idem</i> , establece la prohibición de someter a una persona a más de una investigación o sanción por el mismo comportamiento y fundamento	El Principio <i>non bis in idem</i> , es un principio aplicable en los procedimientos administrativos, cuando en un segundo procedimiento se pretende investigar o sancionar por segunda vez al mismo sujeto, por el mismo hecho y fundamento.	Procedimiento administrativo disciplinario	Cosa decidida
			Procedimiento administrativo Sancionador	Autonomía de responsabilidades Proporcionalidad Graduación de la sanción
VARIABLE DEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIÓN	INDICADORES
SEGURIDAD JURÍDICA	La Seguridad Jurídica es un derecho fundamental, por el cual se garantiza a los ciudadanos conocer anteladamente las consecuencias jurídicas de sus relaciones con el Estado.	El Estado está obligado a emitir normas claras y precisas, previamente establecidas, a fin de fortalecer la institucionalidad, así como la eficiencia y eficacia en la Administración Pública (Plaza, 2019)	Predictibilidad	Motivación Verdad material
			Finalidad de la potestad sancionadora	Bienes jurídicos Sujeción especial Fundamento esencial
DIGNIDAD HUMANA	La dignidad humana se erige como un principio fundamental y un límite a la conducta de individuos, la sociedad y el Estado. (Landa, 2000)	Es un principio-derecho fundamental, que tiene como función la delimitación, interpretación y de control del poder punitivo (Ovalle, 2019)	Principio – derecho	Criterio delimitador e interpretativo
			Derechos fundamentales	Persona humana Objeto de poder sancionador

3.4 Instrumentos

3.4.1 Técnicas

Las principales técnicas utilizadas fueron:

Encuesta. Se aplicó a los abogados que participaron como operadores en los procedimientos administrativos sancionadores y/o disciplinarios, así como a los que ejercieron la defensa legal de los servidores del Estado implicados en dichos procedimientos.

Análisis documental. Se revisó información contenidas en los libros, artículos científicos, legislación y demás fuentes de información relacionada al principio *non bis in idem*, dignidad humana y seguridad jurídica.

3.4.2 Instrumentos

En la investigación actual, se emplearon los siguientes instrumentos de estudio:

Cuestionario. Se diseñó el cuestionario en un formato Word, posteriormente las preguntas fueron ingresadas en un formulario creado en el Google forms, cuyo enlace fue compartido mediante whatsapp a los abogados encuestados, quienes registraron sus correos electrónicos vinculados a sus dispositivos móviles.

Fichas bibliográficas. Los datos recabados se originaron de fuentes primarias y secundarias, que incluyeron lecturas especializadas en el área de investigación.

3.5 Procedimientos

3.5.1 Validez

Para asegurar la validez del instrumento denominado encuesta, se solicitó la opinión de tres expertos, con el fin de garantizar su precisión y consistencia para la investigación.

Tabla 3

Juicio de expertos

N°	Nombre de Expertos	Pertinencia	Aplicabilidad	Valoración
1	Mg. Marcial Aspajo Guerra	Excelente	Si	4.8%
2	Mg. Alejandro Santillán Cervantes	Bueno	Si	4 %
4	Mg. Levi Joel Aguirre Rojas	Excelente	Si	4.6%
Promedio de validación				4.4%

Nota. Los expertos indicaron que el cuestionario propuesto es un medio adecuado para lograr con los objetivos de la presente tesis.

3.5.2 Confiabilidad

Para verificar la confiabilidad del instrumento de la investigación, se empleó el estadístico Alfa de Cronbach. Este valor, cuando se acerca a 1, las mediciones realizadas son estables y consistentes. Se evaluó la consistencia interna de los ítems en tres áreas: inaplicación del principio non bis in ídem, seguridad jurídica y dignidad humana, cada una con 8 ítems para medir esta consistencia interna, conforme se detalla a continuación:

Tabla 4

Interpretaciones tomadas para el coeficiente Alfa

Alfa de Cronbach	Interpretación
Coeficientes menores a 0.5	Es “inaceptable”
Coeficiente entre 0.5 y menos de 0.6	Es “pobre”
Coeficiente entre 0.6 y menos de 0.7	Es “cuestionable”
Coeficiente entre 0.7 y menos de 0.8	Es “aceptable”
Coeficiente entre 0.8 y menos de 0.9	Es “bueno”
Coeficiente de 0.9 a 1	Es “excelente”

Nota. Extraído de George y Mallery (2003)

Tabla 5

Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	50	100,0
	Excluido	0	,0
	Total	50	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Nota. Alfa de Cronbach - SPSS

Tabla 6

Estadística de fiabilidad

<i>Alfa de Cronbach</i>	N de elementos
0.879	24

Nota. Resultado SPSS

3.6 Análisis de datos

Contrastación de hipótesis. Se ha llevado a cabo a través de un procedimiento matemático utilizando el software SPSS, específicamente utilizando la prueba de Chi-cuadrado

Análisis de resultados. Los resultados fueron obtenidos a través de la utilización del software SPSS-26: Se realizó un análisis estadístico descriptivos de frecuencias y porcentajes

3.7 Consideraciones éticas

La presente investigación se realizó respetando los principios éticos, así como la integridad y la validez de los resultados obtenidos, considerando el anonimato de los abogados que participaron en la encuesta, respetando las ideas de los autores y realizando la debida citación en APA séptima edición.

IV. RESULTADOS

4.1. Contratación de las hipótesis

4.1.1. Contratación de la hipótesis general

Hipótesis alterna: La inaplicación del principio “*non bis in idem*” influye negativamente en la dignidad humana y la seguridad jurídica, en un procedimiento administrativo sancionador (PAS).

Hipótesis nula: La inaplicación del principio “*non bis in idem*” no influye negativamente en la seguridad jurídica y la dignidad humana, en un procedimiento administrativo sancionador.

Tabla 7

Cruce Inaplicación del principio Non Bis In Idem y Seguridad jurídica y dignidad humana

			Variable: Seguridad jurídica y dignidad humana				
			En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	Total
Variable: Inaplicación del principio “ <i>non bis in idem</i> ”	En desacuerdo	Recuento	1	1	1	1	4
		Recuento esperado	0,1	0,2	2,0	1,7	4,0
		% del total	2,0%	2,0%	2,0%	2,0%	8,0%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Recuento	0	2	6	4	12
		Recuento esperado	0,2	0,7	6,0	5,0	12,0
		% del total	0,0%	4,0%	12,0%	8,0%	24,0%
	De acuerdo	Recuento	0	0	16	5	21
		Recuento esperado	0,4	1,3	10,5	8,8	21,0
		% del total	0,0%	0,0%	32,0%	10,0%	42,0%
	Totalmente de acuerdo	Recuento	0	0	2	11	13
		Recuento esperado	0,3	0,8	6,5	5,5	13,0
		% del total	0,0%	0,0%	4,0%	22,0%	26,0%
Total	Recuento	1	3	25	21	50	
	Recuento esperado	1,0	3,0	25,0	21,0	50,0	
	% del total	2,0%	6,0%	50,0%	42,0%	100,0%	

Tabla 8*Prueba de Chi cuadrado*

	Valor	Df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado	32,484	9	0,000
Razón de verosimilitud	26,218	9	0,002
Asociación lineal por lineal	12,429	1	0,000
N de casos válidos	50		

Nota. Se observa una significancia de 0,000 (Sig. < 0,05), que permite indicar que la inaplicación del principio *non bis in idem* influye negativamente en la dignidad humana y la seguridad jurídica, en un procedimiento administrativo sancionador.

4.1.2. Contrastación de la hipótesis específica 1

Hipótesis alterna: La inaplicación del principio *non bis in idem* influye negativamente en la seguridad jurídica, en un procedimiento administrativo sancionador.

Hipótesis nula: La inaplicación del principio *non bis in idem* no influye negativamente en la seguridad jurídica, en un procedimiento administrativo sancionador.

Tabla 9*Cruce Inaplicación del principio Non Bis In Idem y Seguridad jurídica*

			Variable: Seguridad jurídica				
			En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	Total
Variable: Inaplicación del principio "non bis in idem"	En desacuerdo	Recuento	2	1	0	1	4
		Recuento esperado	0,2	0,6	2,5	0,7	4,0
		% del total	4,0%	2,0%	0,0%	2,0%	8,0%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Recuento	0	4	8	0	12
		Recuento esperado	0,5	1,9	7,4	2,2	12,0
		% del total	0,0%	8,0%	16,0%	0,0%	24,0%
	De acuerdo	Recuento	0	3	18	0	21
		Recuento esperado	0,8	3,4	13,0	3,8	21,0
		% del total	0,0%	6,0%	36,0%	0,0%	42,0%
	Totalmente de acuerdo	Recuento	0	0	5	8	13
		Recuento esperado	0,5	2,1	8,1	2,3	13,0
		% del total	0,0%	0,0%	10,0%	16,0%	26,0%

	Recuento	2	8	31	9	50
Total	Recuento esperado	2,0	8,0	31,0	9,0	50,0
	% del total	4,0%	16,0%	62,0%	18,0%	100,0%

Tabla 10*Prueba de Chi cuadrado*

	Valor	Df	Significación asintótica (bilateral)
Chi cuadrado	52,902	9	0,000
Motivo de verosimilitud	44,559	9	0,000
Asociación lineal por lineal	18,912	1	0,000
N ^{os} de casos válidos	50		

Nota. Tal como se observa en la tabla hubo un valor de significancia de 0,000 (Sig. < 0,05). De manera que rechaza la H0, y se permite decir que la inaplicación del principio *non bis in idem* influye negativamente en la seguridad jurídica, en un procedimiento administrativo sancionador.

4.1.3. Contrastación de la hipótesis específica 2

Hipótesis alterna: La inaplicación del principio *non bis in idem* influye negativamente en la dignidad humana, en un procedimiento administrativo sancionador.

Hipótesis nula: La inaplicación del principio *non bis in idem* no influye negativamente en la dignidad humana, en un procedimiento administrativo sancionador.

Tabla 11*Cruce Inaplicación del principio Non Bis In Idem y Dignidad humana*

		Variable: Dignidad humana					
			En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	Total
Variable: Inaplicación del principio	En desacuerdo	Recuento	1	1	1	1	4
		Recuento esperado	0,1	0,4	1,9	1,6	4,0
		% del total	2,0%	2,0%	2,0%	2,0%	8,0%
		Recuento	0	4	4	4	12
		Recuento esperado	0,2	1,2	5,8	4,8	12,0

NON BIS IN IDEM	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	% del total	0,0%	8,0%	8,0%	8,0%	24,0%
		Recuento	0	0	15	6	21
	De acuerdo	Recuento esperado	0,4	2,1	10,1	8,4	21,0
		% del total	0,0%	0,0%	30,0%	12,0%	42,0%
		Recuento	0	0	4	9	13
	Totalmente de acuerdo	Recuento esperado	0,3	1,3	6,2	5,2	13,0
		% del total	0,0%	0,0%	8,0%	18,0%	26,0%
		Recuento	1	5	24	20	50
Total		Recuento esperado	1,0	5,0	24,0	20,0	50,0
		% del total	2,0%	10,0%	48,0%	40,0%	100,0%

Tabla 12*Prueba de Chi cuadrado*

	Valor	Df	Significación asintótica (bilateral)
Chi cuadrado	30,338	9	0,000
Motivo de verosimilitud	24,099	9	0,004
Asociación lineal por lineal	10,496	1	0,001
N ^{os} . de casos válidos	50		

Nota. La prueba de Chi cuadrado dio un valor de significancia de 0,000 (Sig. < 0,05). Lo cual permite dar rechazo a la H₀; y se permite indicar que la inaplicación del principio *non bis in idem* influye negativamente en la dignidad humana, en un procedimiento administrativo sancionador.

4.2. Resultados

4.2.1. Resultados de la variable inaplicación del principio *Non Bis In Ídem*

Resultado 1

Dimensión 1: Procedimiento administrativo disciplinario

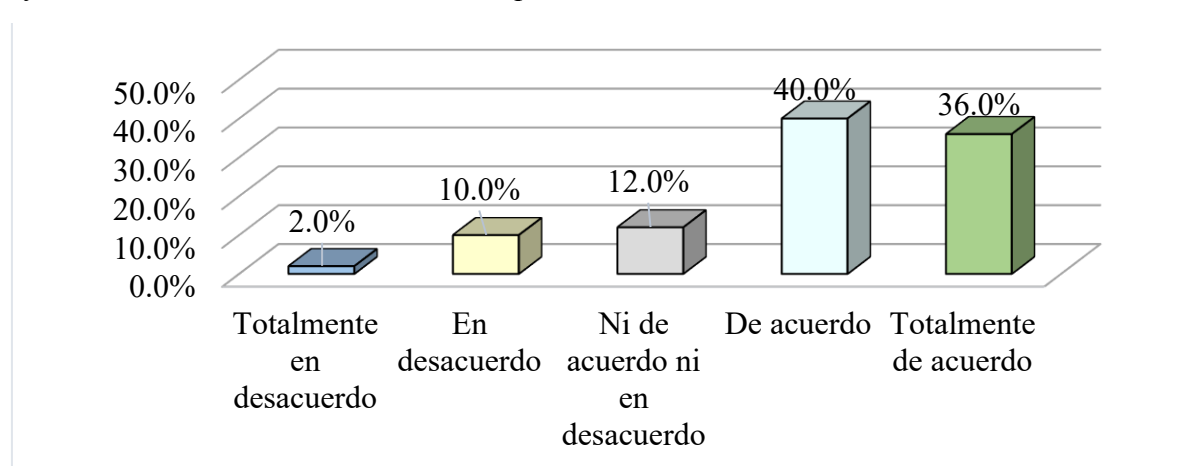
Tabla 13

Afectación del non bis in ídem al no respetar la sanción PAD

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	1	2,0	2,0	2,0
En desacuerdo	5	10,0	10,0	12,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	12,0	12,0	24,0
De acuerdo	20	40,0	40,0	64,0
Totalmente de acuerdo	18	36,0	36,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Figura 1

Afectación del non bis in ídem al no respetar la sanción PAD



Nota. El 40,0% de los abogados estuvieron de acuerdo que el principio de non bis in ídem se vulnera al imponerse una nueva sanción por el mismo fundamento en el PAS sin respetar la sanción del PAD, en calidad de cosa decidida.

Resultado 2

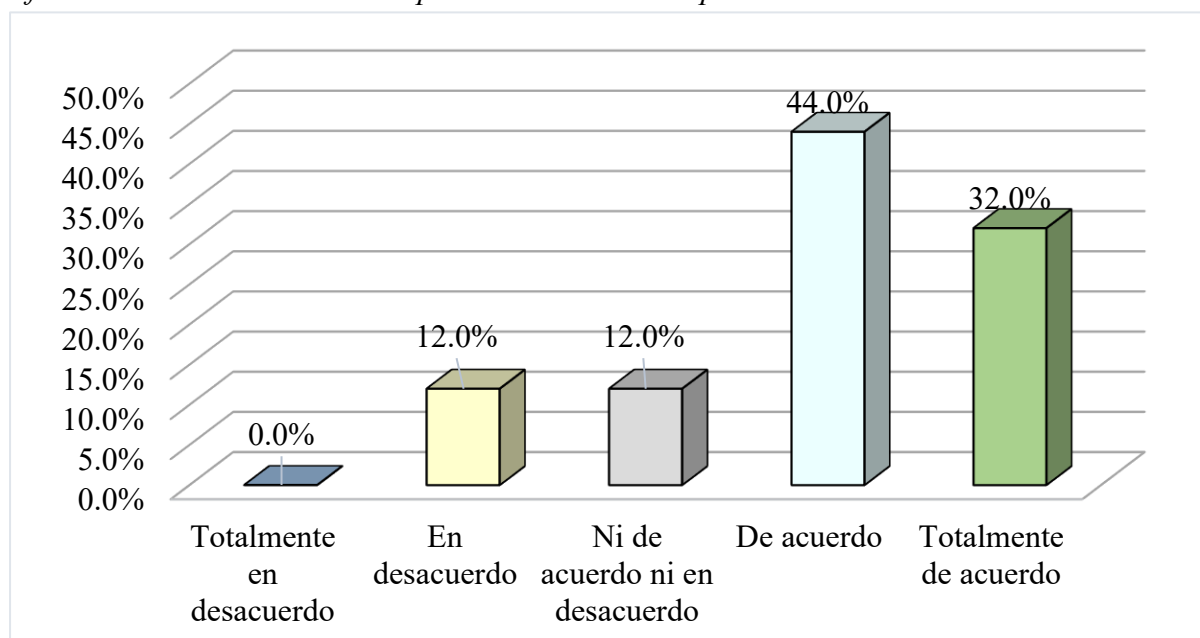
Tabla 14

Afectación del Non Bis In Ídem por no dilucidar la duplicidad de sanción

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	6	12,0	12,0	12,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	12,0	12,0	24,0
De acuerdo	22	44,0	44,0	68,0
Totalmente de acuerdo	16	32,0	32,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Figura 2

Afectación del Non Bis In Ídem por no dilucidar la duplicidad de sanción



Nota. Mayoritariamente, un 44,0% de abogados se mostraron de acuerdo que el principio non bis in ídem se vulnera cuando no se dilucida si, con la nueva sanción se originará una duplicidad de sanciones (PAD y PAS), por el mismo fundamento.

Resultado 3

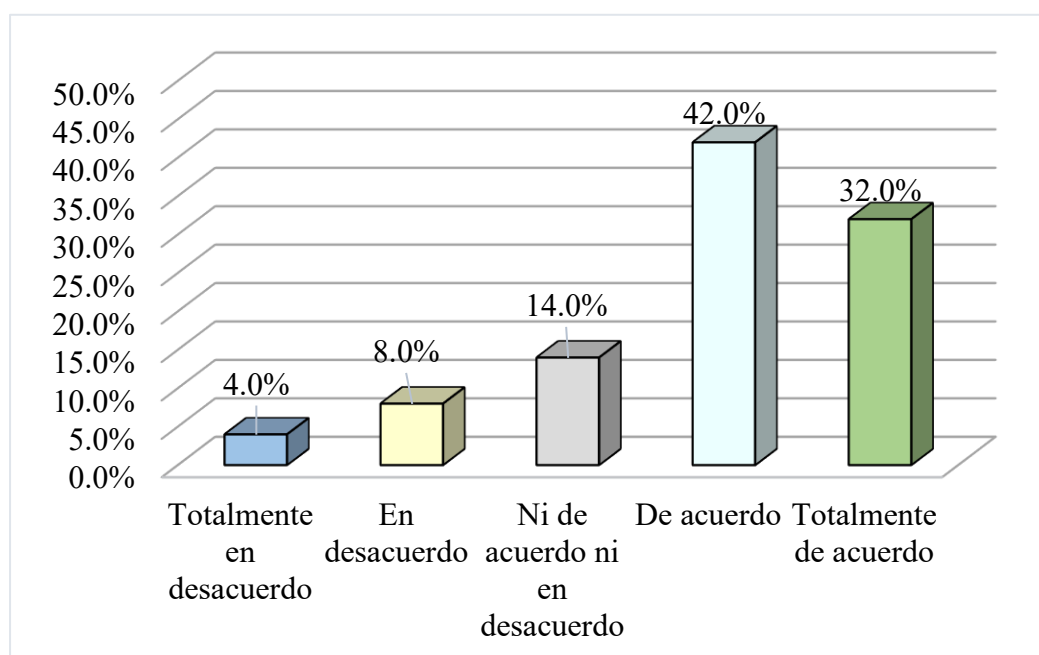
Tabla 15

Vulneración del Non Bis In Ídem por imposición de nueva sanción

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	2	4,0	4,0	4,0
En desacuerdo	4	8,0	8,0	12,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	14,0	14,0	26,0
De acuerdo	21	42,0	42,0	68,0
Totalmente de acuerdo	16	32,0	32,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Figura 3

Vulneración del Non Bis In Ídem por imposición de nueva sanción



Nota. Conforme se aprecia, el 42,0% de los abogados indicaron estar de acuerdo que el principio non bis in ídem se vulnera al imponerse una nueva sanción por un mismo fundamento, basándose en la autonomía de responsabilidad del PAD y PAS.

Resultado 4

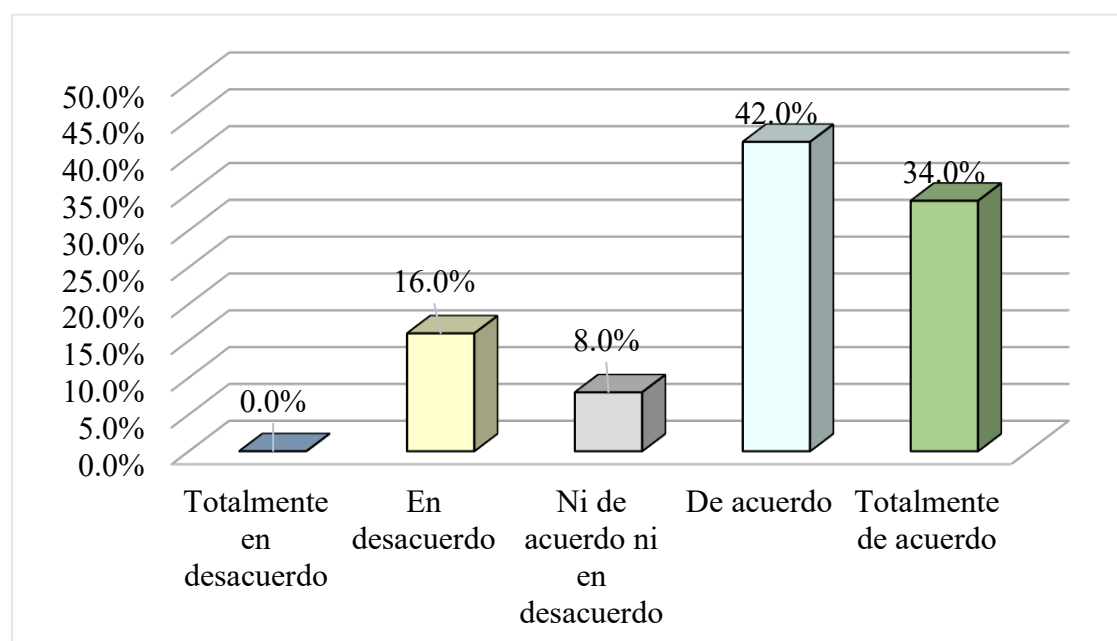
Tabla 16

Afectación del Non Bis In Ídem al asumir competencia la Entidad

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	8	16,0	16,0	16,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	8,0	8,0	24,0
De acuerdo	21	42,0	42,0	66,0
Totalmente de acuerdo	17	34,0	34,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Figura 4

Vulneración del Non Bis In Ídem por asumir competencia PAD



Nota. Se aprecia que un 42,0% de los abogados expresaron estar de acuerdo que el principio de non bis in ídem se vulnera si se inicia un PAD, a pesar que se notificó la Resolución que resuelve iniciar el PAS.

Resultado 5

Dimensión 2: Procedimiento administrativo sancionador

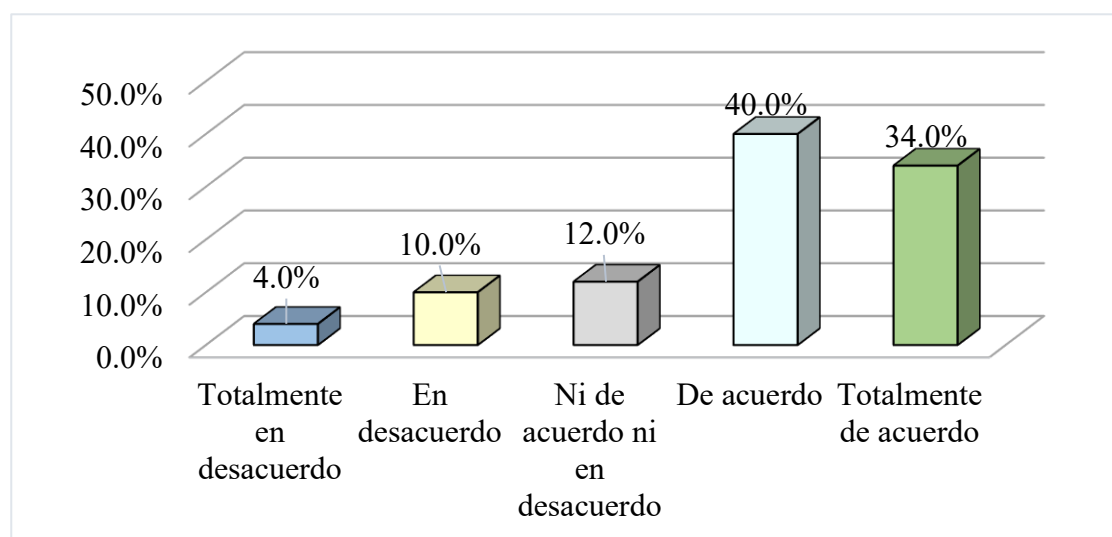
Tabla 17

Vulneración del Non Bis In Ídem por imposición de doble sanción

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	2	4,0	4,0	4,0
En desacuerdo	5	10,0	10,0	14,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	12,0	12,0	26,0
De acuerdo	20	40,0	40,0	66,0
Totalmente de acuerdo	17	34,0	34,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Figura 5

Vulneración del Non Bis In Ídem por imposición de doble sanción



Nota. El 40,0% de los abogados se mostraron de acuerdo que el principio de non bis in ídem se vulnera al imponerse una doble sanción por los mismos fundamentos del PAS, siempre que la primera sanción impuesta en el PAD fue ejecutada.

Resultado 6

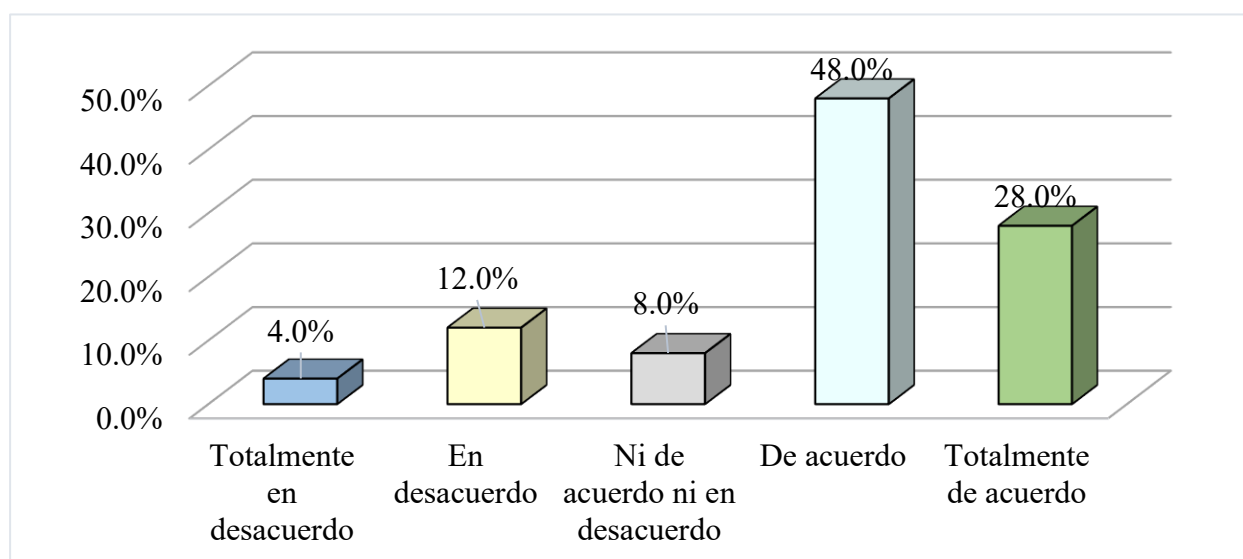
Tabla 18

Vulneración del Non Bis In Ídem en el Reglamento del PAS

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	2	4,0	4,0	4,0
En desacuerdo	6	12,0	12,0	16,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	8,0	8,0	24,0
De acuerdo	24	48,0	48,0	72,0
Totalmente de acuerdo	14	28,0	28,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Figura 6

Vulneración del Non Bis In Ídem en el Reglamento del PAS



Nota. Mayoritariamente un 48,0% de los abogados expresaron estar de acuerdo que el principio *non bis in ídem* se vulnera cuando el Reglamento del PAS se regula la imposición de una segunda sanción por los mismos fundamentos.

Resultado 7

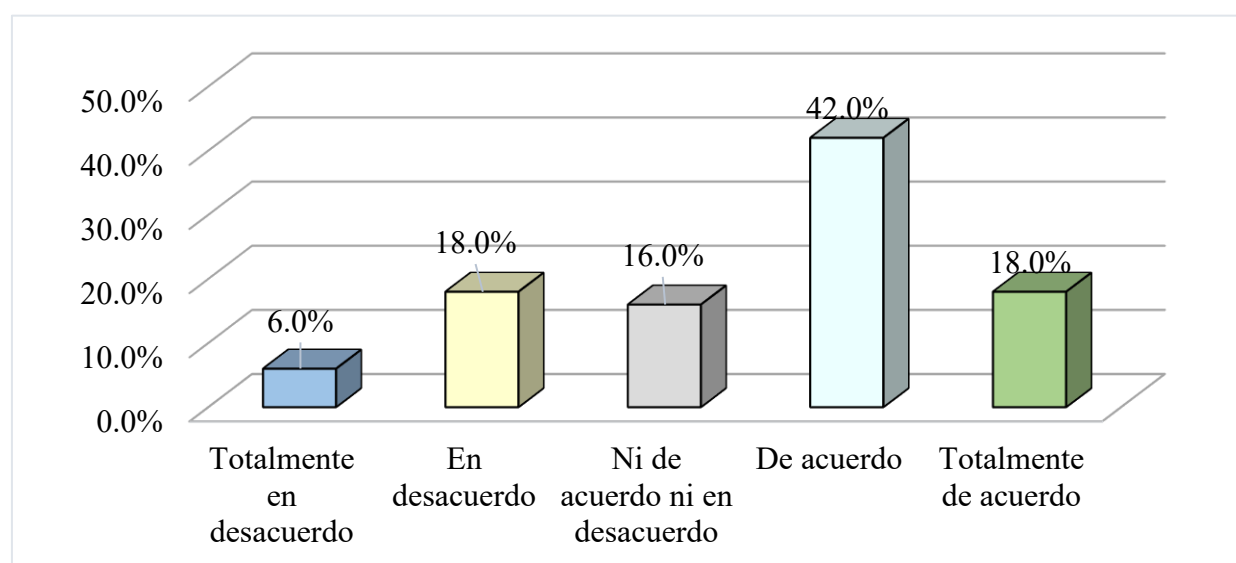
Tabla 19

Vulneración del Non Bis In Ídem por graduación de sanción en el Reglamento PAS

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	3	6,0	6,0	6,0
En desacuerdo	9	18,0	18,0	24,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	16,0	16,0	40,0
De acuerdo	21	42,0	42,0	82,0
Totalmente de acuerdo	9	18,0	18,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Figura 7

Vulneración del Non Bis In Ídem por graduación de sanción en el Reglamento PAS



Nota. Se aprecia que, principalmente, el 42,0% de los abogados indicaron estar de acuerdo que el principio de non bis in ídem se vulnera cuando en el Reglamento del PAS se regula que la sanción impuesta en un PAD, servirá para graduar la sanción a imponerse en el PAS.

Resultado 8

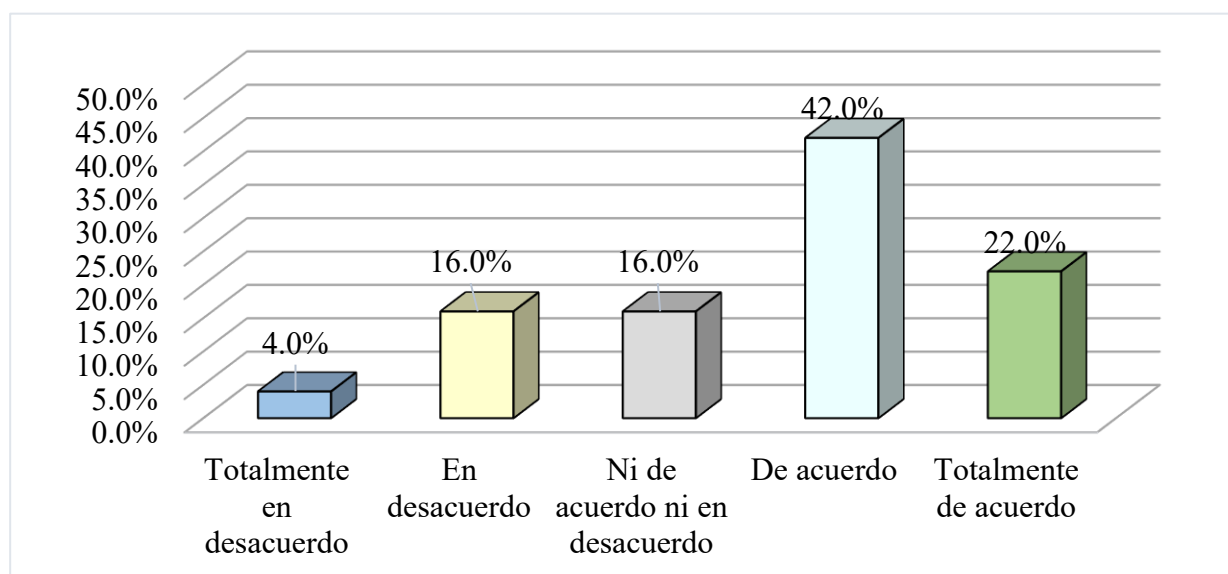
Tabla 20

Vulneración del Non Bis In Ídem por graduación de sanción

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	2	4,0	4,0	4,0
En desacuerdo	8	16,0	16,0	20,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	16,0	16,0	36,0
De acuerdo	21	42,0	42,0	78,0
Totalmente de acuerdo	11	22,0	22,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Figura 8

Vulneración del Non Bis In Ídem por graduación de sanción



Nota. De manera mayoritaria, el 42,0% de los abogados se mostraron de acuerdo que el principio de non bis in ídem se vulnera al graduar la sanción a imponerse en el PAS con la sanción que se impuso en el PAD.

4.2.2. Resultados sobre la variable 2: Seguridad jurídica

Dimensión 1: Predictibilidad

Resultado 9

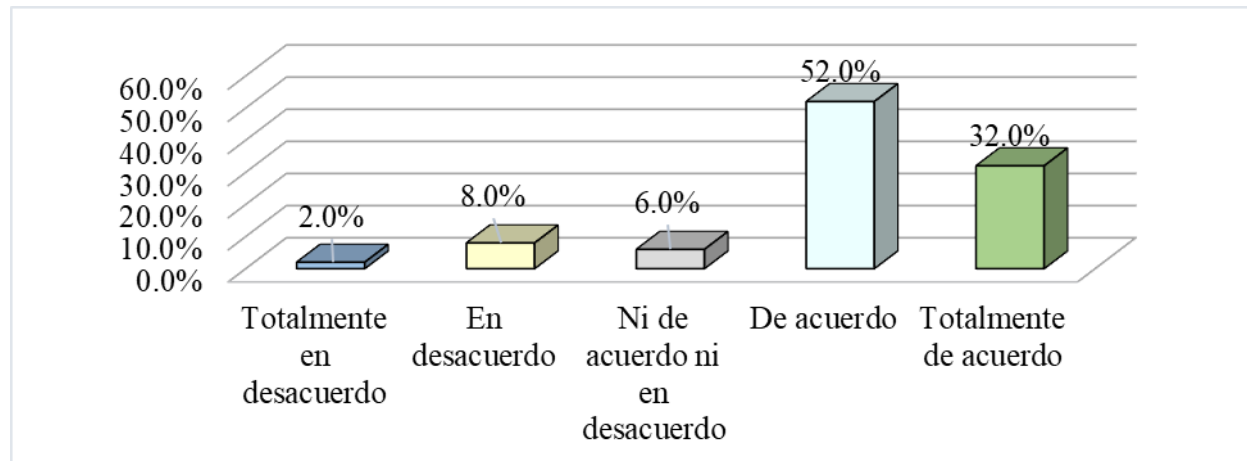
Tabla 21

Vulneración del Non Bis In Ídem por ausencia de motivación

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	1	2,0	2,0	2,0
En desacuerdo	4	8,0	8,0	10,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	6,0	6,0	16,0
De acuerdo	26	52,0	52,0	68,0
Totalmente de acuerdo	16	32,0	32,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Figura 9

Vulneración del Non Bis In Ídem por ausencia de motivación



Nota. Principalmente un 52,0% de los abogados expresaron estar de acuerdo que la predictibilidad en un PAS se vulnera por la ausencia de motivación de la inaplicación del principio “non bis in ídem”.

Resultado 10

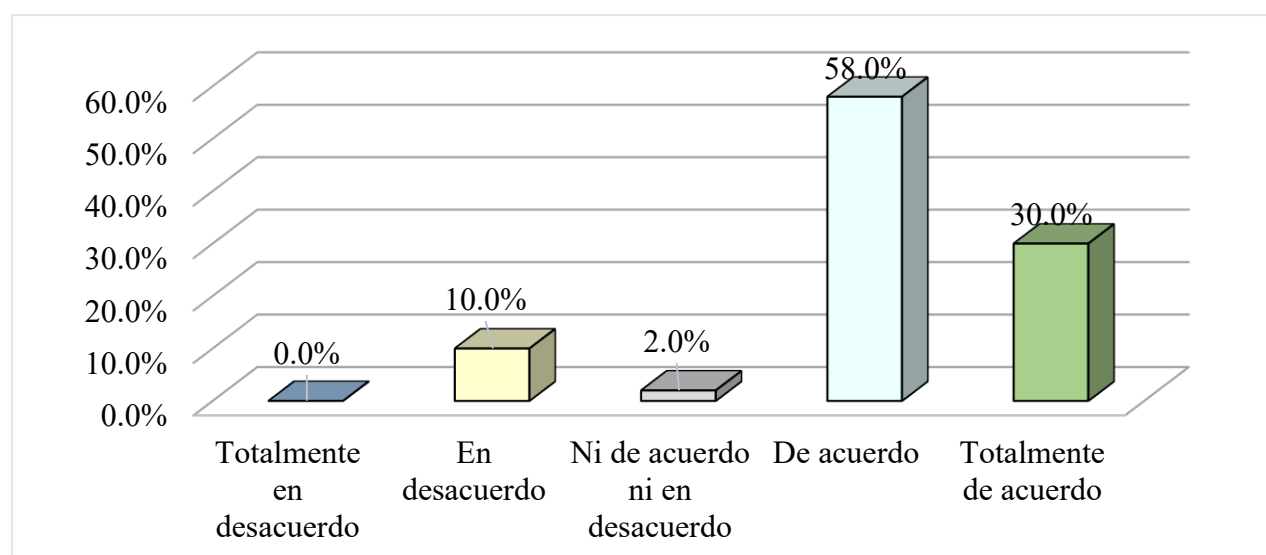
Tabla 22

Vulneración de la predictibilidad por ausencia de motivación

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	5	10,0	10,0	10,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2,0	2,0	12,0
De acuerdo	29	58,0	58,0	70,0
Totalmente de acuerdo	15	30,0	30,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Figura 10

Vulneración de la predictibilidad por ausencia de motivación



Nota. Se aprecia de manera predominante, que el 58,0% de abogados expresaron estar de acuerdo que la predictibilidad en un PAS se vulnera por la ausencia de motivación del bien jurídico protegido.

Resultado 11

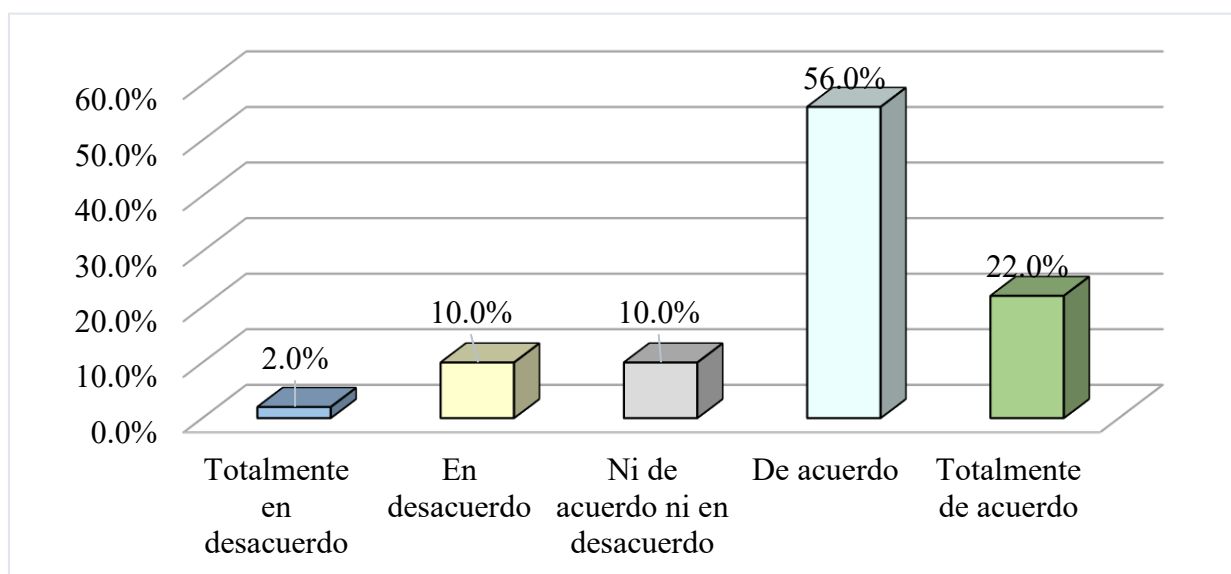
Tabla 23

Vulneración de la predictibilidad por no verificación de hechos

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	1	2,0	2,0	2,0
En desacuerdo	5	10,0	10,0	12,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	10,0	10,0	22,0
De acuerdo	28	56,0	56,0	78,0
Totalmente de acuerdo	11	22,0	22,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Figura 11

Vulneración de la predictibilidad por no verificación de hechos



Nota. Se advierte que mayoritariamente, un 56,0% de abogados señalaron estar de acuerdo que la predictibilidad en un PAS se vulnera cuando los órganos del PAS, no verifican de oficio los hechos y el fundamento que motivaron la sanción del PAD.

Resultado 12

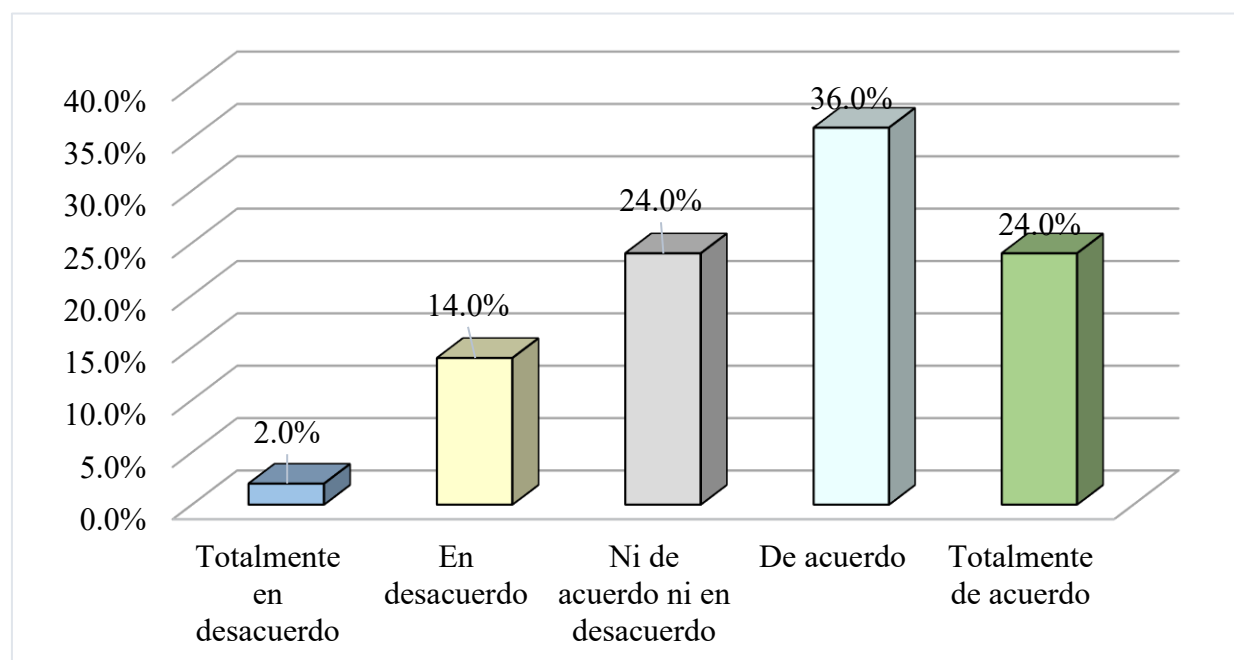
Tabla 24

Vulneración de la predictibilidad en el Reglamento del PAS

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	1	2,0	2,0	2,0
En desacuerdo	7	14,0	14,0	16,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	12	24,0	24,0	40,0
De acuerdo	18	36,0	36,0	76,0
Totalmente de acuerdo	12	24,0	24,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Figura 12

Vulneración de la predictibilidad en el Reglamento del PAS



Nota. El 36,0% de los abogados indicaron estar de acuerdo que la predictibilidad en un PAS se vulnera cuando en el Reglamento del PAS se regula que los resultados del PAD deben ser acreditados por el administrado y no de oficio por los órganos del PAS.

Dimensión 2: Finalidad de la potestad sancionadora

Resultado 13

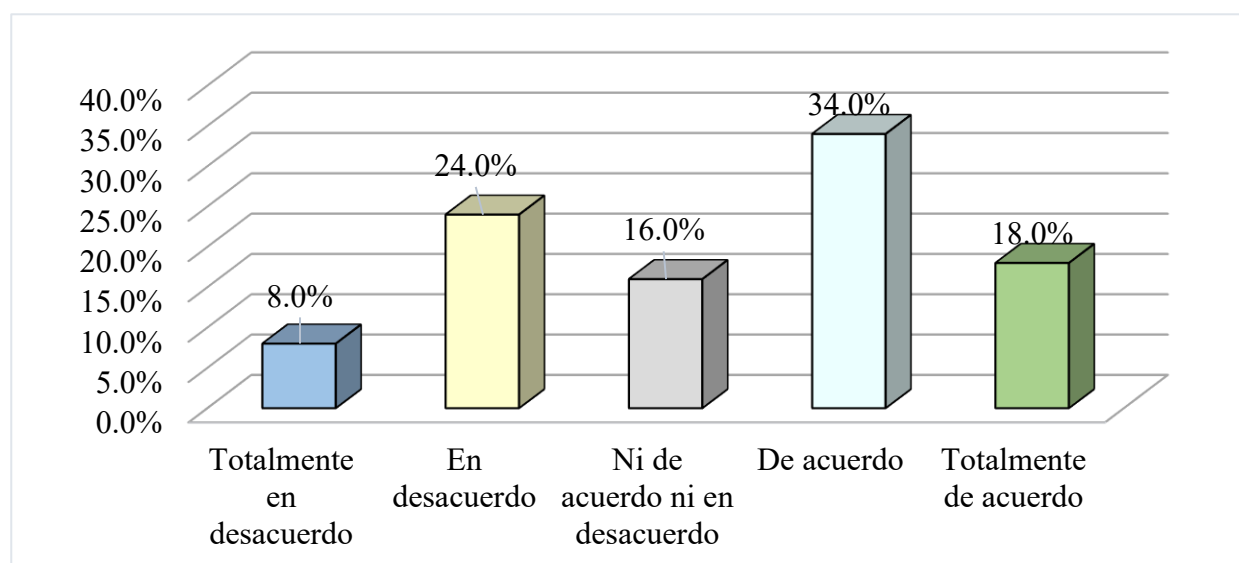
Tabla 25

Finalidad de la potestad sancionadora en el PAS y PAD

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	4	8,0	8,0	8,0
En desacuerdo	12	24,0	24,0	32,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	16,0	16,0	48,0
De acuerdo	17	34,0	34,0	82,0
Totalmente de acuerdo	9	18,0	18,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Figura 13

Finalidad de la potestad sancionadora en el PAS y PAD



Nota. Principalmente, un 34,0% de abogados indicaron estar de acuerdo que la finalidad de la facultad sancionadora establecido en el Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA son similares en el PAS o PAD.

Resultado 14

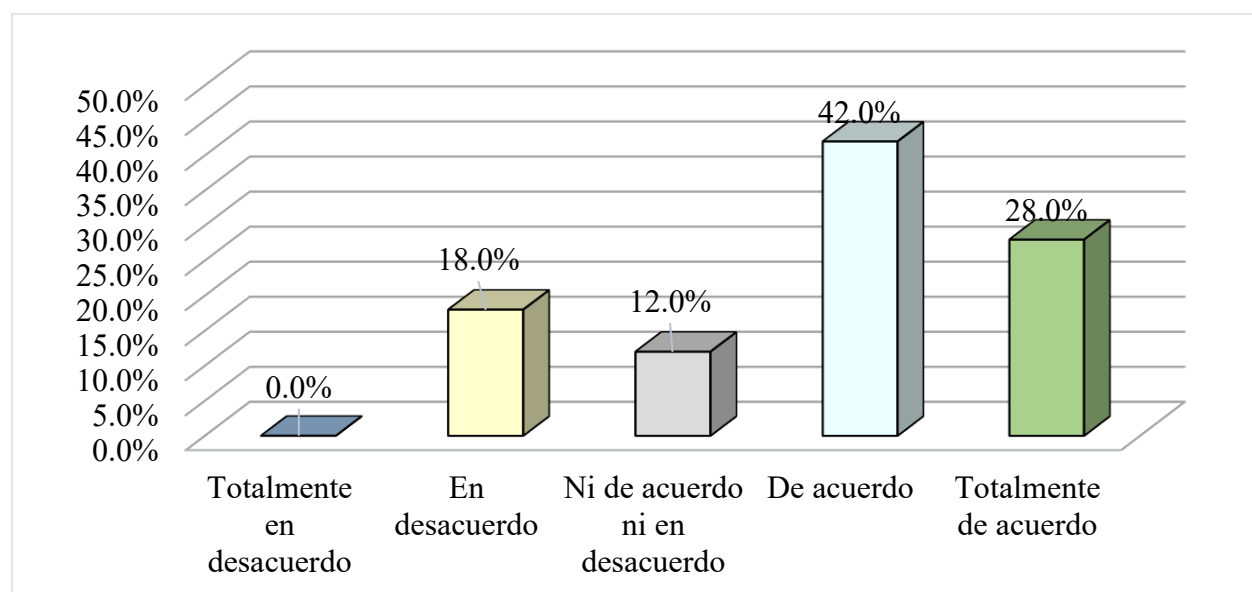
Tabla 26

Doble sanción por bienes jurídicos distintos en el PAD y PAS

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	9	18,0	18,0	18,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	12,0	12,0	30,0
De acuerdo	21	42,0	42,0	72,0
Totalmente de acuerdo	14	28,0	28,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Figura 14

Doble sanción por bienes jurídicos distintos en el PAD y PAS



Nota. Mayoritariamente, un 42,0% de abogados indicaron estar de acuerdo que el fundamento para imponer una nueva sanción en una PAS únicamente debe sustentarse en la presencia de bienes jurídicos distintos al PAD.

Resultado 15

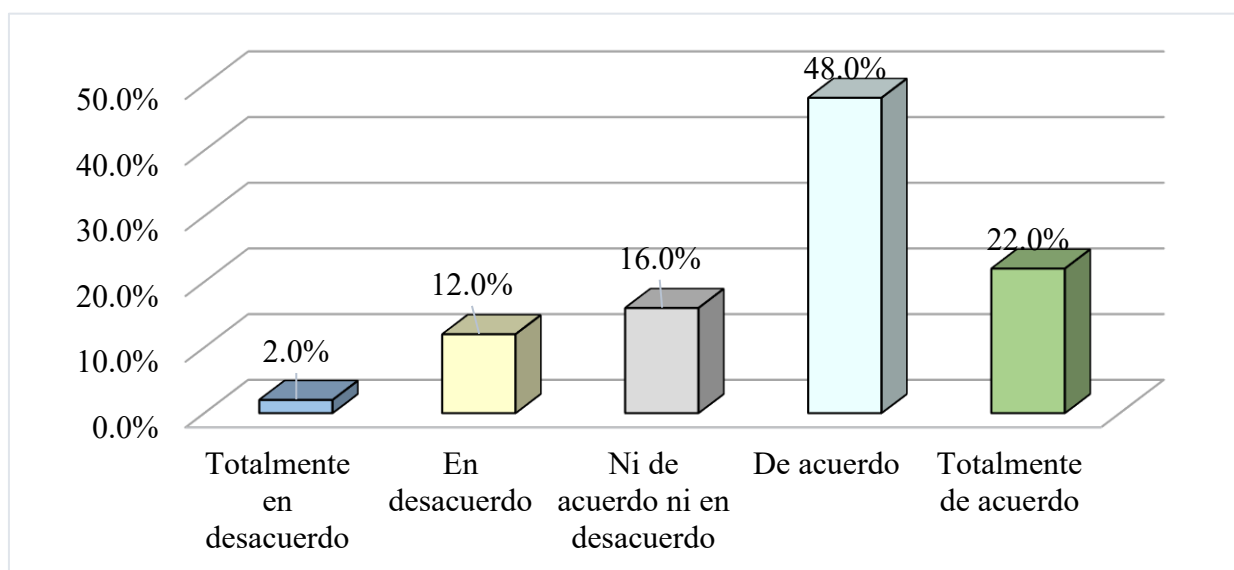
Tabla 27

Doble sanción por relación de sujeción especial

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	1	2,0	2,0	2,0
En desacuerdo	6	12,0	12,0	14,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	16,0	16,0	30,0
De acuerdo	24	48,0	48,0	78,0
Totalmente de acuerdo	11	22,0	22,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Figura 15

Doble sanción por relación de sujeción especial



Nota. Se destaca que un 48,0% de abogados expresaron estar de acuerdo que el fundamento para imponer una segunda sanción, no debe sustentarse en la relación de sujeción especial, que mantiene los servidores del Estado.

Resultado 16

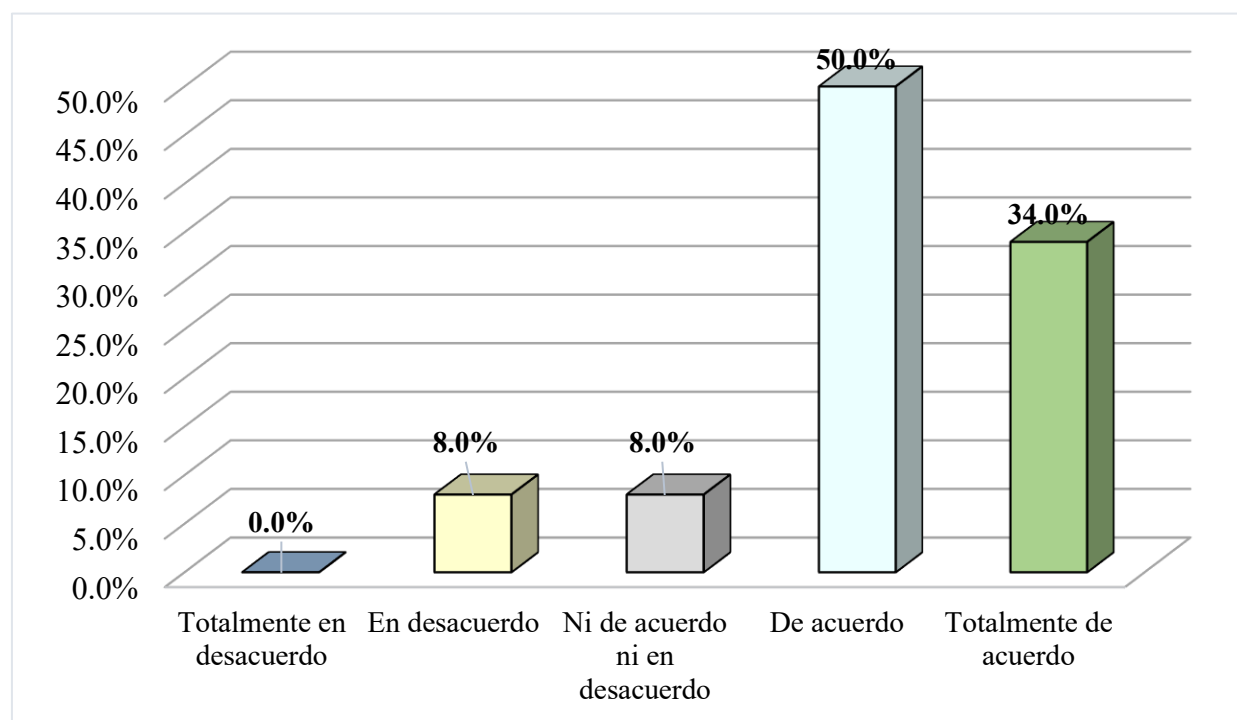
Tabla 28

Finalidad de la sanción recaída en el interés público

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	4	8,0	8,0	8,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	8,0	8,0	16,0
De acuerdo	25	50,0	50,0	66,0
Totalmente de acuerdo	17	34,0	34,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Figura 16

Finalidad de la sanción recaída en el interés público



Nota. Principalmente un 50,0% de los abogados precisaron estar de acuerdo que el sustento de la facultad sancionadora del Estado es el interés público o general.

4.2.2. Resultados sobre la variable 3: Dignidad humana

Dimensión 1: Principio – Derecho

Resultado 17

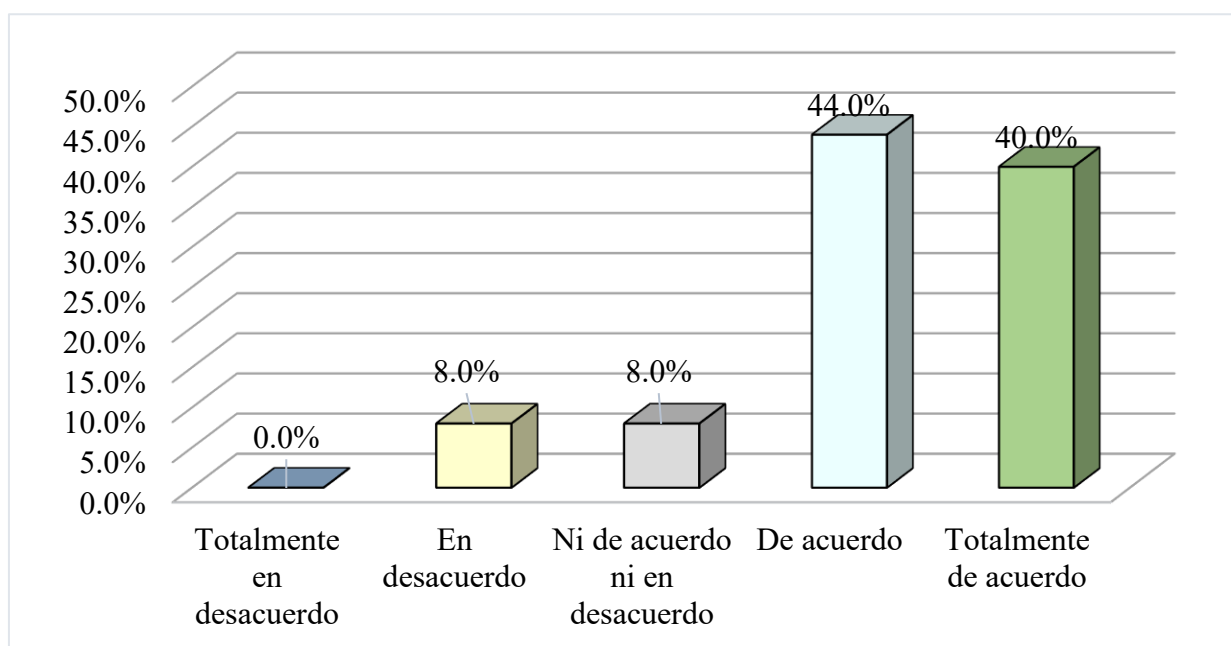
Tabla 29

Dignidad humana con fundamento de otros derechos

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	4	8,0	8,0	8,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	8,0	8,0	16,0
De acuerdo	22	44,0	44,0	60,0
Totalmente de acuerdo	20	40,0	40,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Figura 17

Dignidad humana con fundamento de otros derechos



Nota. El 44,0% de los abogados indicaron estar de acuerdo que la dignidad humana como principio-derecho constituye el fundamento esencial de los derechos fundamentales.

Resultado 18

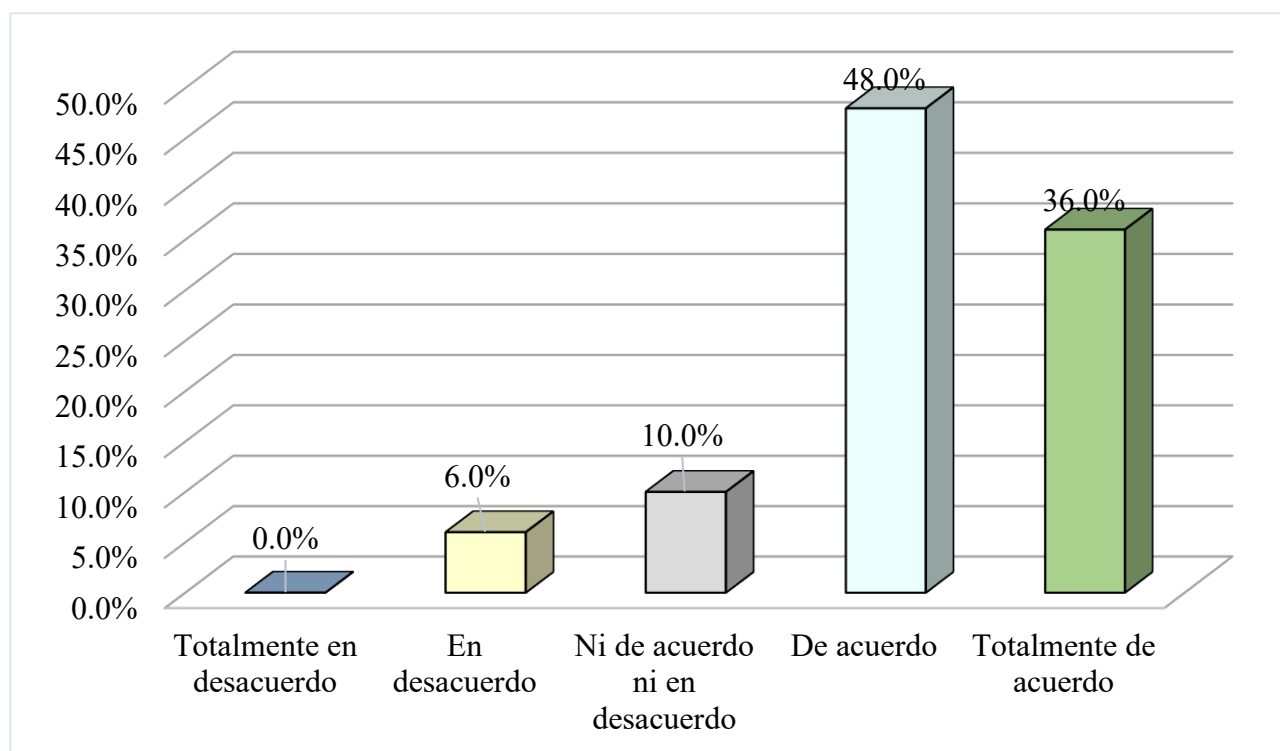
Tabla 30

Dignidad humana como soporte de los poderes públicos

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	3	6,0	6,0	6,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	10,0	10,0	16,0
De acuerdo	24	48,0	48,0	64,0
Totalmente de acuerdo	18	36,0	36,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Figura 18

Dignidad humana como soporte de los poderes públicos



Nota. El 48,0% de abogados señalaron estar de acuerdo que la dignidad humana constituye el soporte fundamental de la normativa y de la actuación constitucional de los poderes del Estado.

Resultado 19

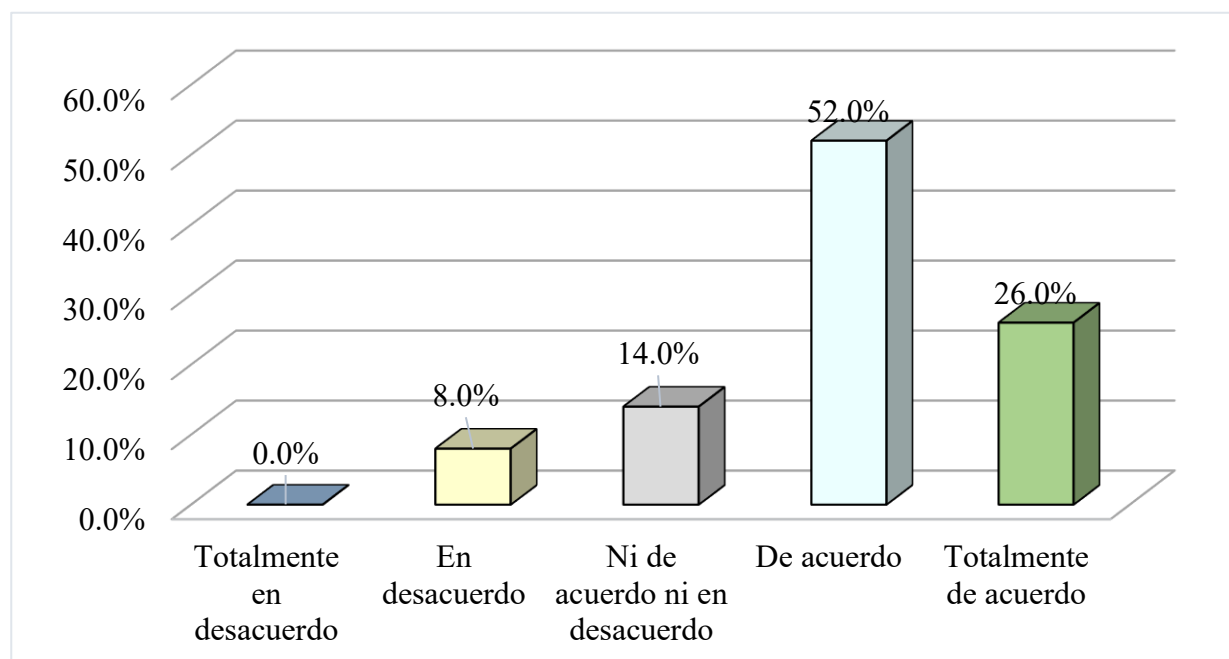
Tabla 31

Dignidad humana como criterio delimitador

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	4	8,0	8,0	8,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	14,0	14,0	22,0
De acuerdo	26	52,0	52,0	74,0
Totalmente de acuerdo	13	26,0	26,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Figura 19

Dignidad humana como criterio delimitador



Nota. El 52,0% de abogados indicaron estar de acuerdo que la dignidad humana constituye el criterio delimitador de aplicación del Principio Non Bis In Ídem.

Resultado 20

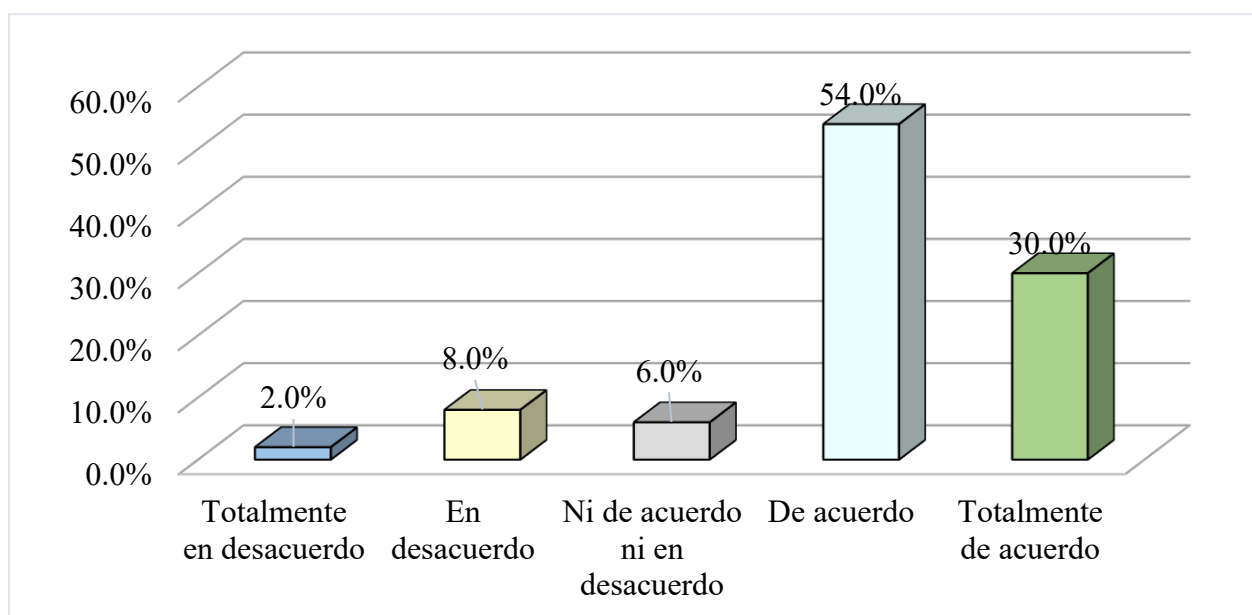
Tabla 32

Dignidad humana como criterio interpretativo

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	1	2,0	2,0	2,0
En desacuerdo	4	8,0	8,0	10,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	6,0	6,0	16,0
De acuerdo	27	54,0	54,0	70,0
Totalmente de acuerdo	15	30,0	30,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Figura 20

Dignidad humana como criterio interpretativo



Nota. De manera mayoritaria, un 54,0% de los abogados expresaron estar de acuerdo que la dignidad humana constituye un criterio interpretativo de aplicación del Principio Non Bis In Ídem.

Resultado 21

Dimensión 2: Derechos fundamentales

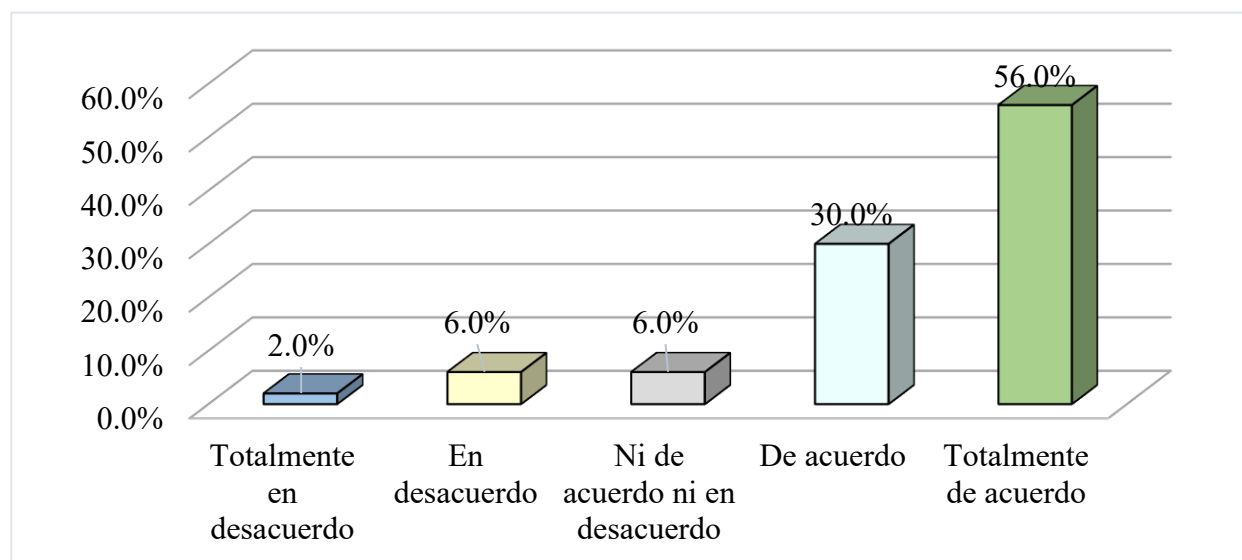
Tabla 33

Los derechos fundamentales en el PAS

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	1	2,0	2,0	2,0
En desacuerdo	3	6,0	6,0	8,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	6,0	6,0	14,0
De acuerdo	15	30,0	30,0	44,0
Totalmente de acuerdo	28	56,0	56,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Figura 21

Los derechos fundamentales en el PAS



Nota. De manera predominante, un 56,0% de abogados indicaron estar totalmente de acuerdo que los derechos fundamentales deben ser garantizados en un PAS.

Resultado 22

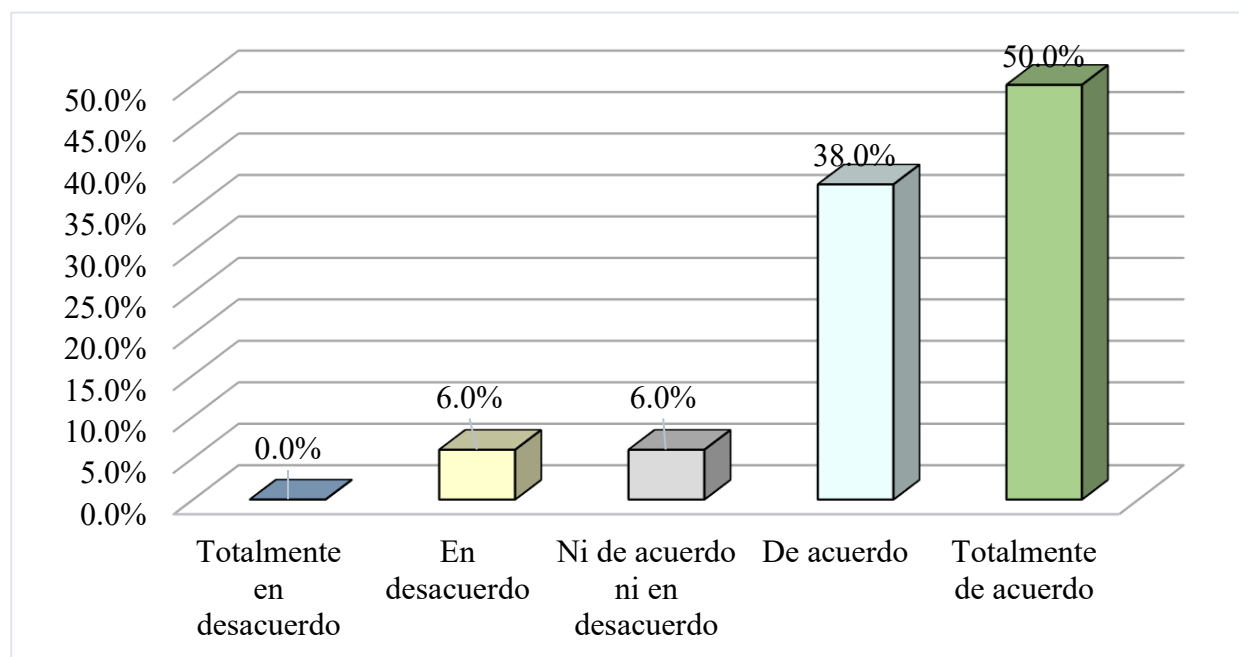
Tabla 34

Dignidad humana en el PAS

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	3	6,0	6,0	6,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	6,0	6,0	12,0
De acuerdo	19	38,0	38,0	50,0
Totalmente de acuerdo	25	50,0	50,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Figura 22

Dignidad humana en el PAS



Nota. Conforme se observa, principalmente un 50,0% de los abogados se mostraron totalmente de acuerdo que la dignidad humana debe ser garantizados en un PAS.

Resultado 23

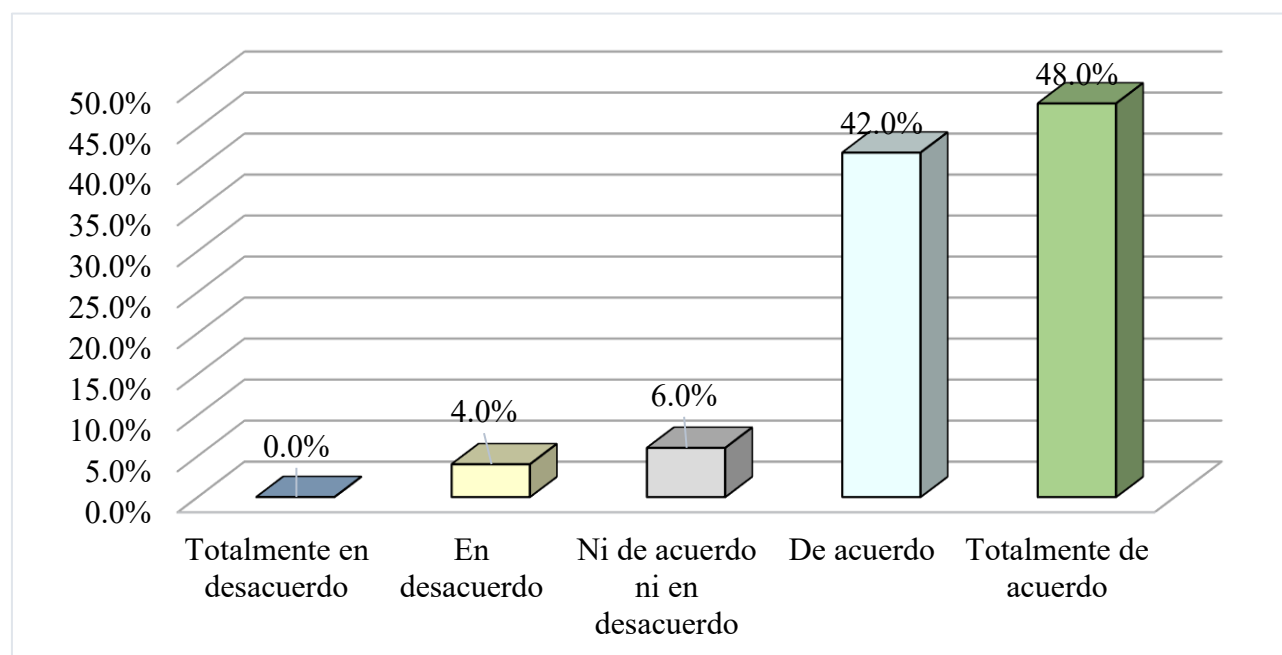
Tabla 35

Los derechos fundamentales y el abuso del poder sancionador

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	2	4,0	4,0	4,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	6,0	6,0	10,0
De acuerdo	21	42,0	42,0	52,0
Totalmente de acuerdo	24	48,0	48,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Figura 23

Los derechos fundamentales y el abuso del poder sancionador



Nota. Se evidencia de manera mayoritaria que el 48,0% de abogados señalaron estar totalmente de acuerdo que los derechos fundamentales se vulneran cuando se abusa del poder sancionador del Estado al imponerse dos sanciones por un mismo fundamento.

Resultado 24

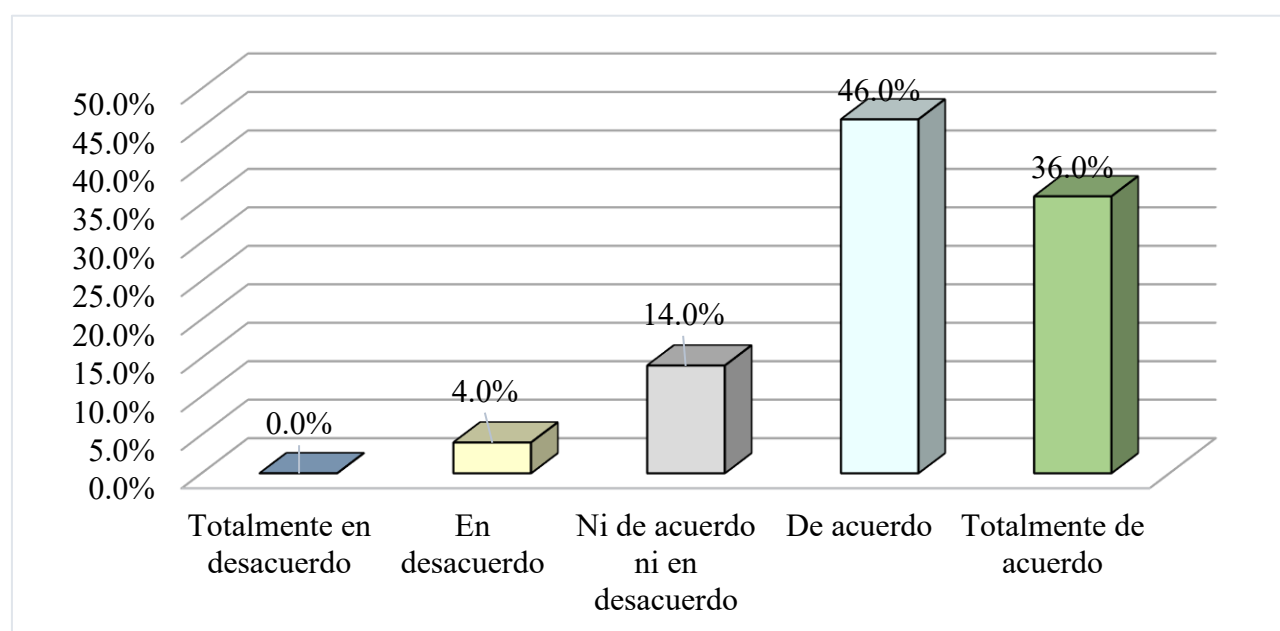
Tabla 36

El funcionario y servidor público como un mero objeto de poder

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	2	4,0	4,0	4,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	14,0	14,0	18,0
De acuerdo	23	46,0	46,0	64,0
Totalmente de acuerdo	18	36,0	36,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Figura 24

El funcionario y servidor público como un mero objeto de poder



Nota. Se observa que un 46,0% de los abogados indicaron estar de acuerdo que los derechos fundamentales se vulneran cuando en un PAS se trata al servidor del Estado como un mero objeto de poder del Estado.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En relación a la hipótesis general se advierte una influencia negativa en la dignidad humana y la seguridad jurídica cuando no es aplicado el principio *non bis in ídem*, en un procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría. Así, dicha influencia negativa se ocasionó por la emisión del Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA, que dispone inaplicar el Principio non bis in ídem, argumentando que cuando concurren una responsabilidad disciplinaria y una sancionadora no se presenta identidad de fundamento, sin embargo no ofrece una clara diferenciación del bien jurídico que se protege en ambas responsabilidades. Las resoluciones del TSRA en el período 2013 a 2019, han seguido esta línea, omitiendo una diferenciación explícita entre los fundamentos de las responsabilidades disciplinarias y sancionadoras y reproduciendo los argumentos del citado Acuerdo.

Asimismo, dicha influencia negativa posteriormente, se ha mantenido con la emisión del Reglamento del Procedimiento Sancionador que dispone también, la inaplicación del Principio non bis in ídem, al establecer como criterio de graduación de la sanción a imponerse en el procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría, la sanción que se impuso en el procedimiento disciplinario a cargo de las Entidades. Las resoluciones del TSRA correspondiente al año 2023, reafirman esta interpretación, argumentando que la culminación de un procedimiento disciplinario por las Entidades no impide la realización de un procedimiento sancionador por la Contraloría, basándose en la independencia y autonomía de competencias.

Respecto a la primera hipótesis específica, se determina que cuando se inaplica el principio non bis in ídem en un PAS influye negativamente en la seguridad jurídica. Así, el 40,0% de los encuestados está de acuerdo que corresponde respetar la sanción del PAD, en calidad de cosa decidida, el 52,0% y el 58,0% de los encuestados expresó estar de acuerdo que

la predictibilidad en un PAS se vulnera por la ausencia de motivación de la inaplicación del principio *non bis in ídem* y de los bienes jurídicos protegidos en el PAD y PAS, respectivamente.

Asimismo, el 56,0% indicó estar de acuerdo que la predictibilidad en un PAS se vulnera cuando los órganos del PAS, no verifican de oficio el fundamento que motivó la sanción impuesta en el PAD. El 42,0% de los abogados encuestados indicó estar de acuerdo con que el principio de *non bis in ídem* vulnera cuando en el Reglamento del PAS, se regula que la sanción impuesta en un PAD, constituye un supuesto de graduación de la sanción del PAS.

En ese mismo sentido, el 42,0% indicó estar de acuerdo con que el fundamento para imponer una nueva sanción en una PAS solo debe sustentarse en la presencia de bienes jurídicos distintos al PAD. Así, el 42,0% de los abogados encuestados indicó estar de acuerdo que el principio de Non Bis In Ídem se vulnera cuando su inaplicación se sustenta en la autonomía de responsabilidad entre el PAD y PAS y 48,0% indica que el mencionado principio se vulnera cuando su inaplicación se basa en la relación de sujeción especial.

Los resultados obtenidos coinciden con los argumentos presentados por Espinosa (2022), quien afirma que es necesario adaptar la creación, reforma, derogación o modificación de leyes punitivas a los principios garantistas contemporáneos. Esta adaptación es crucial para que las autoridades aseguren el respeto al principio de seguridad jurídica y eviten interpretaciones que contravengan el principio de non bis in ídem. En línea con esta idea, Gonzáles y Rodríguez (2017) destacan que la duplicidad de funciones entre la Contraloría y la Entidad, en cuanto al conocimiento y sanción de faltas, afecta la seguridad jurídica. Por último, Chinguel-Rivera (2015) enfatiza que la seguridad jurídica no solo es fundamental, sino que constituye la base del principio non bis in ídem, subrayando su importancia en la protección de los derechos de los individuos frente a la acción del Estado.

En tal sentido, de la evidencia empírica obtenida a través de encuestas a abogados demuestra una percepción generalizada de que la inaplicación del principio *non bis in ídem* compromete la seguridad jurídica, afectando negativamente la predictibilidad y la confianza en el sistema jurídico. Específicamente, los datos indican que, para no vulnerar la seguridad jurídica, es necesario una motivación clara cuando se opta por inaplicar el principio *non bis in ídem*, principalmente, respecto a los bienes jurídicos que se protege en el PAS y PAD, más aún si se trata de respetar las decisiones previas emitidas en el PAD, en calidad de cosa decidida.

Respecto a la segunda hipótesis específica, referido a que la inaplicación del principio *non bis in ídem* en un PAS influye negativamente en la dignidad humana. Predominantemente, el 52,0%, 54% y el 44% de los abogados encuestados indicaron estar de acuerdo que la dignidad humana constituye en primer lugar el criterio delimitador, en segundo lugar, el criterio interpretativo para aplicar el Principio *non bis in ídem* y finalmente, el fundamento esencial de los derechos fundamentales, respectivamente.

El 48,0% expresó estar de acuerdo que la dignidad es el soporte fundamental de la normativa y del actuar constitucional de los poderes públicos. El 50,0% se mostró totalmente de acuerdo que la dignidad humana debe ser garantizados en un PAS. Asimismo, un 56,0% indicó estar totalmente de acuerdo que los derechos fundamentales deben ser garantizados en el PAS y un 46,0% señala que los derechos fundamentales se vulneran cuando se trata al servidor del Estado como un mero objeto de poder.

Los hallazgos actuales respaldan la posición de Espinosa (2022), quien argumenta que la legislación debe promover la dignidad humana, eliminando cualquier interpretación que contravenga la prohibición del principio *non bis in ídem* para proteger este valor fundamental. Esta visión es complementada por Chinguel-Rivera (2015), quien afirma que la prohibición del *bis in ídem* es esencial para la salvaguarda de la dignidad humana.

De manera congruente, Morón y Zevallos (2021) proporcionan evidencia empírica que destaca deficiencias en la evaluación y procesamiento de infracciones dentro del sistema actual. Según su estudio, un significativo 71.9% de los encuestados percibe que la evaluación de infracciones no se realiza correctamente, mientras que un 84.9% critica el proceso de determinación del grado de infracción como inadecuado. Adicionalmente, un 73.4% considera que el procedimiento disciplinario vigente no es apropiado para la imposición de sanciones. Estos datos ponen de relieve la necesidad de revisar y mejorar los procedimientos existentes para asegurar que sean justos y respeten la dignidad humana.

Finalmente, Delgado (2021) refuerza este argumento al sostener que las investigaciones y sanciones múltiples no son coherentes con los principios de un estado de derecho, donde la justicia y la equidad deben prevalecer. Este punto de vista critica la práctica de imponer múltiples sanciones por un mismo hecho, lo cual podría considerarse una violación al principio de *non bis in ídem* y, por ende, un atentado contra la dignidad humana y la justicia.

En conclusión, la dignidad humana se presenta como un criterio esencial para la interpretación y aplicación de normas, y su vulneración se evidencia cuando las personas son tratadas de manera injusta o como meros objetos dentro de procedimientos administrativos. La congruencia entre estos hallazgos y las posiciones de diversos académicos subraya la urgencia de adaptar y mejorar la legislación y los procedimientos vigentes. Estos ajustes deben enfocarse en fortalecer la seguridad jurídica y proteger la dignidad humana. Es crucial que los procedimientos no solo sean técnicamente adecuados sino también justos y equitativos, respetando los derechos fundamentales y evitando duplicidades sancionatorias.

En este contexto, para la aplicación del principio *non bis in ídem*, no solo se requiere de una reforma normativa, sino que se exige una buena práctica procedimental. Es imperativo que los órganos encargados de los PAS implementen mecanismos de revisión y motivación claros que garanticen la aplicación coherente del principio *non bis in ídem*, respetando la

autonomía de responsabilidad entre distintos procesos sin comprometer los derechos fundamentales de los individuos.

La inaplicación del principio non bis in ídem es procedente, cuando se demuestra, en cada caso concreto, que los bienes e intereses jurídicos protegidos son diferentes. Esto significa que la mera existencia de infracciones en distintos ordenamientos jurídicos o la justificación basada en una "relación de sujeción especial" no son razones válidas para aplicar sanciones múltiples por el mismo hecho. Por el principio de proporcionalidad, es posible aceptar la posibilidad de complementar la primera sanción, siempre que no se haya ejecutado y que dicha sanción fue insuficiente para proteger los bienes jurídicos involucrados.

VI. CONCLUSIONES

- 6.1 Se concluye que la inaplicación del principio *non bis in ídem*, influye negativamente en la seguridad jurídica y la dignidad humana, en un procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría, así como se especifica en los resultados obtenidos en la Tabla 7.
- 6.2 Se concluye que la inaplicación del principio *non bis in ídem* influye negativamente en la seguridad jurídica, en un procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría, así como se aprecia en los resultados de la Tabla 9.
- 6.3 Se concluye que la inaplicación del principio *non bis in ídem* influye negativamente en la dignidad humana, en un procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría, así como se obtiene de los resultados contenidos en la Tabla 11.

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1 Se recomienda al Tribunal Superior (TSRA), disponer la derogación del Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA, mediante Acuerdo de la Sala Plena, al advertirse que la inaplicación del principio *non bis in ídem*, influye negativamente en la seguridad jurídica y la dignidad humana, en un procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría.
- 7.2 Se recomienda a la Contraloría General de la República disponga la modificación del artículo 5, numeral 5.4, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionado, al advertirse que la inaplicación del principio *non bis in ídem* influye negativamente en la seguridad jurídica, del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría.
- 7.3 Se recomienda a los Órganos de Control Institucional y los demás órganos del Sistema Nacional de Control, que durante el desarrollo de los servicios de control, se abstengan de identificar responsabilidad administrativa sancionadora a cargo de la Contraloría, cuando adviertan que la Entidad impuso una sanción disciplinaria por el mismo sujeto, hecho y fundamento, al advertirse que la inaplicación del principio *non bis in ídem* influye negativamente en la dignidad humana, en un procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría.

VIII. REFERENCIAS

- Abanto, C., y Paitán, J. (2017). *Manual del régimen laboral público*. Gaceta Jurídica S.A.
- Abogados, C. D. (2021). *Evaluación Anticorrupción en Latinoamérica 2020*.
<https://www.vancecenter.org/wp-content/uploads/2021/05/Evaluacion-Anticorrupcion-Latinoamerica-2020.pdf>
- Alejos, Y. (2018). *Lex Certa*. <https://lexcerta.pe/articulo-academico-el-principio-non-bis-in-idem-en-el-derechopenal/#:~:text=%2D%20No%20se%20podr%C3%A1%20imponer%20sucesiva,del%20sujeto%2C%20hecho%20y%20fundamento>
- Altamirano, P. (2017). *El principio Non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador*. [Tesis de pregrado, Universidad de Chile]. Repositorio Académico de la Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/144855/El-principio-non-bis-in-%c3%addem-en-el-derecho-administrativo-sancionador.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Arrázola, F. (2014). *El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho* (Vol. 32). Derecho Público.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (23 de marzo de 1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
- Baca, V. (2019). *La potestad disciplinaria y el control por el Tribunal Constitucional de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura*. Derecho de Piura.
- Benalcázar, J. C. (2006). *Los actos administrativos consensuales: una técnica para el ejercicio de la participación ciudadana en las decisiones de la administración pública*. Serie Estudios Jurídicos.

- Benmergui, J. (2018). *La Administración Pública como garante de la dignidad humana*. Belo Horizonte Fórum.
- Boyer, D. (2019). *El Derecho de la Función Pública y el Servicio Civil: Nociones Fundamentales*. Fondo Editorial.
- Brewer, A. (1976). *La distinción entre las personas jurídicas públicas y las personas privadas y el sentido de la problemática actual de la clasificación de los sujetos de derecho*. (Vol. 57). Universidad Central de Venezuela.
- Bueno, F., Guzmán, J., y Serrano, A. (2006). *El principio de "ne bis in idem" en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Dykinson.
- Callejo, G., Bustos, C., y Martínez, J. (2018). *La garantía constitucional del Non bis in ídem en el Derecho Disciplinario en Colombia*. [Tesis de maestría, Universidad Libre de Colombia].
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15544/TESIS%20%28VERSI%20%20%2031-07-18%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cassagne, J. C. (2015). *El nuevo constitucionalismo y las bases del orden jurídico* (Vol. 2). Investigações Constitucionais.
<https://www.scielo.br/j/rinc/a/Rn7tDDHkjQqDTyPjBFVprcG/?lang=es>
- Chinguel, A. (2015). *El principio del Ne bis in ídem analizado en torno a la diferencia entre el injusto penal e infracción administrativa: buscando soluciones al problema de la identidad de fundamento*. Universidad de Piura.
- Clavijo, D. (2017). *El principio de seguridad jurídica en el procedimiento abreviado*. Universidad Regional Autónoma de Los Andes.
- Contraloría General de la República. (2021). *La reforma del control gubernamental en el Perú: Balance al trienio de su implementación*.

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707999/LA_REFORMA_DEL_CONTROL_GUBERNAMENTAL.pdf

- Cordero, E. (2017). *Concepto y naturaleza de las sanciones administrativas en la doctrina y jurisprudencia chilena*. (Vol. 20). Themis.
- Corral, Y. (2009). *Validez y confiabilidad de los instrumentos de investigación para la recolección de los datos*. Civitas.
- Cubero, J. (2018). *Las Aporías del principio Non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador*. Administración Pública.
- De la Cruz, M., y Mamani, G. (2019). *Conducción en estado de ebriedad y su paradoja al principio ne bis in ídem en Lima Sur 2018-2019*. Universidad Autónoma del Perú.
- De León, F. (1998). *Acumulación de sanciones penales y administrativas: sentido y alcance del principio de Ne bis in ídem*. Bosch.
- Delgado, L. Á. (2021). *Autonomía de responsabilidades del funcionario público en el derecho peruano y su incidencia en el principio ne bis in ídem*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Trujillo].
<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/17929/Delgado%20Flores%2c%20Luis%20Angel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Esparzal, M. (2022). *Principios de la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Sancionador. Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas*. Escuela de Formación e Innovación.
<file:///C:/Users/phuer/Downloads/117885-Tema%205-C1-actual-07102022.pdf>
- Espinosa, G. (2021). *Dignidad humana*. Editorial San Marcos.
- Espinosa, G. A. (2022). *Estudio constitucional del principio non bis in ídem y su aplicación en el procedimiento administrativo sancionador en México, España, Colombia y Perú*. España: [Tesis Doctoral, Universidade Da Coruña].

https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/31079/AnguianoEspinosa_Griselda_TD_2022.pdf?sequence=2

Expediente N°2050-2002-AA/TC, Tribunal Constitucional del Perú (16 de abril de 2003).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

Ferreres, V. (2002). *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia*. Civitas.

García, E. (2019). *Control gubernamental del gasto público en el Estado constitucional: reflexiones a propósito de la aprobación de las facultades sancionadoras de la Contraloría General en materia de responsabilidad administrativa funcional*. Derecho PUCP.

García, J. (enero-agosto de 2019). *Sobre el ius puniendo: su fundamento, sus manifestaciones y sus límites*. Grijley.

<https://revistasonline.inap.es/index.php/DA/article/download/9600/9601/10872>

Gómez, R. (2017). *El Non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa*. Pontificia Universidad católica de Valparaíso XLIX.

González, J. (2007). *La dignidad de la persona y el derecho administrativo*. Direito Administrativo y Constitucional.

González, M., y Rodríguez, N. (2017). *El ius puniendi del Estado sobre empleados públicos, el régimen sancionador de la Contraloría General de la República versus el régimen disciplinario de la Ley Servir*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional San Agustín de Arequipa].

Landa, C. (2000). *Dignidad de la persona humana*. Ius Et Veritas.

- Leal, M. (2015). *La inaplicación del principio Non bis in idem en la relación de sujeción especial de los funcionarios y servidores públicos*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Trujillo Universidad Nacional de Trujillo].
- Ley N°27785, *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República*. (23 de julio de 2002). Diario Oficial El Peruano.
- Lizárraga, V. (2012). *Fundamento del 'ne bis in idem' en la potestad sancionadora de la Administración Pública*. Editorial Fribourg.
- López, J. (2011). *La consagración del principio de seguridad jurídica como consecuencia de la revolución francesa de 1789*. Prolegómenos: Derechos y valores XIV.
- Manriquez, R. (2021). *Análisis a la potestad disciplinaria de la administración y su situación actual a la luz de la doctrina de la Contraloría General de la República*. Santiago de Chile: [Tesis de pregrado, Universidad de Chile]. Repositorio Académico de la Unievrnsidad de Chile.
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/180118/Analisis-a-la-potestad-disciplinaria-de-la-administracion-y-su-situacion-actual-a-la-luz-de-la-doctrina-de-la-Contraloria-General-de-la-Republica.pdf?sequence=1>
- Martínez, A. (2017). *Aplicación del principio Ne bis in idem como derecho fundamental y el control del Procedimiento administrativo sancionador*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Martinez, V. (2013). *Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad* (Vol. 46). Themis.
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttextpid=S0041-86332013000100002
- Mejía, C. (2017). *La tutela efectiva a la víctima resultante del daño ambiental en el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA*. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Editorial San Marcos.
- Morales, C. (2017). *La Ordenanza Municipal N° 003 -2008 -MPT y la vulneración al principio Non bis in ídem en los procedimientos administrativos sancionatorios*. Universidad Privada Antenor Orrego.
- Moron, P. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS)*. Gaceta Jurídica.
- Nieto, A. (2019). *Derecho Administrativo sancionador*. Tecnos.
- Nieto, H. (2002). *Derecho Administrativo Sancionador (Vol. 3ra.)*. España: Tecnos.
- Obiol, E. (2018). La responsabilidad subjetiva u objetiva en el procedimiento administrativo sancionador en la legislación peruana. *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*, 48(129), 491–506.
<https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/810>
- OEA. (2016). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*. Sión.
- Ossandon, M. (2015). *El principio Ne bis in ídem en el sistema jurídico chileno. Análisis de la jurisprudencia constitucional*. Ciencias penales XLII.
- Ovalle, M. I. (2019). *La dignidad humana como límite al ius puniendi. La jurisprudencia del tribunal constitucional de Chile (Vol. 1)*. Díkaion.
<https://doi.org/10.5294/dika.2019.28.1.2>
- Perales, Y. (2019). *La afectación del principio constitucional del Non bis in ídem en el debido procedimiento administrativo tributario*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Pérez, A. (2000). *La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia (Vol. 15)*. UNED.

- Plaza, A. (2019). *La seguridad jurídica en el procedimiento de determinación de responsabilidades civiles y administrativas de la Contraloría General del Estado*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Presidencia del Consejo de Ministros. (1 de setiembre de 2014). *Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM. Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil*. Diario Oficial El Peruano.
- Ramírez, J. (2017). *La inaplicancia del Non bis in ídem en los procesos administrativos en la municipalidad de Huayllay 2016*. Universidad de Huánuco.
- Ramírez, P. (2008). El principio de Non bis in ídem como pilar fundamental del Estado de Derecho. Aspectos esenciales de su configuración. *Novum jus* , 101-124.
- Ramos, M. (2018). *El problema de la Seguridad Jurídica en todo proceso de reforma* (Vol. 35). Vox Juris.
- Reyna, J. (2014). *La reforma de la Administración Pública local para la tutela de los derechos fundamentales* (Vol. 14). Direito Administrativo y Constitucional.
- Rivera, R. (2018). *La dignidad de la persona humana como valor supremo y el derecho al honor en la legislación civil peruana*. Universidad Inca Garcilaso de La Vega.
- Rodríguez, M. (2020). *Estrategas Municipal*.
<https://elnuevofuncionarioconhabilitaciondecaracternacional.wordpress.com/2020/01/16/la-seguridad-juridica-un-acercamiento-a-su-concepto-y-una-pequena-reflexion/>
- Rojas, R., y Angelino, H. (2009). *El Non bis in ídem se aplica en la potestad sancionadora correctiva y no en la potestad sancionadora disciplinaria*. Universidad Nacional de Trujillo.
- Tribunal Constitucional. (16 de abril de 2003). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 2050-2002-AA/TC-Lima - Carlos Israel Ramos Colque*.

Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas. (1 de diciembre de 2013). *Acuerdo*

Plenario N° 01-2013-CG/TSRA.

TSRA. (2013). *Acuerdo plenario.* Poder Judicial.

Velezmoro, F. (2020). *Summa Constitucional.* Nomos y thesis.

Vives, V. (2018). *Criterios de razonamiento que el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República del Perú tiene en cuenta para la aplicación del Ne bis in ídem .* Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.

IX. ANEXOS

Anexo 1: Matriz de Consistencia

Título: Vulneración de la seguridad jurídica y dignidad humana ante la inaplicación del Non bis in ídem en el Perú, periodo 2013 -2019.

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables	Dimensión/Indicadores	Metodología
<p><u>Problema general</u> ¿De qué manera, la inaplicación del principio Non bis in ídem, influye en la seguridad jurídica y la dignidad humana, en un procedimiento administrativo sancionador?</p> <p><u>Problema específico 1</u> ¿Cómo, la inaplicación del principio <i>Non bis in ídem</i> influye en la seguridad jurídica, en un procedimiento administrativo sancionador?</p> <p><u>Problema específico 2</u></p>	<p><u>Objetivo general</u> Analizar de qué manera, la inaplicación del principio <i>Non bis in ídem</i>, influye en la seguridad jurídica y la dignidad humana, en un procedimiento administrativo sancionador.</p> <p><u>Objetivo específico 1</u> Analizar cómo, la inaplicación del principio <i>Non bis in ídem</i> influye en la seguridad jurídica, en un procedimiento administrativo sancionador</p>	<p><u>Hipótesis general</u> La inaplicación del principio <i>Non bis in ídem</i>, influye negativamente en la seguridad jurídica y la dignidad humana, en un procedimiento administrativo sancionador.</p> <p><u>Hipótesis específica 1</u> La inaplicación del principio <i>Non bis in ídem</i> influye negativamente en la seguridad jurídica, en un procedimiento administrativo sancionador.</p>	<p>Principio <i>Non bis in ídem</i> (Variable x)</p> <p>Seguridad Jurídica (Variable y)</p>	<p>Procedimiento Administrativo Disciplinario Cosa Decidida Autonomía de Responsabilidades Procedimiento Administrativo Sancionador Doble Sanción Graduación de la Sanción.</p> <p>Predictibilidad Motivación Verdad Material Finalidad de la Potestad Bienes Jurídicos Sujeción Especial</p>	<p>Tipo de Investigación Básica Nivel de Investigación Descriptivo Explicativo Causal Método Deductivo Técnicas de Recolección de Información Encuesta Análisis Documental Instrumentos Cuestionario Fichas bibliográficas</p>

<p>¿De qué forma, la inaplicación del principio <i>Non bis in idem</i> influye en la dignidad humana, en un procedimiento administrativo sancionador?</p>	<p><u>Objetivo específico 2</u> Analizar de qué forma, la inaplicación del principio <i>Non bis in idem</i> influye en la dignidad humana, en un procedimiento administrativo sancionador.</p>	<p><u>Hipótesis específica 2</u> La inaplicación del principio <i>Non bis in idem</i> influye negativamente en la dignidad humana, en un procedimiento administrativo sancionador.</p>	<p>Dignidad Humana (Variable y)</p>	<p>Principio – Derecho Fundamento Esencial Criterio Delimitador e Interpretativo Derechos Fundamentales Persona Humana Objeto de Poder Sancionador.</p>	
---	--	--	---	---	--

Fuente. Elaboración propia

Anexo 2: Instrumento de Recopilación

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

La presente encuesta tiene como finalidad recopilar datos acerca de la tesis titulada “**VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURIDICA Y DIGNIDAD HUMANA ANTE LA INAPLICACIÓN DEL NON BIS IN IDEM EN EL PERÚ, PERIODO 2013-2019**”.

INSTRUCCIONES:

Marque con un (x) las alternativas siguientes: Totalmente de acuerdo (1) - De acuerdo (2) - Ni de acuerdo ni en desacuerdo (3) - En desacuerdo (4) - Totalmente en desacuerdo (5).

Nº	VARIABLE INDEPENDIENTE: INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM		1	2	3	4	5
DIMENSIÓN Nº 01: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO							
1	COSA DECIDIDA	1. ¿El principio de <i>Non Bis In Ídem</i> se vulnera cuando se impone una nueva sanción por los mismos hechos, sujeto y fundamento en el PAS sin respetar la sanción del PAD, en calidad de cosa decidida?					
2		2. ¿El principio de <i>Non Bis In Ídem</i> se vulnera cuando no se dilucida si, con la nueva sanción se generará duplicidad de sanciones (PAD y PAS), por los mismos hechos, sujeto y fundamento?					
3	AUTONOMÍA DE RESPONSABILIDADES	3. ¿El principio de <i>Non Bis In Ídem</i> se vulnera cuando se impone una nueva sanción por los mismos hechos, sujeto y fundamento, sustentado en la autonomía de responsabilidad entre el PAD y PAS?					
4		4. ¿El principio de <i>Non Bis In Ídem</i> se vulnera cuando las autoridades del PAD asumen competencia por los mismos hechos, sujeto y fundamento, pese a la notificación de la Resolución de inicio del PAS?					
DIMENSIÓN Nº 02: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR							
5	PROPORCIONALIDAD	5. ¿El principio de <i>Non Bis In Ídem</i> se vulnera cuando se impone una doble sanción por los mismos hechos, sujeto y fundamento en el PAS, siempre que la primera sanción impuesta en el PAD fue ejecutada?					
6		6. ¿El principio de <i>Non Bis In Ídem</i> se vulnera cuando el Reglamento del PAS permite imponer una segunda sanción por los mismos hechos, sujeto y fundamento?					

7	GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN	7. ¿El principio de <i>Non Bis In Ídem</i> se vulnera cuando en el Reglamento del PAS se regula que la sanción impuesta en un PAD, servirá para graduar la sanción del PAS?					
8		8. ¿El principio de <i>Non Bis In Ídem</i> se vulnera cuando se gradúa la sanción impuesta en el PAS con la sanción impuesta en el PAD?					
Nº	VARIABLE DEPENDIENTE 1: SEGURIDAD JURÍDICA						
DIMENSIÓN Nº 01: PREDICTIBILIDAD							
9	MOTIVACIÓN	9. ¿La predictibilidad en un PAS se vulnera por la ausencia de motivación de la inaplicación del principio <i>Non Bis In Ídem</i>					
10		10. ¿La predictibilidad en un PAS se vulnera por la ausencia de motivación sobre el bien jurídico protegido?					
11	VERDAD MATERIAL	11. ¿La predictibilidad en un PAS se vulnera cuando los órganos del PAS, no verifican de oficio los hechos y el fundamento que motivaron la sanción del PAD?					
12		12. ¿La predictibilidad en un PAS se vulnera cuando en el Reglamento del PAS se regula que los resultados del PAD deben ser acreditados por el administrado y no de oficio por los órganos del PAS?					
DIMENSIÓN Nº 02: FINALIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA							
13	BIENES JURÍDICOS	13. ¿La finalidad de la potestad sancionadora establecido en el Acuerdo Plenario Nº 01-2013-CG/TSRA son similares en el PAS o PAD?					
14		14. ¿El fundamento para imponer una nueva sanción en una PAS únicamente debe sustentarse en la presencia de bienes jurídicos distintos al PAD?					
15	SUJECCIÓN ESPECIAL	15. ¿La imposición de una doble sanción, no debería sustentarse en la “relación de sujeción especial”, que mantiene los funcionarios y/o servidores públicos?					
16		16. ¿La finalidad de la potestad sancionadora del Estado debe sustentarse en el interés público o general?					
Nº	VARIABLE DEPENDIENTE 2: DIGNIDAD HUMANA						
DIMENSIÓN Nº 01: PRINCIPIO – DERECHO							

17	FUNDAMENTO ESENCIAL	17. ¿La dignidad humana es un principio-derecho que constituye el fundamento esencial de todos los derechos fundamentales?					
18		18. ¿La dignidad humana constituye el soporte fundamental de la normativa y de la actuación constitucional de los poderes públicos?					
19	CRITERIO DELIMITADOR INTERPRETATIVO E	19. ¿La dignidad humana es un principio-derecho que constituye el criterio delimitador para aplicar el Principio <i>Non Bis In Ídem</i> ?					
20		20. ¿La dignidad humana es un principio-derecho que constituye el criterio interpretativo para aplicar el Principio <i>Non Bis In Ídem</i> ?					
DIMENSIÓN N° 02: DERECHOS FUNDAMENTALES							
21	PERSONA HUMANA	21. ¿Los derechos fundamentales de la persona humana deben ser garantizados en un PAS?					
22		22. ¿La defensa de la persona humana y el respecto de su dignidad deben ser garantizados en un PAS?					
23	OBJETO DE PODER SANCIONADOR	23. ¿Los derechos fundamentales se vulneran cuando se abusa del poder sancionador de la Administración Pública, y se impone dos sanciones por los mismos hechos, sujeto y fundamento?					
24		24. ¿Los derechos fundamentales se vulneran cuando en un PAS se trata al funcionario y servidor público como un mero objeto de poder?					

Anexo 3: Validación del instrumento

Informe de Juicio de Experto sobre Instrumento de Investigación

I. Datos Generales

- Título de la Investigación: "Vulneración de la Seguridad Jurídica y Dignidad Humana ante la Inaplicación del Non Bis In Idem en el Perú, Período 2013-2019"
- Apellidos y Nombres del experto: ASPAJO GUERRA MARCIAL
- Grado Académico: MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
- Institución en la que trabaja el experto: POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UNIVERSIDAD CATOLICA LOSANGELES DE CHIMBOTE
- Cargo que desempeña: ASESOR EN LA OFICINA DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.
- DOCENTE INVESTIGADOR EN LA UNIVERSIDAD CATOLICA LOS ANGELES DE CHIMBOTE – MIEMBRO DEL JURADO DE TITULACIÓN.
- Instrumento motivo de evaluación: Cuestionario
- Autor del instrumento: PATRICIA SILVIA HUERTA VARGAS
- ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES					
		1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, es decir libre de ambigüedades.					X
OBJETIVIDAD	Los ítems del instrumento permitirán mensurar la variable en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual relacionada con las variables en todas dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a los problemas y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento expresan suficiencia en cantidad y calidad.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento evidencian ser adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencias inherentes.					X
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá mediante los ítems, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan coherencia entre la variable, dimensiones e indicadores.				X	
METODOLOGÍA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.					X
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno o más adecuado.					X
SUBTOTAL					8	40
TOTAL					48	

III. OPINIÓN DE APLICACIÓN: Es válido para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALIDACIÓN: 4.8 Excelente

Lima, 10 de octubre de 2023


 FIRMA DEL EXPERTO
 DNI: 00819724

Informe de Juicio de Experto sobre Instrumento de Investigación

I. DATOS GENERALES

- Título de la Investigación: "Vulneración de la Seguridad Jurídica y Dignidad Humana ante la Inaplicación del Non Bis In Ídem en el Perú, Período 2013-2019"
- Apellidos y Nombres del experto: ALEJANDRO SANTILLÁN CERVANTES
- Grado Académico: MAGISTER EN DERECHO PENAL
- Institución en la que trabaja el experto: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
- Cargo que desempeña: ABOGADO (AUDITOR)
- Instrumento motivo de evaluación: Cuestionario
- Autor del instrumento: PATRICIA SILVIA HUERTA VARGAS

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, es decir libre de ambigüedades.				X	
OBJETIVIDAD	Los ítems del instrumento permitirán mensurar la variable en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal.				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual relacionada con las variables en todas dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a los problemas y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento expresan suficiencia en cantidad y calidad.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento evidencian ser adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencias inherentes.				X	
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá mediante los ítems, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan coherencia entre la variable, dimensiones e indicadores.				X	
METODOLOGÍA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.				X	
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno o más adecuado.				X	
SUBTOTAL						40
TOTAL						40

III. OPINIÓN DE APLICACIÓN: Es válido para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALIDACIÓN: 4.0 Bueno

Lima, 10 de octubre de 2023


 FIRMA DEL EXPERTO
 DNI: 22884265

Informe de Juicio de Experto sobre Instrumento de Investigación

I. Datos Generales

- Título de la Investigación: "Vulneración de la Seguridad Jurídica y Dignidad Humana ante la Inaplicación del Non Bis In Idem en el Perú, Período 2013-2019"
- Apellidos y Nombres del experto: LEVI JOEL AGUIRRE ROJAS
- Grado Académico: MAESTRO
- Institución en la que trabaja el experto: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
- Cargo que desempeña: ESPECIALISTA LEGAL
- Instrumento motivo de evaluación: Cuestionario
- Autor del instrumento: PATRICIA SILVIA HUERTA VARGAS

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES					
		1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, es decir libre de ambigüedades.					X
OBJETIVIDAD	Los ítems del instrumento permitirán mensurar la variable en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual relacionada con las variables en todas dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a los problemas y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento expresan suficiencia en cantidad y calidad.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento evidencian ser adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencias inherentes.				X	
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá mediante los ítems, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan coherencia entre la variable, dimensiones e indicadores.					X
METODOLOGÍA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.					X
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno o más adecuado.					X
SUBTOTAL						16
TOTAL						46

III. OPINIÓN DE APLICACIÓN: Es válido para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALIDACIÓN: 4.6 Excelente

Lima, 13 de octubre de 2023


 FIRMA DEL EXPERTO
 DNI: 43285618